

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A C A T L A N  
FACULTAD DE DERECHO



LAS VIOLACIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA  
EN EL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA LA ALUMNA:  
ADRIANA VIRGINIA BELTZER TARANGO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	13
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA	
1.—EN LOS TIEMPOS PRIMITIVOS	17
2.—EN LOS PUEBLOS ORIENTALES	19
3.—EN GRECIA	23
4.—EN ROMA	26
5.—EN LA EDAD MEDIA	30
6.—EN ESPAÑA	31
7.—EN INGLATERRA Y SUS COLONIAS AMERICANAS	35
8.—EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	40
9.—EN FRANCIA	42
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	44
CAPITULO II	
1.—ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO	47
2.—LA COLONIA	48
3.—EL MEXICO INDEPENDIENTE	50
3.1.—EL DERECHO CONSTITUCIONAL PARA LA AMERICA MEXICANA (1814)	54
3.2.—LA CONSTITUCION DE 1824	56
3.3.—LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836	58
3.4.—LOS PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842 Y LAS BASES ORGANICAS DE 1843	60

	Pág.
3.5.—EL ACTA DE REFORMA DE 1847	62
3.6.—ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE 1856	64
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	65

### CAPITULO III

#### LA CREACION DEL ARTICULO 14 EN LA CONSTITUCION DE 1857

1.—LA CONSTITUCION DE 1857	67
2.—LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCION NORTEA- MERICANA EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTI- TUCION DE 1857	71
3.—ALGUNAS OPINIONES E INTERPRETACIONES DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION DE 1857	75
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	87

### CAPITULO IV

#### LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN LA CONSTITUCION DE 1917

1.—EL CONSTITUYENTE DE 1917	89
2.—LA GARANTIA DE AUDIENCIA	97
3.—ESTUDIO Y COMPRESION DEL SEGUNDO PA- RRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL	101
3.1.—TEORIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL	104
3.2.—EL JUICIO EN LA GARANTIA DE AUDIENCIA	113
3.3.—LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECI- DOS	116
3.4.—LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCE- DIMIENTO	120
4.—EL CONCEPTO DE LEGALIDAD EN RELACION AL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTI- TUCIONAL	122
5.—EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA	125
6.—EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA GA- RANTIA DE AUDIENCIA	127
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	136

## C A P I T U L O V

LAS VIOLACIONES A LA GARANTIA DE  
AUDIENCIA EN EL TITULO ESPECIAL  
DE LA JUSTICIA DE PAZ

1.—BREVE RESEÑA SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ	138
2.—LAS VIOLACIONES A LA GARANTIA DE AUDIEN- CIA EN EL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ	143
2.1.—ANALISIS Y JURISPRUDENCIA DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ	144
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	167
A P O R T A C I O N E S P E R S O N A L E S	168
B I B L I O G R A F I A	175

## INTRODUCCION

*A pesar de que ya tenía idea de lo que trataba el tema de la Justicia de Paz, ignoraba en realidad su contenido, y al adentrarme en ella, me encontré que contenía una serie de violaciones al Segundo Párrafo del Artículo 14 Constitucional.*

*Así pues, al ir configurando el presente trabajo, me percaté de la importancia que el Título Especial de la Justicia de Paz tiene dentro de nuestro derecho, pues al analizarlo se dará uno cuenta que fue creado con el propósito de defender por sobre todas las cosas a los estratos más necesitados de nuestra sociedad que comprende un gran porcentaje de nuestra población.*

*Es con ese fin que en el año de 1931 fue incluido el Título Especial de la Justicia de Paz, en el Código de Procedimientos Civiles, en el que se pretendió crear un juicio sencillo, pronto y expedito libre de una serie de requisitos procesales que lejos de ayudar a los interesados, sólo retardarían el proceso en perjuicio de las partes.*

*Por lo tanto, se trató de hacer de la Justicia de Paz, un juicio especial, sumario, primordialmente oral y exento de formalismos que en los juicios ordinarios son necesarios.*

*Tomados en cuenta todos estos antecedentes, el tema resultó sumamente interesante, a pesar de que éste ha sido olvidado en un sinnúmero de ocasiones por los estudiosos del*

derecho, así como por los abogados postulantes quienes lo dejan en un segundo plano al menospreciar los asuntos que se ventilan en los Juzgados Mixtos de Paz por motivo de la cuantía que es mínima y que les reporta muy poca utilidad.

Pero lo que jamás se imaginó el legislador es que el mencionado Título contuviera una serie de violaciones a la Garantía de Audiencia, que disminuyen las posibilidades defensivas del demandado.

Es evidente que gracias a la poca importancia que se les dá a los Juzgados Mixtos de Paz, han provocado un "dejar hacer" a los demandantes quienes siempre tienen la batuta amparados en el Título Especial de la Justicia de Paz, dando lugar con ello a un juicio desequilibrado e injusto en la mayor de las veces para la parte débil.

El presente trabajo no pretende desvirtuar la labor de aquellos que intervinieron en la elaboración del ya tan mencionado Título Especial de la Justicia de Paz, pues es evidente la buena fe con que se hizo, pretendiendo con ello ayudar a aquellas personas que por las características de su trabajo, o de sus necesidades, era necesario que existiera un lugar en donde presentaran sus demandas para solicitar el pago de un trabajo eventual, una renta de poca monta, o en su defecto, el pago de un adeudo mínimo, que por lo cual no era necesario un juicio en donde se llevaran grandes períodos procesales, sino que por el contrario, por las características de las demandas, tan solo era necesario de una sencilla audiencia, en donde se efectuaran todos los períodos procesales y en la misma se dictara sentencia con el objeto de obtener una pronta solución a sus demandas.

La idea fue excelente, pero lo que no lo fue, es el hecho de que no se tomara en cuenta, primero a la Garantía de Audiencia y en segundo que se le permitiera a la parte actora todas las posibilidades de ataque en su demanda, de tal manera que ignoraron contradictoriamente a la parte demandada quien aparece en el proceso indefensa y sin ninguna posibilidad defensiva.



*El tiempo cambio, y lo que antes parecía sencillo a los ojos del legislador, como por ejemplo buscar una vivienda, en la actualidad se torna en un verdadero problema pues no es fácil encontrarla y mucho mayor problema es si se trata de una que goce de renta congelada, por lo que este tipo de litigios en donde se pide la Rescisión del contrato o la Terminación de éste, se han convertido en asuntos de suma importancia para ambas partes, pero con la desventaja de que la parte demandada lucha en forma desventajosa en contra de la parte actora.*

*Con las reformas que propongo a los artículos 7o. en relación con el 18, 9o. y 20 fracción I, del Título Especial de la Justicia de Paz, se erradican las violaciones que en contra de la Garantía de Audiencia se sufren actualmente.*

*De tal manera que este trabajo está hecho con el propósito de lograr que la Justicia de Paz, sea equitativa para ambas partes dentro del proceso, sin depojarle al mismo de sus características esenciales como lo son: el proceso sumario, la oralidad en el mismo, la prontitud, así como un juicio expedito.*

CAPITULO I  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA  
DE AUDIENCIA

## CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA  
DE AUDIENCIA

## 1.—EN LOS TIEMPOS PRIMITIVOS.

En los albores de la humanidad no se registraron, propiamente dicho, movimientos sociales o políticos que tuvieran similitud con los antecedentes de lo que se conoce en nuestro país como Garantías Individuales.

Lo anterior se explica, ya que en los tiempos primitivos los individuos no tenían derechos y no eran libres de decidir que hacer o a donde ir, ya que prevalecía la ley del más fuerte quien se imponía disminuyendo la voluntad de los más débiles.

De tal manera que surgen en diferentes lugares los jefes de tribus, que indistintamente podían ser los más ancianos como patriarcas, los guerreros en otros lugares o en su defecto los sacerdotes.

Así vemos como los jefes tribales dependían de su fuerza impositiva, la que al paso del tiempo se va perfeccionando cuando se relaciona con la figura de dios y se crea un tipo de estado tribal-teocrático, esto es, que el poder que se consagra en la persona del jefe se va relacionando con mayor fuerza con dios, en virtud de que en lo sucesivo el poder le viene del ser superior. De tal manera que surge una nueva casta de jefes, de la unión de la clase de los sacerdotes y de la de los guerreros, para formar una sola con más poder de guerre-

ros-sacerdotes, aún cuando ésta duró poco siguió gobernando de manera excepcional, pues en lo sucesivo y a raíz de la creación del estado teocrático, el rey dirigirá los destinos de su pueblo en su carácter de rey-dios en la base de que los dioses dirigen los actos de los reyes primero para llegarse después a la creencia de que el rey es una encarnación de dios, pues se llega al grado de no distinguir con nitidez al dios del rey y al primero como cabeza verdadera de la comunidad y al rey como su criado; lo importante es que quede bien claro la existencia de un estado teocrático sea cual fuere su estructura.

Posteriormente y de manera aislada aparece como forma de gobierno primitiva el matriarcado, en el que la madre es la que manda por lo regular; o en su defecto de manera casual otra mujer es la que posee la autoridad familiar y política; este tipo de organización aparece en los albores de la civilización, posteriormente a una época de promiscuidad, y con antelación al patriarcado; subsistiendo posteriormente al patriarcado en civilizaciones muy primitivas y en las que desaparecieron rápidamente pues su duración fue efímera. Por lo regular la matriarca era la progenitora de la tribu, de donde nacía la lógica ascendencia sobre la tribu en el sentido impositivo y de donde emana su mando.

De lo anterior vemos que las formas primitivas de gobierno, principalmente el matriarcado y el patriarcado respectivamente, ostentan el poder de una manera totalitaria, sin freno alguno, siendo dueños de la vida y de la suerte de los miembros de la tribu. Lo anterior sucedía gracias al gran respeto que le profesaban a su jefe, en virtud de que en numerosas ocasiones lo relacionaban con lo divino, de tal manera que sus resoluciones cobraban el carácter de omnipotentes.

El destierro era la máxima sanción que se imponía a los miembros de la tribu que se atrevían a protestar en contra de los actos del patriarca, ya fuera dicha protesta justa o injusta, de tal manera que dicha resolución era de carácter irrevocable por parte del patriarca, aún cuando el acusado tratara de hacer valer alguna defensa.

Al ir evolucionando las sociedades primitivas, aparece la esclavitud, primero como una forma de demostrar superioridad, pues se convertía el esclavo en un trofeo de guerra, y posteriormente pasa a ser la esclavitud como una parte esencial y necesaria de la población.

Por último, como nos dice don Ignacio Burgoa en su libro "El Juicio de Amparo", en el que cita al maestro Antonio Caso de la siguiente manera: "Las anteriores apreciaciones son corroboradas por el Maestro Antonio Caso al afirmar que el Patriarca rige la vida social, familiar y política, y al desaparecer, lejos de que mengüe su acción, preside la vida moral de su pueblo. O es jefe o es dios, todo se le subordina, inevitablemente, en el pasado, el presente, y el porvenir de la comunidad".<sup>1</sup>

## 2.—EN LOS PUEBLOS ORIENTALES.

En el antiguo Oriente existieron culturas en épocas anteriores a Cristo, de extraordinario esplendor y desarrollo como las de Persia, Asiria, Babilonia, Israel y algunas más.

A estos pueblos se les puede enmarcar gracias a la doctrina histórico-política, (como lo hace Jellinek), dentro del Estado Despótico o del Estado Teocrático, en virtud de las características afines que presentan y a pesar de la gran variedad de fenómenos políticos que se suscitaron en los siglos de existencia de estos pueblos.

En base a lo anterior, hay que dejar establecido que en las sociedades orientales, no se verificaron hechos que dejaran traslucir en su historial, similitud con los derechos del hombre, sino por el contrario, la libertad del ser como ente individual fue desconocida, sin embargo ese despotismo no implicaba la ausencia total del orden jurídico.

Se tiene conocimiento de que en esas épocas existió algo parecido al derecho, y así se puede hablar de un derecho egipcio, persa o hindú por ejemplo. Lo exagerado del poder del rey era la causa de que la capacidad de los súbditos en el derecho privado estuviera restringido y que su derecho a participar dentro del poder público y de actuar políticamente también fuese limitado, lo que quiere decir que para participar dentro del derecho público el individuo tenía que pertenecer a un núcleo privilegiado familiar para desempeñar un cargo público.

Por otro lado, no solo existían los estados despóticos sino también estados primitivos en los que jugaba un papel preponderante la divinidad con relación al soberano; y sea que el soberano se encuentra supeditado al poder divino, o en su defecto el gobernante representa la

divinidad fortaleciendo así el poder del monarca. De esta manera vemos como en este tipo de gobierno, el gobernado estaba obligado a obedecer ciegamente las órdenes emanadas del Soberano-Divino, así como de callar, lo que significa que el siervo se veía en la imposibilidad de replicar en contra de lo ordenado.

Lo anterior se observaba gracias a que los súbditos estaban conscientes de que lo ordenado por su soberano venía directamente de Dios y por lo tanto los excesos a que estaban sometidos no eran considerados como tales, sino por el contrario eran considerados como designios de Dios.

La mayor parte de los estados de la antigüedad vivieron bajo el tipo de gobierno teocrático en los que se encuentra singularmente el pueblo hebreo, así como el egipcio y persa.

En estos grupos sociales se confundían el derecho con la religión, al grado de que no se diferenciaban uno de otro, pues ambos se complementaban; así pues, es de explicarse que las relaciones que existían entre la clase sacerdotal y la clase en el poder están influenciadas unas de otras dependiendo del estilo de vida de estos pueblos así como del tipo de religión que prevaleciera en esos momentos.

Es tal la influencia que existe sobre el soberano, en lo que se ha dado en llamar "poder divino", que aquél pasa a un segundo plano.

Y así el soberano pasa a ser representante de la divinidad, con lo cual transmite su voz y palabra lo único más importante para su pueblo, replegando a un segundo plano los derechos de los súbditos, por lo que las clases más bajas están sujetas a los decretos emitidos por la clase en el poder.

Los pueblos Orientales organizados con tipos de gobiernos Teocráticos necesitan de un poder divino para garantizar la tranquilidad en la vida social de la comunidad, pues el monarca está supeditado y no decide por sí mismo.

De tal manera que los derechos humanos en este tipo de gobiernos, son nulos, y los habitantes están subordinados a lo emitido por el poder divino, por boca de su gobernante, lo cual acatarán ciegamente y de ningún modo exigirán y mucho menos tratarán de defenderse de alguna resolución contradictoria en la cual inclusive vaya de por

medio la vida, pues la mismo fue dictada de acuerdo a los designios de Dios.

En este tipo de sociedades existen dos clases fundamentales: la sacerdotal y la gobernante. La primera transmite e interpreta la voluntad divina y la otra la humana.

El ejemplo clásico de este tipo de sociedad es la Israelita, ya que ésta contiene un grupo sacerdotal teocrático, en donde sus gobernantes se hallan cercados por normas teocráticas-religiosas, en las que se reconocían algunos derechos a los gobernados pues sus normas son creadas del acuerdo de su Dios con su pueblo, como en el caso de las Leyes Mosaicas, en donde su principio es la igualdad religiosa, y así como el llamado Levítico, en virtud del cual todos los hebreos podían intervenir en las asambleas en donde estaban incluidas las mujeres.

Dicha organización no pudo perdurar en el pueblo de Israel, pues su sentido religioso crea la necesidad de nuevas instituciones sociales más humanas a comparación de Egipto en donde el Faraón ideaba la forma de "oprimir sabiamente a un pueblo refugiado",<sup>2</sup> y al que después sometió a la esclavitud.

A diferencia de Persia, Asiria y Egipto, en donde el gobernante estaba relacionado con lo divino, por lo que sus pueblos no tenían ningún indicio de libertad; el pueblo hebreo puede decirse que es el que crea por primera vez y aunque de una manera rudimentaria, derechos para los ciudadanos con características democráticas, de tal manera que los soberanos eran elegidos por el pueblo, en tiempos anteriores al de los reyes, y su dios Jehová autorizaba tal elección.

Posteriormente en el derecho Procesal Penal Hebreo, en el que el tribunal supremo era el Sanhedrín quien juzgaba a todos los miembros del pueblo que en virtud de alguna acusación por motivo de la imputación de un hecho delictivo, tenía derecho a ser oído todo acusado que fuese hebreo, así como también ofrecer todas las pruebas que pudieran favorecer a su defensa, ante los miembros de dicho tribunal del Sanhedrín que estaba compuesto de setenta miembros relacionados por el pueblo hebreo como representantes de su dios Jehová en la materia judicial.

Los miembros de dicho tribunal podían ser a la vez acusadores, juzgadores y defensores ya que el procedimiento penal hebreo así se

los permitía y que estaba consignado en el Pentateuco y en el cual se ordenaba que los debates debían de ser públicos, durante el día y en un sitio público para que el pueblo pudiera constatar de la legalidad del juicio y de la imparcialidad de los miembros del Sanhedrín. Lo más importante en el juicio era la prueba testimonial, que como nos dice Burgoa: “debía consistir en las declaraciones de dos o más testigos, pues la deposición de uno solo no tenía la fuerza de credibilidad” así como también “el Derecho Hebreo establecía muy severas sanciones para quienes atestiguaran falsamente, consistiendo en que a los testigos falsos el tribunal les debía imponer la misma pena con que castigaba el delito materia de la dolosa acusación”.<sup>3</sup>

En contraposición con este tipo de regimen de legalidad tenemos, por ejemplo, al imperio chino que estaba fundado sobre una base religiosa en la que solo tenía ingerencia el emperador. Como representante del cielo; el emperador, nos dice Francisco Porrúa Pérez, “era señor absoluto de todos los hombres respondiendo ante su pueblo de la concordancia de sus actos con la Ley de la Naturaleza”, sigue Porrúa, “de esa concordancia dependía la felicidad de sus súbditos y de su apartamiento derivaban la desgracia y miseria”.<sup>4</sup>

Es decir, que en el Imperio Chino jamás se les otorgó a sus habitantes derecho alguno y mucho menos un derecho de audiencia.

A diferencia de este pueblo, en la India se desarrolló en la base democrática y de respeto a los derechos humanos, pues según los pensadores hindues, el estado no se crea en la base del perfeccionamiento y como base de la creación ideal de la convivencia humana, sino que se crea el estado en base a la protección del más fuerte al más débil; así el estado se debía crear en la base de mantener el equilibrio de la sociedad ya que a la vez, esa sociedad por necesitarlo así, creó dicho gobierno dirigido por un monarca y quien no debía actuar de una manera arbitraria pues tenía la obligación de actuar según los principios de justicia y equidad.

De todos los países orientales de la antigüedad, los Hebreos y los Hindues son los únicos que contienen en su derecho, el derecho de que todo ciudadano puede ser oído en juicio si así lo solicita; lo que hace que estos países contengan en su derecho un verdadero antecedente de la Garantía de Audiencia al permitirle a sus habitantes que hagan



uso de su derecho de audiencia a su favor, pues como hemos visto los hindues respetaban los derechos del hombre, siendo para ellos tales derechos simple y sencillamente el derecho a la libertad en todas sus expresiones.

### 3.—EN GRECIA.

Hablar de Grecia, es remontarse en la historia del pueblo que vivió y murió para el arte y la cultura. Esta nación fincó su existencia en el trabajo de los esclavos, por lo que dice el Licenciado Ignacio Burgoa: “el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales”.<sup>5</sup>

La estructura de la ciudad griega, políticamente hablando, fue una creación de los hombres libres con la intención de asegurar el poder. Pero a la vez, que vivían del trabajo de “aquellos hombres-cosa” como los llama Mario de la Cueva,<sup>6</sup> ya que eran la base de la vida productiva; y los que en todo caso permitían la existencia de ciudadanos libres que se desenvolvían en una democracia en donde gozaban de libertad.

Grecia a la evolución de un grupo familiar, en el Atica se crea el núcleo tribal llamado “demos” del cual surgió la primitiva sociedad monárquica, en virtud de la supremacía de una de las demos, se crea la sociedad aristocrática de carácter despótico, pero manteniendo a las familias privilegiadas en una situación sobresaliente, formando éstas la clase social de los bien nacidos e eupátridas.

Posteriormente existieron dos comunidades políticas que eran la ateniense y la espartana. La sociedad espartana estaba dividida por clases sociales que eran: los dorios que conquistaron la Península del Peloponeso, los ilotas antiguos moradores del Peloponeso y dedicados a las labores agrícolas, los periecos habitaban los alrededores y tenían a su cargo la industria y el comercio; todas las anteriores clases brindaban el confort necesario a la clase aristocrática a la que también pertenecían los militares.

Por otro lado los extranjeros carecían de derechos al igual que los esclavos; además que la participación de los hombres libres no era en plano de igualdad, ya que existían clases sociales bien definidas, amén de que también la fortuna de cada “demos”, era la que decidía

la importancia de la misma, en virtud de lo cual la fortuna otorgaba o despojaba de derechos y deberes a los ciudadanos.

La vida privilegiada de los espartanos y su jerarquía social nos da una idea de la negativa a los derechos del hombre, pues aún cuando el carácter de la propiedad estaba al servicio de la comunidad y se sacrificaba al individuo en favor de la misma que sojuzgaba los valores individuales; debemos tener presente que no existía una situación igualitaria entre los ciudadanos para poder hablar de garantías individuales y mucho menos de la de audiencia.

Las dificultades creadas por la sociedad aristocrática con el resto de la sociedad, se subsana al advenimiento de Solón y en esta época se crea la democracia ateniense. Bajo el gobierno de Solón se les reconoce derechos a los habitantes de la comunidad ateniense, por lo que se les da el carácter de hombres libres y quienes participan activamente en la vida política de Atenas.

A pesar de todo, el pueblo Espartano y el Ateniense, jamás gozaron de los llamados derechos del hombre, pues su tipo de gobierno sobre todo del último pueblo, fue despótico por excelencia.

El Tribunal del Areópago integraba al poder judicial, este tribunal, era formado por los más viejos arcontes.

La impartición de la justicia en lo relativo a los derechos humanos en la Grecia antigua, estaba delimitada de acuerdo a la clase a la que se pertenecía, subsistiendo la esclavitud así como la negación de todo derecho a los extranjeros como a los esclavos, con lo cual es de suponerse que el derecho de audiencia estaba limitado.

El ámbito jurídico del pueblo Griego, estaba conformado por derechos civiles y políticos, ya que su participación pasiva o activa en la sociedad, como funcionario o como simple ciudadano debía estar acorde con la comunidad como con el orden jurídico existente.

En el Pueblo de Esparta encomendaban su gobierno a dos reyes encargados de la "función administrativa",<sup>7</sup> que se limitaba a presidir el Consejo de Ancianos también llamado Senado.

Por medio de las Asambleas Populares los éferos presidían las festividades, ellos conocían las controversias privadas y su poder era

tal, que podían llegar al extremo de “condenar a muerte sin explicar los motivos de la sentencia”,<sup>8</sup> de lo anterior deducimos la ausencia total de un Derecho de Audiencia como arma dentro de un juicio.

Y es que jamás el derecho positivo Griego concibió la idea de proteger jurídicamente a sus ciudadanos, pues la polis ateniense estaba fincada, como la de Esparta, sobre los cimientos de la esclavitud; siglos más tarde, el propio Aristóteles la justificaría en su obra “La Política”, en la que sostiene que: “son por naturaleza esclavos, y para ellos es mejor ser mandados”.<sup>9</sup>

Es hasta el siglo V. A.C., llamado de Oro cuando se le permite al ciudadano una mayor libertad, Pericles se interesa y aboga en favor de la igualdad legal conocida como isonomía, por lo que en su gobierno dispuso la implantación de algo semejante a lo que se conoce como Garantía de Legalidad, que tiene gran relación con la de audiencia, y que constaba en que toda norma jurídica debía estar conforme a lo establecido por la costumbre legal; para que se diera cumplimiento a tal disposición, Pericles creó un cuerpo de guardianes de las leyes, quienes defendían a los ciudadanos en contra de las leyes inadecuadas.

En este siglo el individuo ya no se vio subordinado al poder público, como estaba antes. Esta libertad se tradujo en el origen de instituciones de Derecho Privado, como nos lo hace notar Jellinek, y en la esfera del Derecho Público “se reconocieron los derechos políticos individuales”.<sup>10</sup>

Los sofistas afirmaban que siendo el hombre “la medida de todas las cosas”;<sup>11</sup> por medio de la anarquía, como el sistema político ideal, la población podía ser sojuzgada fácilmente. De ahí que los Sofistas no le dieran importancia al ser humano, como ser individual, sino como parte de un gran engranaje, siendo de esta manera que pensarán que los derechos humanos no tenían razón de existir, y si por el contrario, el individualismo en aras de ser más fuerte y poder dirigir a la polis en el futuro.

A pesar de la marcada influencia que dejaron en la sociedad griega los pensadores filósofos Sócrates, Platón y Aristóteles, jamás concibieron la idea del hombre libre y muchos menos derechos públicos individuales, que se interpusieran al estado en forma de un derecho positivo, como medio de protección, y por el contrario, el último

de los anteriores pensadores justificaba la necesidad de la esclavitud, de tal manera que se continuó con los abusos del gobernante hacia el gobernador.

#### 4.—EN ROMA.

Fundada por la unión de tres tribus en el año 750 A.C. cada tribu era formada por diez curias que a la vez estaban dirigidas por un determinado número de gentes las que se dedicaron en un principio a la guerra y a la agricultura.

Influenciada por Grecia, hereda el sistema esclavista que prevaleció en aquella época y ciudad; la "civitas" se fundó con bases preponderantemente clasistas siendo la institución por excelencia la del "Pater Familias".

La clase aristocrática era la Gens, quien tenía un culto religioso común, formándose a partir de la unión familiar que se tenía de un antepasado común, por lo que poseían el mismo nomengentilitium y al jefe de cada familia que descende de una misma Gens se le denomina "Pater Familias".

La aristocracia romana integraba las curias, y esta casta dominó por mucho tiempo a la de los plebeyos, a la vez creó el senado.

La situación social en Roma era la siguiente: la clase preponderante, que decidía la suerte de sus siervos, era la de los patricios, su poder era tal que se extendía a toda su familia, dentro de la misma estaban aquellos sujetos que en busca de protección se ponían bajo la protección del PATER FAMILIAS y eran los siervos que por lo regular se dedicaban a la agricultura y trabajaban la tierra del amo; los clientes que podían ser peregrinis (viajeros) o plebejos, que por alguna deuda estaban bajo la mano del dueño de la familia.

Por supuesto también dentro de la familia del patricio estaban incluidos los esclavos, sobre quienes tenía amplio poder para dar o quitar la vida no solo a los hijos de éstos, sino que también a los propios y a todos aquellos que componían su familia por supuesto, ni hablar de libertad individual o derechos humanos.

Los peregrinos de hecho no tenían ni gozaban de derecho alguno, sino es por que solicitaran refugio en alguna familia patricia, con lo

cual se convertían en clientes y por lo tanto le debían sus servicios y a cambio se les otorgaba protección.

La plebe, eran aquellos que no pertenecían a familia alguna y que su familia no formaba parte del tronco común de algún antepasado que le deportara un sitio digno en la sociedad romana. Por lo regular los plebejos, carecían de nomen gentilitium, y si lo llegaban a tener era de la más baja estirpe sin tradición alguna, en un principio no gozó de ningún derecho, pero tampoco eran considerados "cosas" como a los esclavos, pues con el tiempo lograron la igualdad en la vida política, social y familiar frente a los patricios.

Los libertos estaban relegados a un segundo término; eran los esclavos que obtenían su libertad, pero que no eran considerados ciudadanos romanos.

Los vencidos, eran aquellos sojuzgados por medio de las armas. También eran considerados libertos los clientes que no pertenecen a familia alguna ya sea por extinción de ésta o por haber pagado la protección otorgada por el patricio.

Los clientes, los libretos, los vencidos; forman la plebe, misma que estaba fuera de toda política como del derecho civil en el gobierno de Servio Tulio se les utilizó para enrolar el cuerpo militar.

A pesar de que algunas leyes favorecieron tanto a peregrinos, clientes y libertos; con gran similitud al pueblo griego, el romano nunca concibió la libertad del hombre como un derecho generalizado para toda la población, sino que por el contrario la libertad de hecho iba dirigida a las familias patricias en el ámbito del derecho privado.

Como podemos darnos cuenta el individuo en Roma no gozó de mejores prerrogativas que en Grecia, pues esencialmente su gobierno fue aristocrático en un principio, luego plutocrático y al final déspota.

Pero a pesar de todo el ciudadano romano estaba ampliamente protegido por el derecho civil (Ius-Civile), por lo que la libertad del ciudadano iba dirigida a un determinado núcleo social que eran los ciudadanos con derecho al voto y a ocupar magistraturas; mientras que la plebe no tenía ni voz ni voto, siendo por lo tanto objeto de infamias y abusos.

Institución muy importante dentro de la monarquía es la asamblea de los ciudadanos, mejor conocida como "comicios", que tuvo originalmente como tarea elegir al rey; posteriormente votaron para otros asuntos.

Cicerón trasportó del derecho griego al romano, los principios del Derecho Natural (*Ius-Naturale*), que consiste en que las ideas vienen de la voluntad divina y el individuo en consecuencia trae consigo esas ideas, las que indican que es lo bueno y que es lo malo, es decir, hay que obrar bien y evitar el mal; esto es un derecho ideal que no existe en la práctica, pero que de hecho fue la base de la formulación del derecho positivo.

Es hasta el advenimiento de la República cuando con la creación de la primera sesión de la plebe denominada *CONSILIUM PLEBIS*, como resultado de haberseles retirado la protección del rey, se reúnen en el Monte Aventino y a donde el senado envió un embajador Mennio Agripa, quien les habló y les convenció de que "regresaran a la ciudad abandonada" y a "título de compensación permitiéndoseles un representante en la Roma Patricia, el famoso tribuno de la plebe".<sup>12</sup>

Con la designación del Tribuno Plebis, empezaba una nueva época para los plebeyos, pues ya tenían voz dentro del senado y podían votar los actos de los órganos públicos de Roma.

Como otro logro por parte de los plebeyos, su Colegio de Tribunos, lograron la codificación de las leyes, ya que el derecho romano era puramente consuetudinario, logrando posteriormente la expedición de la *LEX CANULEYA* que permitía los matrimonios de plebeyos y patricios, es decir, "un matrimonio justo".<sup>13</sup>

Los tribunos de la Plebe siguieron con triunfos, logrando de esta manera, quizá el más grande al lograr una nueva concesión con la Ley de las XII Tablas, ley que fue aplicada a todos como nos dice Eugene Petit, que es una ley fija conocida de todos que no la dejase (obviamente se refiere a la plebe), por más tiempo expuesta a los rigores arbitrarios de los magistrados patricios".<sup>14</sup>

Dentro de la Ley de las doce Tablas, por primera vez se legislaba en favor del pueblo y de su seguridad jurídica; tenemos que en la tabla IX relativa al derecho público, prohíbe que se juzgue a los indi-

vīduos por leyes prīvatīvas, estableciéndose además la competencia para conocer los asuntos, es decir, “se estableció una garantía competencial”,<sup>15</sup> siendo competentes para los derechos de los ciudadanos, para la condena a muerte y para todo lo relativo a la libertad de los comicios por centurias.

El pueblo también tenía derecho a denunciar al término de su cargo, al funcionario que cometiera arbitrariedades y abusara del poder; esto no estaba considerado como un derecho del individuo que pudiera ejercer en cualquier momento, pues al permanecer el funcionario en su cargo era inamovible motivo por el cual el ciudadano no podía frenar tales abusos haciendo uso de un derecho público de carácter individual, sino que hasta que el funcionario dejara el cargo.

Cicerón creyó en la igualdad del ser humano y pensó que para tales efectos debía de haber derechos al respecto, derechos que defendieran al individuo y a su intimidad, que fueran a la vez un freno para el estado, por lo que él entendía y defendía la idea de que dichos derechos debían ser basados en el Derecho Natural.

Si bien es cierto que en Roma, ya se encontraban los individuos protegidos por un cuerpo de leyes y ordenamientos jurídicos que iban desde el derecho privado a una parte del derecho público, jamás sus legisladores se preocuparon por los derechos del hombre y mucho menos se pensó en un freno para el gobierno, como lo puede ser la garantía del previo juicio; la prueba está que a la caída de la República y al apogeo del Imperio se implantó una ola de despotismo brutal e irrefrenable con lo que se marcó la decadencia del Imperio Romano.

Al finalizar la República, casi a la par de la muerte del gran Cicerón, los triunfos logrados por los Tribunos de la Plebe relativos a los derechos individuales de los ciudadanos romanos frente a los gobernantes, fueron desapareciendo poco a poco, dando paso al absolutismo de la clase militar quien se imponía a los emperadores en el gobierno y éstos revestidos de un carácter de divinidad, pasaban por encima de las leyes haciendo caso omiso de los derechos del individuo que era la plebe; tales como el ius suffragi o el ius honoris.

Para terminar, en las tres etapas que vivió el pueblo romano, jamás hubo igualdad social, por el contrario siempre se distinguió por la división de clases y por haber fincado su forma de vida en la es-

clavitud, desterrando de su pensamiento la libertad como una forma de vida, por lo que en consecuencia el derecho de audiencia estaba limitado a las clases patricias que ostentaban todos los derechos.

## 5.—EN LA EDAD MEDIA.

La Edad Media se inicia en el año 476 de nuestra era a partir de la caída del Imperio Romano de Occidente, aunque muchos historiadores señalan que el período patrístico de los siglos VI o VII pertenece a la antigüedad, la realidad es que la llamada Edad Media se inicia al invadir los bárbaros el Imperio Romano existente.

Poco a poco las propiedades romanas pasaron a ser de los invasores y aunque Carlomagno trató por todos los medios de hacer renacer el esplendor romano, sus esfuerzos fueron en vano.

Los pueblos invasores eran tribus nómadas que se hicieron sedentarias al conquistar el Imperio Romano, se caracterizaban por su crueldad, despotismo y arbitrariedad en lo que se refiere a la libertad humana, el pueblo bárbaro jamás se preocupó por legislar o hacer reglamentos de uso común en lo que respecta a las relaciones privadas, por lo que se confundían gobernantes y gobernados; además se encontraron con el cristianismo como corriente política formándose una dualidad que es la política-religión.

A pesar de que esencialmente se continuaba viviendo con los principios jurídicos romanos, el cristianismo aportó una nueva concepción de los derechos humanos. La base de la corriente cristiana, era el respeto a la dignidad humana y la importancia de ser todos los individuos seres humanos con los mismos derechos y ser capaces de decidir por si mismos, de manifestarse libremente y de exigir justicia a los gobernantes.

En contraposición, los bárbaros pensaban que el derecho no era para todos, prueba de ello, como nos dice George H. Sabine, que “la idea de que el derecho corresponde a una persona es la consecuencia de la pertenencia a un pueblo o tribu, persistió mucho tiempo después de que el grupo hubo cesado de ser un grupo unificado distinto de los grupos y de que ocupaba un lugar propio”;<sup>16</sup> por eso era natural que se hiciese justicia por propia mano, conocida como “vindicta privada”, de tal manera que no se puede hablar de la libertad del



individuo y mucho menos de un derecho público que respetaran los gobernantes.

El rey en el acto de su coronación prometía obedecer las leyes y respetar a sus súbditos, pero no sucedía tal cosa, ya que se veía presionado por los señores más fuertes que le exigían libertades, y como los señores en un momento dado representaban un gran peligro para la corona, ya que no sólo poseían tierras extensas, sino también brazos, lo que en un momento dado significaba un verdadero ejército en su contra; por lo que el rey se ve obligado a ceder en todo de acuerdo a los rangos y órdenes sociales atendiendo primeramente a los que tenían más tierras y siervos.

Así podía ser que el rey estuviera obligado a cumplir sus promesas, pero no había institución jurídica que se lo exigiera y además la gran mayoría de los individuos eran siervos al servicio de un señor feudal, con lo cual jamás se atreverían a exigir su cumplimiento, por lo que tales buenos propósitos quedaban tan solo en eso.

La esencia del feudalismo, institución que personifica a la Edad Media, estriba en que los reynos eran pequeños y que cada lugar tenía su derecho que era impuesto por el señor feudal quien gracias al expansionismo territorial se fue haciendo cada vez más fuerte y aunque de hecho podían pertenecer a un reyno, ellos establecían su propio derecho, convirtiéndose en señores y amos de sus trabajadores y de las tierras de éstos, siendo de esta manera que podían disponer ampliamente de sus siervos quienes les obedecían y les rendían homenajes a cambio de la protección que el terrateniente les otorgaba.

Los siervos estaban obligados a otorgar una renta al señor a cambio de protección y de poder vivir en su tierra.

Ignacio Burgoa nos habla de un derecho "Cartulario", que fue exigido por los súbditos en las ciudades libres y en las que supieron imponer a los señores feudales, durante el período municipal en donde le exigieron cartas de seguridad, salvoconductos, etc., pero a pesar del mencionado derecho cartulario en las ciudades italianas y alemanas prevaleció el Derecho Natural.

Al finalizar la Edad Media, la Iglesia Católica crea una de las instituciones más infames, violatoria de todos los derechos humanos,

so pretexto de salvaguardar el culto, me refiero a la "Inquisitio ex Officio", conocida en nuestra tierra siglos después como el Tribunal de la Santa Inquisición, creado por el Papa Inocencio Tercero, para la persecución de las herejías populares.

El funcionamiento de este tribunal estuvo influenciado por el Derecho Romano, siendo el Concilio de Tolsa el que reglamentó tal funcionamiento también conocido como de la Inquisición Episcopal.

En el mundo occidental, ser miembro del estado representaba serlo de la Iglesia, así que las luchas que tuvieron las autoridades en contra de las herejías, tenía un doble carácter pues el delito se convertía automáticamente en civil y religioso.

La inquisición medieval fue establecida de una manera formal con delegados pontificios en el S. XIII.<sup>17</sup>

En el concilio de Letrán, se dio carácter universal a las disposiciones que ya se tenían en contra de los herejes y fue el Papa Gregorio IX quien le dio la forma definitiva que habría de conservar el tribunal durante la Edad Media.<sup>18</sup>

Nos dice Yolanda Mariel, en su libro, que "por influencias de Federico II, en el pontificado de Gregorio IX se decreta la pena de muerte contra los herejes, como reos de delitos más graves que el de "leza majestad". Por lo tanto en el año de 1213 se acepta la Constitución Imperial de 1224 y confiere Gregorio IX, "la nueva forma pontificia a la inquisición que es la que conservó hasta la Edad Moderna", siendo los castigos preferidos: "la pena de muerte por el fuego contra los herejes contumaces, la confiscación de bienes y la cárcel perpetua".<sup>19</sup>

En el juicio el acusado no tenía ningún medio de defensa jurídica, pues en lo que daban por llamar la "Audiencia Pontificia" el defensor era miembro del tribunal, por lo tanto era clérigo, ya sea dominico o franciscano, y la única oportunidad que tenía el reo de ser oído en ese simulacro de juicio era la de declararse culpable, tal y como había sido aconsejado con anterioridad por su defensor, para evitar que fuera condenado a ser quemado vivo; de la rapidez con la que se declarase culpable dependía el castigo. De tal manera que dicho juicio era una representación teatral y lo que ellos daban en lla-

mar audiencia, es decir, cuando tenía oportunidad de ser oído el que caía en desgracia, era tan solo un formulismo pues, todos terminaban declarándose culpables por el temor a ser quemados vivos.

Así pues, en la Edad Media no hubo ningún medio de defensa que garantizara la libertad del individuo y por el contrario, con apoyo del gobernante la Iglesia influyó decisivamente en éste para que se permitieran los juicios inquisitoriales y de esta manera coartar la libertad del gobernado quien quedaba en una total indefensión.

Al finalizar la Edad Media, algunos juristas concluyeron que el gobernante debía servir al pueblo de acuerdo con el Derecho Positivo, que no era otro que el Derecho Natural en relación con el Derecho de Gentes, como una reminiscencia del Derecho Romano.

De esta forma se empezaba a labrar el camino para la creación de los derechos relativos al hombre.

## 6.—EN ESPAÑA.

Desde sus primeros tiempos recibió influencias: orientales, fenicias, griegas y romanas; a partir de la conquista del territorio español por los romanos, los españoles asimilan la cultura de los conquistadores, por lo que este pueblo vivió integrado al Imperio Romano e incluso tres de sus emperadores fueron de origen español, los que son: Adriano, Trajano y Teodosio.

A la caída del Imperio Romano, España se encontró indefensa y a la disposición del voraz apetito de los pueblos bárbaros, siendo los vándalos, suevos y alanos quienes se internaron en territorio hispano en busca de tierras donde asentarse; pero los visigodos expulsaron a los vándalos, aniquilaron a los alanos y orillaron a los suevos de tal manera que los visigodos se apoderaron del territorio hispano.

Se debe a los godos de occidente las primeras bases jurídicas escritas que desplazan a la costumbre que imperaba hasta entonces, siendo las primeras leyes las de Eurico, siguiendo el "Brevario de Ariano" y posteriormente aparece el más importante que es el Fuero Juzgo, también llamado "Libro de los Jueces" o Código de los Visigodos.<sup>20</sup>

A pesar de que España cuenta con una basta gama de Codices y Leyes a partir del pueblo visigodo, pasando posteriormente al Fuero

Viejo de Castilla, a las Leyes de Estilo y a la expedición de las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio", y así sucesivamente por todos los cuerpos de leyes posteriores, vemos que en todas y cada una de ellas comprende derechos políticos, designados para la persona del rey, o en su defecto destinados a una clase privilegiada, pero nunca como derechos de los ciudadanos.

La problemática que existía en el territorio español, correspondiente a la unificación del mismo, contribuyó de manera especial a que jamás se concibieran los derechos humanos.

Por lo que se explica que hasta la Constitución de Cádiz de 1812 se concediera protección en lo relativo a la seguridad del individuo frente a las resoluciones del gobernante. Lo anterior se debe a que, es hasta esta Constitución cuando se reglamenta al respecto, pues aunque el Rey Don Alfonso IX de León, juró el no proceder contra los súbditos de su reino, sino bajo las formas tutelares del juicio, y así pasa a la Novísima Recopilación de la que fue tomada, dicha disposición, para ser transportada hasta la Constitución antes mencionada y asentada en el artículo 287, en donde se limitan las funciones reales.<sup>21</sup>

Dicho artículo dice a la letra: Artículo 287, Constitución de Cádiz.—"Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión".<sup>22</sup>

Así también<sup>a</sup> vemos que consagra otro tipo de garantías, como las de emisión del pensamiento, inviolabilidad del domicilio y la protección de la propiedad privada.<sup>23</sup>

La Constitución de Cádiz marcó el camino del derecho del individuo, al consagrar dentro de su artículo 287, por primera vez la Garantía de Audiencia, y con el cual se aseguraba jurídicamente la inviolabilidad por parte de las autoridades, de los derechos humanos de los habitantes de sus colonias.

La Constitución de Cádiz, se vio reforzada en subsecuentes Constituciones tales como las de 1837, 1845 (misma que fue interrumpida en 1854), hasta que en la de 1869 cuando se plasma con más sentido jurídico los derechos correspondientes a la seguridad del individuo y a la libertad del mismo.

Es a partir de la Constitución de 1869 cuando se suscitan diferentes cambios que favorecen y mejoran al pueblo español, como por ejemplo en 1873 se pretende el cambio de régimen, es decir, del régimen monárquico a la República, cambio que no fue asimilado por la alta burguesía española, quien pugnó por que se volviera a la forma de gobierno anterior, de tal manera que duró poco esta Constitución<sup>8</sup> y es así que hasta el año de 1931 se pretende nuevamente dicho cambio y el que dura también pocos años, ya que en 1936 Francisco Franco se apodera del poder y al declarar en estado de emergencia a la nación española se pierde todo viso de libertades, especialmente aquellas que den al ciudadano seguridad jurídica. Es precisamente hasta la muerte del dictador español cuando se empieza a vivir una apertura democrática, permitiéndoles nuevamente a los ciudadanos vivir con más libertades individuales.

Como podemos ver el pueblo español siempre ha vivido reprimido y sin libertad individual, pero a pesar de ello, su Constitución de 1812 influyó positivamente a nuestro país en lo que respecta a la primera Constitución de 1824.

## 7.—EN INGLATERRA Y SUS COLONIAS AMERICANAS.

Es en este país, donde se crean los primeros derechos plasmados en una carta, en favor del individuo y que no es otra que la Carta Magna.

La Carta Magna es el resultado de que en el S. XIII los barones y nobles se levantaron en armas en el año de 1213 y al ganarle al Rey Juan Sin Tierra, éste se ve obligado a otorgarles la Carta Magna en Tunnymede; en ella se confirmaron los derechos de la Iglesia y de los señores feudales, limitando el poder real. Esta carta dio poder al Consejo para oponerse a los impuestos injustos así como "en defensa del individuo declaró que el rey no vendería ni diferiría la justicia, ni dispondría de la vida ni de la libertad de un hombre libre sino mediante el juicio seguido de sus pares o conforme a la *lex-terrae*".<sup>24</sup>

Por eso se dice que el ejemplo clásico de la primera creación de garantías, es por medio de la proclama de la Carta Magna, la que fue expedida el 15 de junio de 1215.<sup>25</sup>

Es don Emilio Rabasa quien doctamente trata el tema en su libro "El Juicio Constitucional" en su capítulo II, y quien nos relata de

manera amplia la evolución del pueblo inglés, que va desde el proceder de los "rudos anglosajones", pasando por lo que llama Burgoa\* "vindicta privata"\*\*\*, hasta la creación del Parlamento Inglés.

Siendo para el rey un problema controlar su amplio territorio, crea los primeros tribunales que son: El Consejo de los Cien, El Consejo de los Nobles o "witan", y el Tribunal del Condado; tribunales que carecían de procedimientos y que recurrían a dios o en su defecto a los testimonios de gente que conocía a los infractores y que por medio de su reputación eran juzgados.

El Consejo de los Nobles solo veía su conveniencia y como estaba formado por señores feudales de acuerdo con sus intereses eran resueltos los casos.

Poco a poco las costumbres primitivas fueron dando paso a las costumbres del reino, formándose consecuentemente el COMMON LAW o derecho común, que no era escrito, de tal manera que las resoluciones reales, como nos dice Rabasa, se encomendaban a la memoria y se transmitían verbalmente por noticia situación que convenía, por que así tales resoluciones eran conocidas por el pueblo ignorante que no sabía leer.

Este derecho consuetudinario verbal, se fundamentó según Rabasa, en dos principios: La Seguridad Personal y la Propiedad; señalándose a los gobernantes un límite que el derecho común resguardó.

Los hombres libres mantenían su fuerza gracias a la de los Ba-

\* *Ignacio Burgoa, trata el tema en su libro "Las Garantías Individuales", pero de una manera somera, siendo Don Emilio Rabasa quien le dedica un amplio espacio por lo que es más conveniente consultar su libro, amén de que Burgoa se basa en lo escrito por el Maestro Rabasa para tratar este tema.*

\*\* *Vindicta Privata: es la venganza que se hace por propia mano sin hacer uso de la justicia ya que todavía no existía formalmente como una institución; la venganza privada desaparece por lo que se conoce como "la paz del rey" y que con el tiempo da el soberano una amplia jurisdicción, sustituyendo la violencia por la autoridad real.*

rones, quienes resguardaban a los llamados "freeman", ya que dependían de las clases privilegiadas que al obtener derechos para ellos, los obtenían también para las clases menores siendo de esta forma todos favorecidos.

Así Hauriou, nos dice: "mediante la Carta Magna el soberano inglés se compromete a la vez a respetar las libertades individuales, seguridad personal, libertad de comercio, etc., a no recaudar tributos que no sean aprobados por el Consejo, y a gobernar por gran consejo de pares laicos y eclesiásticos, pero a través del cual se hallaban válidamente representados los súbditos ante el príncipe, según las costumbres feudales".<sup>26</sup>

Así la Carta Magna, es el principio de las Garantías Individuales y es el fundamento legislativo del pueblo inglés que desde sus inicios se distinguió por ser defensor y amante de la libertad del ser humano.

Como antecedente del artículo 14 de nuestra Constitución, tenemos que en la Carta Magna se concibe por primera vez una garantía verdadera consignada con el número 46, como nos lo hace notar Ignacio Burgoa, y que originalmente estuvo escrito en latín de la siguiente manera: "Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisneretur. . . de liberatibus vel liberis consuetudinibus, sut ultragetur aut, aliquo modo destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mittimus, nisi per legalem iudicium parum suo rum vel legem terroe. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam".<sup>27\*</sup>

Lo anterior se apega perfectamente al derecho común inglés y por supuesto a los intereses de una clase por que al referirse al precepto anterior a que "nadie puede ser privado de sus propiedades y de su libertad obedece a la simple razón de que el rey pretendía restringir el poderío de los señores feudales, quienes por medio de la "vindicta privata" ejercían lo que llamaban su propia justicia, hechos que disminuían el poder real que al establecer la llamada paz del rey fue, adquiriendo desuso, por lo que se vieron dañados los señores feudales, en virtud de que iban ganando terreno y poder el rey así poco a poco el so-

\* *El artículo se refería a que ningún hombre libre (freeman), podía ser arrestado, ni expulsado o despojado de sus propiedades a menos de que mediara juicio de sus pares y por medio del Common.*

berano el amo y señor de todos sus vasallos fue dando lugar al abuso, por lo que la solución por parte de las clases poderosas fue la Carta Magna.

La importancia del artículo anterior, estriba en que en él se persigue un principio de legalidad y el cual solamente puede existir por medio de oír al directamente dañado, con lo que se cumple con la Garantía de Audiencia que es la *lex-terrae* y en cuanto a la legalidad, ésta se efectúa por medio del juicio de los pares, es decir por un tribunal específico en el que se ventile dicho juicio perfectamente legítimo.

Tuvo que transcurrir casi un siglo, para que la Carta Magna se aplicara, entre tanto, el rey hizo que le añadieran las "Provisiones de Oxford" para atender los asuntos relativos del rey, para lo que se nombran "doce hombres honrados", para formar el "commonalty" cuyas resoluciones eran de carácter obligatorio y añadiendo, posteriormente, dos caballeros de cada condado en el Parlamento.<sup>28</sup>

En el S. XIV se reúne el Parlamento en dos cuerpos: el de Lorec Espirituales y Temporales y el de los Burgueses, clero bajo y caballeros, "comunes".

Poco a poco el rey fue perdiendo terreno en el aspecto legislativo, por que consentía que algunas funciones legislativas fueran tomadas por el Parlamento, por otro lado, estaba amenazado económicamente ya que si no aceptaba se le negaba el subsidio económico que necesitaba para todo el aparato real, y así de una manera u otra se le fue despojando hasta la totalidad, de la facultad de legislar, quedándole tan solo el veto, que se convirtió en un mero formalismo. Así, ganadas estas batallas el Parlamento logra del Rey Carlos I, "La Petición de Derechos", la que es creada con el objeto de ampliar y confirmar las garantías otorgadas en la Carta Magna.

Después Carlos II, otorga la protección contra prisiones arbitrarias por medio del "HABEAS CORPUS". Guillermo y María otorgan el "Bill of Right" que forma parte de la Constitución Inglesa.

Todos y cada uno de los logros del Parlamento de ninguna manera fueron impuestos por él, sino que se venían viviendo de hecho en la vida cotidiana inglesa y lo único que hizo el Parlamento fue estatuirlos por medio de los "Bill" y del "Common Law", de manera



escrita, las que antes ya habían sido practicadas cotidianamente. Según la opinión de Rabasa, la Constitución Inglesa es "el prototipo de la Constitución Espontánea", en virtud de que ésta surge de la costumbre de un pueblo.

Posteriormente, años más tarde los inmigrantes ingleses en el S. XVII fundaron las Colonias Inglesas en la América, posiblemente con un pensamiento ajeno totalmente al jurídico, trasladaron fácilmente el Derecho Común Inglés (common law), en vez de crear sus propias leyes.

Como nos relata Rabasa que "una compañía obtuvo de la Corona la concesión para fundar una colonia en Virginia y su buen éxito indujo a otras a iguales empresas".<sup>29</sup>

Los colonos eran persiguidos de la Iglesia Anglicana o del gobierno, así como aventureros en busca de una posición económicamente desahogada.

Así al ver el éxito de la Colonia de Virginia, otras compañías se apresuraron a conseguir el permiso real para fundar otras bajo el dominio de la Corona Británica.

Como ya había mencionado, el rey autorizaba la fundación de Colonias en América, por medio de Cartas, sometiéndose los colonos a las leyes inglesas y a su Constitución.

Estas cartas con el tiempo se convirtieron en constituciones de cada colonia antes de declararse la rebelión en contra de los ingleses.

Dichas Constituciones son las Cartas de Connecticut y Rhode Island de 1662 y 1663 respectivamente que según Hauriou<sup>30</sup> son: "las Constituciones más antiguas de la era moderna"; siguiéndoles otras tales como las de Virginia, Pennsylvania, Maryland, Carolina del Norte, etc.

Los motivos por los que las Colonias Inglesas se levantaron en contra de la Corona fue el aumento desmesurado de los impuestos y así nos dice Hauriou: que "lucharon al lado de la Corona contra los franceses del Canadá, lo que motivó fuertes lazos de solidaridad entre ellos. Pero habiéndoles resultado muy onerosa dicha guerra a Inglaterra, ésta quiso aumentar el rendimiento de sus posesiones para disminuir la carga que todo ello representó para el contribuyente inglés".<sup>31</sup>

Dichas imposiciones pudieron ser, por que la Corona Inglesa se había reservado el derecho de votar las leyes fiscales; por lo que las Colonias Inglesas descontentas por los impuestos tan elevados, se reunieron en Massachusetts en 1765 y se redactó una declaración de derechos y una petición al rey para pagar impuestos. La Corona no accedió a tal petición, por lo que después de varios incidentes como el del "Té", se llega a la revolución armada culminando ésta en una victoria para los rebeldes y la que se consumó con la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 por Thomas Jefferson.

### 8.—EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Al hablar de Estados Unidos de Norteamérica, se tiene que relacionar con el Reyno Unido, pues de él hereda toda su tradición jurídica.

Por tal motivo, e influenciado por las leyes, de la Corona Inglesa mantienen en el seno de sus leyes muchas de las instituciones del Derecho Común y que trasladaron de la Constitución Federal de 1787.

Su antecedente es la Carta de Virginia, elevada al rango de Constitución en 1776, en la que aparece un catálogo de derechos que consagraba prerrogativas fundamentales del habitante común frente a los derechos de los hombres, y lógicamente dicha constitución se toma como modelo de los más importantes movimientos libertarios tanto en América como en Francia.

Algunas Colonias Norteamericanas formaron los primeros estados, siendo de los primeros Pennsylvania y Carolina del Norte; el hecho de que cada uno de éstos primitivos estados se diera a la tarea de crear una Constitución, nos indica el trabajo que se tuvo después de ser declarada la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, por el simple hecho de que no existía la unión de los estados integrantes de lo que ahora se conoce como "Los Estados Unidos de Norteamérica"; por lo que se pensó que su fortaleza era raquítica, si tenían cada uno de los estados libres que defenderse por si mismos.

Por otro lado, la Corona Inglesa no se sentía conforme con haber perdido su fuente de recursos, por lo que se hablaba de una reconquista, por lo que viendo la necesidad imperiosa de tener fuerza y una economía fortalecida, se idea el Documento de los Artículos de

Confederación y Unión Perpetua, para unirse en contra de Inglaterra económica y poderosamente.

Con posterioridad continuaron unidos los estados, lo que permitió el fortalecimiento del país. La soberanía estaba depositada en el "Congreso de los Estados Unidos" que actuaba como austeridad consultiva pues no existía el Poder Ejecutivo Central, de lo que resultó que dicha unión fracasó; por lo que se tuvo que revisar nuevamente los artículos de la Confederación en Filadelfia en el cual se formuló el proyecto de la Constitución Federal.

Dicha Constitución fue puesta a la consideración de cada uno de los estados por medio de asambleas locales y al ser aceptada se promulgó en el año de 1787, siendo ésta la primera Constitución de un Estado libre en la América, pero a la que le faltó el capítulo respectivo de la Constitución Federal.

Burgoa nos dice que quizá tal omisión se debió a que estaban más ocupados pretendiendo un régimen federativo, para lo cual creaba una entidad "jurídica y política con personalidad distinta de los estados miembros".<sup>32</sup>

Hay que asentar que en cada Constitución local se consagraban los derechos inherentes a los individuos.

Pasando el tiempo se consideró la necesidad de incluir dentro de la Constitución Federal, los derechos de los gobernados para lo cual se crearon las "enmiendas" a la Constitución, y a la que se han hecho veintidos enmiendas, siendo para nuestro interés la 5a. Enmienda que consigna la Garantía de Audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria, y que dice: "A NADIE SE LE PRIVARA DE LA VIDA, LA LIBERTAD O DE LA PROPIEDAD, SIN EL DEBIDO PROCESO LEGAL; NI SE OCUPARA LA PROPIEDAD PRIVADA. PARA USO PUBLICO SIN UNA JUSTA INDEMNIZACION",<sup>33</sup> esta enmienda fue propuesta y aceptada en el año de 1791. Al terminar la Guerra de Secesión se declaró la abolición de la esclavitud para lo cual se hizo la enmienda correspondiente que es la número 14 de 1868 en la que se reiteró la Garantía de Audiencia que dice: "TODAS LAS PERSONAS NACIDAS O NATURALIZADAS EN LOS ESTADOS UNIDOS Y SOMETIDAS A SU JURISDICCION SON CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DE LOS ESTADOS EN QUE

RESIDEN, NINGUN ESTADO PODRA DICTAR NI DAR EFECTO A CUALQUIER LEY QUE LIMITE LOS PRIVILEGIOS O INMUNIDADES DE LOS CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS; TAMPOCO PODRA ESTADO ALGUNO PRIVAR A CUALQUIER PERSONA DE LA VIDA, LA LIBERTAD O DE LA PROPIEDAD SIN *EL DEBIDO PROCESO LEGAL*; NI NEGAR A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE SUS LIMITES JURISDICCIONALES LA PROTECCION DE LAS LEYES, IGUAL PARA TODOS".<sup>34</sup>

El pueblo norteamericano no solo dio la pauta para enarbolar la bandera de la libertad, sino que marcó el fundamento para luchar por la igualdad humana y fue la inspiración para la Francia oprimida por una casta clasista y para nuestro país para que se rebelaran y así obtener su propia libertad, amén de una influencia jurídica en lo relativo a la Garantía de Audiencia como veremos posteriormente.

#### 7.—EN FRANCIA.

El país clásico del absolutismo europeo fue precisamente Francia.

Tal fenómeno político llegó a su punto culminante en el S. XVII con Luis XIV, también llamado el "Rey Sol"; el absolutismo real había estado antes en mano de los ministros, pero con la llegada al trono de Luis XIV, estuvo en manos del rey.

Nadie antes llevó tan adelante la concentración del poder en su persona, ni nadie tuvo tanta autoridad como Luis XIV; y así continuó la situación hasta el S. XVIII, cuando pensadores de la talla de Voltaire, así como las corrientes filosóficas de los fisiócratas, enciclopedistas, etc., influyeron en el pensamiento de la clase burguesa para iniciar la rebelión.

Pero no solamente estas corrientes son las que influyeron sino que pensadores como Montesquieu, quien pretende la legalidad y destererrar la arbitrariedad y despotismo de las autoridades, para lo cual formula su teoría de la División de Poderes, para evitar los abusos; pero quien también influyó de manera decisiva fue Jean Jaques Rousseau con su Contrato Social y en el que se asimilaron los pensamientos de otros, en el sentido de que la sociedad se formó mediante un pacto entre hombres que antes vivían aislados, y sostuvo que la

autoridad debía ser nombrada por el pueblo y que tal voluntad debía de ser ley, y que el gobierno no debería lastimar los derechos de los individuos.

Tal era la situación de descontento popular que prevalecía a consecuencia de la miseria y desorientación, que estalló la Revolución el 14 de julio de 1789, cuando estaba en el trono el Rey Luis XVI.

Influenciados por la Revolución Norteamericana se expidió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, en la que se contiene fundamentalmente ideas libertarias que podemos decir que es uno de los antecedentes de las ahora Garantías Individuales. Este documento dice que los derechos naturales del hombre son: la propiedad, la libertad, la seguridad, y la resistencia a la aprehensión.

Burgoa al respecto nos dice: "desde el punto de vista estrictamente jurídico-político, la Declaración francesa de 1789, contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados éstos dos últimos en una concepción netamente jus-naturalista".<sup>35</sup>

Así la declaración, marcó la pauta a seguir para la Constitución de 1771, en virtud de que dicha Declaración corresponde a la idea revolucionaria del momento, pero en modo alguno guarda las disposiciones que organizan al pueblo y estado francés.

Al respecto Hauriou nos dice: "la declaración francesa de 1789 no es, sin embargo, una novedad absoluta. La primera Declaración de Derechos de la época es la del Estado de Virginia, de 12 de junio de 1776. Pero la Constitución Americana de 1787 no la contenía y la resonancia mundial corresponde a la Declaración Francesa. Y la Revolución francesa, más agresiva y, entodo caso, cargada de un mensaje más vigoroso y de más fuerza impelente, produjo antes sus frutos".<sup>36</sup>

Es de gran importancia para este tema la Declaración Francesa, por que fue parte de la inspiración que tuvieron nuestros legisladores en el siglo pasado, tanto para la Constitución de 1824 como para las subsecuentes en las que se le dio especial énfasis a todo lo relativo a la seguridad jurídica y en especial a lo relativo a la garantía de audiencia, como veremos en el capítulo subsecuente.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—Burgoa Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, 3a. Ed. p. 51.
- 2.—César Cantú. HISTORIA UNIVERSAL.
- 3.—Burgoa I. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES pág. 585-586.
- 4.—Porrúa Pérez Fco. TEORIA DEL ESTADO p. 44.
- 5.—Burgoa I. Op. Cit. p. 62.
- 6.—De la Cueva Mario. LA IDEA DEL ESTADO p. 17.
- 7.—Burgoa I. Op. Cit. p. 63.
- 8.—De Vedia y Mitre Mariano. HISTORIA DE LAS IDEAS POLITICAS p. 17.
- 10.—Porrúa P. Fco. Op. Cit. p. 51.
- 11.—De la Cueva M. Op. Cit. p. 66.
- 12.—Floris Margadant Guillermo. EL DERECHO ROMANO. Ed. Esfinge 5a. Ed. p. 32.
- 13.—Ibid. pág. 32.
- 14.—Petit Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Ed. Saturnino Callejas 1940 Madrid p. 33.
- 15.—Burgoa. Op. Cit. p. 70.
- 16.—II. Sabine George. HISTORIA DE LA TEORIA POLITICA p. 156.
- 17.—Mariel de Ibañez Yolanda. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION EN MEXICO (S. XVI) UNAM p. 9.
- 18.—Op. Cit. p. 10.
- 19.—Op. Cit. p. 10.
- 20.—Burgoa I. Op. Cit. p. 77.
- 21.—Ibid. p. 82.
- 22.—Tena Ramírez Felipe .LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO p. 94.
- 23.—Burgoa I. p. 82.
- 24.—Rabasa Emilio. EL JUICIO CONSTITUCIONAL 1978 ps. 153 y 154.
- 25.—V. Castro Juventino. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO 1978 p. 4.
- 26.—Hauriou André. DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS 1971 p. 195.

- 27.—Burgoa I. Op. Cit. p. 86.
- 28.—Rabasa Emilio. Op. Cit. 15i.
- 29.—Ibid. p. 160.
- 30.—Hauriou A. Op. Cit. p. 143.
- 31.—Ibid. p. 416.
- 32.—Burgoa I. Op. Cit. p. 101.
- 33.—Ibid. p. 102.
- 34.—Ibid. p. 102.
- 36.—Ibid. p. 96.
- 36.—Hauriou A. Op. Cit. pp. 59 y sgts.

**CAPITULO II**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO**



## C A P I T U L O   I I

### ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

Algunos historiadores se empeñan en exagerar el origen de las instituciones jurídicas en nuestro país, dándoles el carácter de cimientos y raíces del derecho constitucional, concretamente en lo referente a la Garantía de Audiencia.

Dichos autores no quieren admitir que era imposible que nuestros antepasados tuvieran derechos frente al gobernante, pues es bien sabido que los emperadores mexicanos tenían facultades absolutas, siendo ellos amos y señores de su tierra; sino cómo se explica que los pueblos sojuzgados tuvieran que pagar una cantidad ya sea en especie o con cacao a manera de tributo y como compensación por dejarlos vivir en su territorio, es decir, que el carácter del gobierno del emperador era omnímodo a pesar de tener a su lado consejeros, mismos que no influían en gran medida en las decisiones del gobernante pues éste había sido elegido por los designios de dios por lo que su gobierno también tenía características teocráticas que lo revestían de un poder ilimitado.

El Consejo de Ancianos y de Sacerdotes sólo se limitaba a externar su opinión y el emperador o rey tenían la alternativa de aceptarlos o rechazarlos, pues se tomaban dichas opiniones como tales, sin tener los consejos un carácter coercitivo.

Al respecto nos dice don Ignacio Burgoa que “en los regímenes políticos primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante”.<sup>1</sup>

Ahora bien, el hecho de que Burgoa señale que pudiera haber algún derecho consuetudinario que regulara las relaciones de los miembros de la comunidad, no son un factor determinante para que se tome en cuenta en este tema, ya que las relaciones entre civiles se sancionaban por medio del castigo que más bien pudiera tomarse en cuenta en un trabajo de índole exclusivamente penal y para los efectos de sus antecedentes, cosa que no viene al caso señalar en este trabajo.

Por tal motivo, sostengo al igual que Juventino V. Castro, que en la era Precortesiana, no existió antecedente alguno digno de tomarse en cuenta como influencia decisiva en nuestras Garantías Individuales.

## 2.—LA COLONIA

Al consumarse la Conquista de México y establecerse en nuestro territorio los españoles; creando así la que después se llamaría "La Nueva España", bajo el amparo de la Corona Española, transportaron no sólo costumbres y religión, sino que también sus instituciones legislativas tales como los Fueros y Ordenanzas, así como posteriormente la Recopilación de las Leyes de España hecha por Felipe II.

La necesidad y el crecimiento de la ciudad conquistada en el nuevo continente por los españoles, hizo imprescindible la creación de leyes propias que tuvieran la observancia en el momento y territorio indicado en suelo americano, por lo que se crea un cuerpo de leyes denominado Recopilación de Leyes de Indias de 1681.

La organización política de la Nueva España comprendía primero al Rey de España, a quien según el Real Consejo de Indias, Las Reales Audiencias, el Virrey, los Gobernadores, los Alcaldes Mayores, los Corregidores, los Tenientes de Alcaldes y por último los Subdelegados.

Las Leyes de Indias amalgamaban tanto costumbres nativas como principios de derecho hispano; las costumbres autóctonas debían ser acordes con el estilo de vida, moral religión y costumbres hispanas de acuerdo a lo ordenado por el Rey Carlos V.<sup>2</sup>

También eran aplicadas las Leyes de Castilla, para aquellos casos que no estuvieran previstos por las Leyes de Indias.

Antes de ser creadas las Leyes de Indias, por medio de Cédula Real dictada por Carlos V en 1524 fue creado el célebre Consejo de Indias, con amplísimas facultades para intervenir en todos los asuntos relacionados con sus colonias. Entre sus atribuciones destacan tres: las Judiciales para servir de Tribunal de Apelación en los fallos dictados por los Reales Audiencias y por la Casa de Contratación de Sevilla; las Legislativas, para preparar las leyes destinadas a poner en vigor en las colonias; y las Administrativas, para proponer al rey nombramientos de los altos funcionarios coloniales.

Posteriormente las leyes y ordenamientos emitidos por el Consejo de Indias fueron reunidos en un Código bajo la denominación de Recopilación de las Leyes de Indias con el objeto de defender a los naturales contra la rapacidad y crueldad de los conquistadores y encomenderos. Pero desgraciadamente, las leyes que dictó el Consejo se aplicaban en regiones muy distintas entre sí, por lo que se provocaron serios conflictos al tratar de cumplirlas, por lo que en la mayoría de los casos se acataban, pero no se cumplían, lo que traía como consecuencia que el indígena fuera vejado de maneras distintas por las clases superiores en la Nueva España.

En este período histórico no se puede hablar de la existencia de Garantías Individuales, a pesar que desde años atrás se venían estiliando las Reales Audiencias, antes de la creación de la Carta Magna; LAS AUDIENCIAS existían por medio del Consejo de Indias pero eran permitidas tan solo a los españoles y mestizos, pero no así a los indios, quienes eran vejados de la manera más vil.

LAS AUDIENCIAS REALES, eran organismos judiciales y administrativos de la Colonia, regidos por un presidente y varios oidores y las que fueron establecidas en el año de 1527 que controlaron tanto a la Nueva España como a las provincias de Yucatán, Cozumel, Tabasco y otras más, creando posteriormente la de Guadalajara.

Como un verdadero antecedente del artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, tenemos a las AUDIENCIAS que se habían erigido como verdaderos Tribunales Colegiados de Apelación y Súplica, y que tenían la facultad de fiscalizar los actos de los virreyes y gobernadores, pero lo cual jamás fue un hecho ya que la autoridad suprema era el rey de España mismo que estaba revestido del prin-

cipio del origen divino y por lo tanto como él nombraba a los virreyes, así como a los gobernadores, era como una voluntad directamente enamada de Dios, de tal manera que los virreyes también tenían algo de "divino", por lo que sus decisiones y actos de hecho jamás estaban en entre dicho ni sujetos a vigilancia alguna.

Por otro lado, LAS REALES AUDIENCIAS, estaban limitadas exclusivamente a conocer los casos de personas pertenecientes a la clase superior, que en este caso eran los españoles, por lo que no se puede hablar de una garantía en toda la extensión de la palabra, precisamente por que no se aplica de manera generalizada, amén de que el virrey era considerado como gobernador, capitán general, presidente de la Real Audiencia, etc., lo que quería decir que su gobierno era totalitario y absolutista, por lo que el individuo en esta época no gozó de prerrogativas frente al gobierno.

Para terminar, es de hacer notar, que no solo se conformaron con trasladar todas las instituciones antes mencionadas, sino que también se trajo a la Nueva España la institución nefasta de la Santa Inquisición, ya que el poder inquisitorial llegó al suelo americano con los primeros eclesiásticos que vinieron con Cortés.

En su primera etapa en la Nueva España, se dirigieron principalmente contra los judaizantes en tiempos de Carlos V; en su segundo período dirigió todos sus esfuerzos para impedir el protentastismo tanto en Esuaña como en sus colonias hasta que cesó este peligro; y el tercer y último se limitó a reprimir y cerrar el paso a la filosofía de Voltaire y seguidores, hasta su extinción en el primer tercio del siglo XIX.<sup>3</sup>

Esta institución, junto con el proceder de virreyes y gobernadores, no permitieron la libertad del individuo y por el contrario lo tenían sojuzgado completamente.

### 3.—EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Los motivos que dieron lugar a nuestra guerra de independencia, fueron numerosos y comprendieron diversos aspectos como era el descontento existente entre los diversos sectores de la población.

La situación de la Nueva España a finales del siglo XVIII era

en apariencia próspera pero esa prosperidad era falsa, pues en la sociedad colonial existía un profundo malestar ya que fueron estableciéndose clases sociales profundamente divididas, siendo reducido el grupo social privilegiado lo que ocasionó que los demás grupos sociales menos agraciados, sintieran odio y envidia.

En el transcurso de tres siglos de coloniaje se crearon cuatro clases sociales en la Nueva España: peninsulares, criollos, mestizos e indios.

El sector más numeroso de la población era el indio, al que se maltrataba, vejaba y segregaba de la vida social de la Nueva España, por virtud de las encomiendas fueron primero esclavos, posteriormente se convirtieron en criados de los mestizos, y aunque los Reyes Españoles trataron de mejorar su situación, nunca se les trató como a seres humanos. En cambio, los peninsulares y criollos gozaban de una situación privilegiada, los primeros solo venían a América a enriquecerse; ambas clases formaban el sector más ilustrado e importante del México Colonial, pues ocupaban los puestos políticos; por el contrario los mestizos pertenecían a una clase segregada, pero que se sentían superiores a la de los indios.

A pesar de la buena fe que tuvieron algunos monarcas españoles, la colonia estuvo mal gobernada; los Alcaldes Mayores y más tarde los Subdelegados no percibían sueldo alguno por administrarla, así que hicieron a un lado sus funciones judiciales y explotaron a las castas e indios; así que los empleados superiores tanto civiles como eclesiásticos estaban también en manos de españoles, lo que se convertía en gravoso para la Colonia Española, ya que los gastos de viaje y boato eran costosísimos, siendo necesario para cubrirlos, que los funcionarios estuvieran a disposición del mejor postor y vender tanto la justicia como todas las decisiones emanadas del gobierno.

A resultas de que se fue difundiendo cada vez más la cultura permitiendo la apertura de escuelas así como de las influencias externas tales como la Revolución Industrial, los Enciclopedistas y toda la influencia filosófica francesa, culminando con Roseau, así como la independencia de los Estados Unidos, la Revolución Francesa y para finalizar, la invasión francesa en España.

Siendo lo que más influyó en las ideas libertarias en nuestro

país, la independencia de Estados Unidos, que materializaron las ideas de los Enciclopedistas Franceses, así como la misma Revolución Francesa que dio punto final a siglos de feudalismo.

Cuando llegó al conocimiento de la Nueva España la abdicación de Carlos IV en favor de su hijo Fernando VII, quien se vio obligado a renunciar para que Bonaparte implantara en el trono español a su hermano José Bonaparte, la ola de protestas no se hizo esperar y así el Lic. Primo Verdad y Juan Fco. Azcárate entregaron al Virrey Iturrigaray una propuesta para que reunieran las Cortes Españolas con el objeto de tener representación política las Colonias Americanas, propuesta que fue aceptada por el Virrey siendo el principal punto a tratar el de que se estableciera un gobierno provisional en tanto se determinaba la situación política en España.

En tales condiciones el 19 de julio de 1808, el Ayuntamiento entregó al Virrey una representación en la que se argumentaba que: "como el sistema monárquico, luego que muere civil o naturalmente el poseedor de la corona pasa a la posesión civil, natural y alto dominio de ella, en toda integridad, al legítimo sucesor y no habiendo posibilidad de momento, para que ninguno de sus herederos asumiera el poder, la soberanía recae en todo el reino y las clases que lo forman, fundamentalmente en sus gobernantes y los cuerpos que llevan la voz pública".<sup>4</sup>

Entendían que el gobierno sería soberano provisionalmente hasta que recobrará su libertad el legítimo monarca, por lo que pedían al Virrey Iturrigaray que hiciese frente a la situación gobernando, pero sin entregar el gobierno ni a la misma España en tanto estuviera bajo las manos de Francia.

El Virrey estuvo de acuerdo con un gobierno provisional en tanto Fernando VII volviera al trono, y en el que Iturrigaray decidiría la última palabra, pues dicho virreynato se convertiría en soberano hasta que Francia liberara a España. Pero el 15 de septiembre se destituyó a Iturrigaray en virtud de que Gabriel Yermo lo traicionó y así se desató feroz persecución contra Azcárate, Verdad y Talamantes.

El fallido intento de emancipación, aunque ésta fuera por lealtad a la Corona Española, fructificó dos años después cuando se inició el movimiento libertario del 16 de septiembre de 1810.

En ese mismo año Miguel Hidalgo publicó un decreto aboliendo la esclavitud en Valladolid y prohibiendo el comercio de esclavos bajo pena de muerte; además Hidalgo suprimió los tributos de las castas y redujo las contribuciones.

Este decreto fue en realidad el primero en nuestra patria con un carácter en favor de los derechos del hombre que ni el mismo Primo Verdad se había imaginado, pues tan solo éste había concebido la idea de serle fiel a la Corona Española y en cambio Hidalgo, aún cuando su grito libertario fue en favor de Fernando VII, también es cierto que él propugnaba por una mejor situación para el individuo sin pensar en castas o clases sociales, motivo por el cual es más significativo para este tema dicho decreto.

A la par de los acontecimientos antes descritos, surge la Constitución de Cádiz de 1812, que relativamente rigió en México ya que nos encontrábamos en plena guerra de independencia; lo importante de dicha constitución es que en ella se insertan algunos fundamentos relativos a las **Garantías Individuales**.

Esta constitución se expidió por las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación Española el 18 de marzo de 1812,<sup>5</sup> la que estuvo vigente en nuestro país hasta la consumación de la independencia en 1821. Como aportación e influencia en nuestra Constitución Federal de 1824 y hasta la llamada Constitución de Apatzingán, influyó directamente la de Cádiz, en el sentido de que suprime las desigualdades que había entre peninsulares, criollos, mestizos e indios y que está consignado en el capítulo II, que abarca los artículos 5 al 9, en el capítulo IV (sobre todo), "De los Ciudadanos Españoles" que va de los artículos 18 al 26.<sup>6</sup>

A parte de dicha Constitución se elaboraron decretos en favor del ciudadano de las Colonias Españolas en donde se abolieron los servicios personales, "tales como el que abolió... los repartimientos, el que suprimió la Inquisición (es decir, otro decreto que abroga dicha institución), estableciendo en su lugar a los llamados "tribunales protectores de la fe", el que declaró la libertad fabril e industrial".<sup>7</sup>

A pesar de que al final del coloniaje, España trató de mejorar la situación social por medio de dichos decretos, este proceder fue desa-

tado tarde para España, pues las ideas libertarias estaban tomando otro cauce pues el libertador Morelos empezaba a concebir un estado mexicano libre y soberano, como veremos a continuación.

Pero lo que si fue un hecho, es que la Constitución de Cádiz de 1812, influyó en los pensadores mexicanos, para elaborar sus Constituciones (1814 y la federal de 1824), así como que marcó el punto final al absolutismo, convirtiendo a la monarquía en Constitucional, de tal manera que "al rey se despoja del carácter de soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo".<sup>8</sup>

### 3.1.—EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMERICA MEXICANA (1814).

Este decreto nace gracias a las ideas filosóficas, tanto de los pensadores franceses, en parte por el movimiento libertario Estadounidense, así como por la Constitución de Cádiz, y gracias a la pluma de Quintana Roo, Bustamante y Herrera. Así nos cuenta don Alfonso Noriega y nos dice que los anteriores luchadores por la independencia, fueron los que "formaron o redactaron la Constitución de 1814 y que José María Morelos y Pavón solo intervino en sus últimos artículos y dio a los comisionados algunos números del Espectador de Sevilla y de la Constitución de Cádiz".<sup>9</sup>

Morelos con antelación había formado la Asamblea Constituyente llamada "Congreso de Anáhuac" y expidió de tal manera el Acta Solemne de la Declaración de Independencia, el 6 de noviembre de 1813 para que casi un año después se expidiera el llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; el cual se conoce como Constitución de Apatzingán, pues en esa ciudad se sancionó el 22 de octubre de 1814, como nos dice Juventino V. Castro: "no es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, por que como es sabido nunca entró en vigor en un México Independiente. Pero en él ya existen un catálogo de esas garantías cuya historia perseguimos".<sup>10</sup>

Yo agrego a tal comentario, que no solo se encuentra consignado en dicha constitución un capítulo referente a las garantías individuales, denominado: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad



de los Ciudadanos” que comprenden los artículos 24 a 40;<sup>11</sup> sino que también se encuentran los principios de la ideología independiente para formar un estado ajeno al español, así como que plasma la idea insurgente; todo lo anterior influenciado en parte por la Constitución de Cádiz.

El artículo 24 de la Constitución de Apatzingán nos dice: La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.<sup>12</sup>

La tendencia de esta constitución es extremadamente liberal; en ella se declaraba que la autonomía del país para gobernarse era absoluta, asentándose que la ley era una e igual para todos, sin que existiera privilegios, al mismo tiempo que problemaba la soberanía del pueblo, pedía la moderación de la opulencia y de la extrema pobreza.

Al pedir una mejor repartición de la tierra y una mayor retribución al trabajo, esta Constitución se adelanta a su época.

En lo que respecta a las Garantías Individuales el artículo 31 consigna la Garantía de Audiencia, una de las grandes conquistas del individuo en contra de las resoluciones y actuaciones arbitrarias en defensa de su libertad. La GARANTIA DE AUDIENCIA es el derecho del individuo a no ser condenado y con ello afectado en su persona sin antes ser oído y vencido en juicio por las reformas previstas por la Ley.

También consagra otras garantías como la inviolabilidad de domicilio arts. 32 y 33; derechos de propiedad y posesión arts. 34 y 35; derecho de defensa art. 37; libertad ocupacional art. 38; de instrucción art. 39; y libertad de palabra e imprenta art. 40.<sup>13</sup>

En resumen, esta Constitución influenciada por los principios filosóficos y jurídicos franceses y norteamericanos, sostiene que los derechos del individuo son superiores a la organización social, ya que su gobierno que ejercita el poder público de considerarlos imperecederos pues el estado tiene como obligación velar por ellos.

### 3.2.—LA CONSTITUCION DE 1824.

Consumado el movimiento independiente después de once años de luchas, se inició la vida independiente de nuestra nación aún cuando en el aspecto social prevalecía la misma situación de la Colonia, en lo político los criollos ocuparon cargos públicos desplazando a los peninsulares del poder público.

Por primera vez se convocó a un Congreso Constituyente que se instaló el 24 de febrero de 1822; el partido que ganó fue el iturbidista tomando el poder como primer emperador de México, don Agustín de Iturbide, mismo que fue obligado a abdicar después de haberse reunido el Congreso el 18 de marzo de 1823. Este Congreso resolvió el problema de convertir a México en una República Federal, o como Central, empezando dicho análisis el 7 de noviembre de 1823.

Los congresistas inmediatamente tomaron partido y de esta manera el congreso se dividió en dos grandes partidos; Los Centralistas y los Federalistas; el primero estuvo encabezado por Fray Servando Teresa de Mier y el segundo por don Miguel Ramos Arizpe.

Los federalistas constituyeron una mayoría por el gran número de cacicazgos que se formaron en nuestro país, a raíz de que como premio en la lucha de independencia se les otorgaba a los insurgentes, en virtud de las hazañas militares en que participaron o simplemente por ser originarios del lugar; mando suficiente con el nombramiento de Cacique de la provincia o ranchería, en virtud de que estos insurgentes querían ser autónomos y no depender de un gobierno central, sino que por el contrario, tener mando y sí poder repartir empleos entre sus parientes y allegados; por lo que en defensa de su soberanía enviaron al Congreso, diputados para apoyar a sus estados en el partido federalista.

Los centralistas defendían la postura de que México adoptara el centralismo por la tradición política del país y argumentando que el federalismo dividiría lo antes unido.<sup>14</sup>

En estas condiciones el triunfo del partido federalista fue fácil, logrando que de inmediato se votara el Acta Constitutiva Provisional de 1824 para establecer el gobierno federal, en tanto se dictara la Constitución de ese mismo año que adoptó el gobierno republicano que fundamentó la naturaleza democrática.

En el acto se dijo que la soberanía reside "radical y esencialmente en la nación" y que a ésta pertenece con exclusividad el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad" art. 3; que la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial y que jamás podrán reunirse dos o más de dichos poderes en una corporación o persona, ni el legislativo en un individuo art. 9; que las constituciones particulares de cada estado federado no podrán oponerse a dicha acta art. 24.<sup>15</sup>

El 4 de octubre se promulgó la primera Constitución Federal de nuestro país en donde se adopta el régimen federal a partir del Acta Constitutiva. La Constitución Norteamericana inspiró el modelo a seguir para la nuestra, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, motivando la Constitución Americana la división de poderes y para la creación de la federación; pues la división de Poderes creada por Montesquieu tuvo sus mejores seguidores y programatizadores en los Constituyentes Norteamericanos así como la creación del federalismo en América.

Esta Constitución se caracteriza por no tener el capítulo de Garantías Individuales, ya que la atención estaba concentrada en lograr la República Federal, que en preocuparse de los derechos humanos, aún cuando el Plan de la Constitución de 28 de mayo de 1823, en su primer artículo enumera los derechos de los ciudadanos en los cuales se incluían el de la libertad, igualdad, y propiedad" estos últimos no fueron desarrollados destacadamente en la primera Constitución Federal.<sup>16</sup> Pero sin embargo en su art. 50. frac. III consagra la libertad de imprenta y refiriéndose además a las facultades del Congreso General;<sup>17</sup> por otro lado el artículo 161 consagra la libertad de "escribir, imprimir y publicar ideas políticas sin necesidad de Licencia".<sup>18</sup>

A pesar de no contener capítulo de garantías, esta Constitución del '24 en su artículo 112 frac. II "restringe las facultades del presidente"; el art. 146 "prohíbe las penas trascendentales"; art 148 "los juicios por comisión y las leyes retroactivas; el art. 149 "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos"; el art. 150 "Nadie podrá ser detenido sin que haya seplena prueba o indicio de que es delincuente"; art. 152 "Ninguno será detenido solamente por

indicios más de sesenta horas; el art. 152 "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos... si no es en los casos expresamente dispuesto por ley, y en la forma que ésta determine".<sup>19</sup>

### 3.3.—LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

En vigor la Constitución de 1824, se nombró como presidente a Guadalupe Victoria, le siguió en la presidencia Vicente Guerrero quien fue posteriormente fusilado por el ejército; después del asesinato de Guerrero, los liberales atacaron el régimen bustamantista, pero el propio Bustamante los derrotó obligándolos a firmar los convenios de Zavaleta de 1832 en donde se declaraba como legítimo presidente al General Manuel Gómez Pedraza, quien ocupó la presidencia tan solo tres meses, pues posteriormente fue elegido como presidente Antonio López de Santa Anna y como vicepresidente Valentín Gómez Farías quien en realidad gobernó ya que Santa Anna continuamente se retiraba a su hacienda "Manga de Clavo", de tal manera que Gómez Farías hasta el mes de septiembre de 1835, (cuando fue desterrado), dirigió los destinos de nuestra incipiente patria, pero al proponer nuevas reformas no fue apoyado por Santa Anna; pues las reformas que proponía Farías eran acabar con los privilegios del clero, fraccionar los latifundios decretar la libertad de cultos y separar la iglesia del Estado entre otros.

Lógicamente en un país altamente octóxico como era el nuestro, la iglesia logró que hubiese disturbios, y Santa Anna ocupó nuevamente la presidencia apoyando a los conservadores aliados del ejército; calmada la situación después de los disturbios, derogó las leyes reformistas Santa Anna quien aliado del ejército y de la aristocracia convierte el país en una República Centralista en 1834.

Inmediatamente disolvió el Congreso de la Unión y las Cámaras de los Estados, reemplazando a la mayoría de los empleados públicos por conservadores.

Así en medio de estos acontecimientos nace la Constitución Centralista, también conocida como las Siete Leyes de 1836.

A raíz de la nueva República Centralista, los conservadores se dedicaron a la propaganda en favor del centralismo. Santa Anna apro-

bó tal movimiento y como hecho peculiar al respecto, en la misma ciudad de México el pueblo que en su mayoría era gente de la clase más baja, recorrió las calles vitoreando ese gobierno, no obstante que el mismo servía a la clase aristócrata.

Fue hasta octubre de 1835 cuando a petición de Santa Anna el Congreso que él mismo disolvió se declaró constituyente y adoptó las bases de una constitución eminentemente centralista y que tuvo una vida efímera en nuestro país.

A diferencia de la Ley fundamental del '24, en la Constitución Centralista de 1836 las garantías individuales están mejor redactadas.

La introducción de esta Constitución es un ejemplo del sentido eminentemente centralista y religioso que le da el Constituyente y que dice: "En nombre de Dios todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducentes a su felicidad, reunidos al efecto en Congreso General, han venido en decretar y decretan las siguientes".<sup>20</sup>

En lo tocante a las garantías que enumeró, es de hacerse notar que no son todas las que ahora conocemos; en lo que respecta a la Garantía de Audiencia, ésta no está comprendida en el capítulo respectivo en forma explícita, pero si en cambio en la Primera Ley en su Artículo 2, que trata lo relativo a los derechos del mexicano y que en síntesis nos dice: en sus Fracciones I.—La prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente; II.—No poder ser detenido por más de tres días por ninguna autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido... etc.; III.—No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella... podrá verificarse la privación, previa indemnización a tasación de los peritos... etc.; IV.—No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes; V.—No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga; (principio de la irretroactividad de las leyes y aquí se esboza lo que en la Constitución del '57 tomaría su verdadera fisionomía como la garantía de audiencia)... etc.<sup>21</sup>

Todas las anteriores garantías, incluyendo específicamente la fracción V que es de nuestro especial interés para este tema, fueron aplicadas en las personas que representaban al clero, pues era el aliado del gobierno.

Esta Constitución fue reformada a petición de Santa Ana quien substituyó a Bustamante en la presidencia en enero de 1839, por lo que el 15 de junio de ese mismo año se presentó la iniciativa ante el Consejo de Gobierno para que se reuniera el Congreso para reformar la mencionada Constitución que fue puesta en vigor en el año de 1840.

### 3.4.—LOS PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842 Y LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Esperando cambiar la situación económica, el pueblo se levanta en armas en contra de Bustamante, y se solicita un Congreso facultado para reformar la Constitución, designando por medio del poder conservador una persona encargada del Poder Ejecutivo con facultades extraordinarias, y señalando por medio del Congreso a Bustamante incapacitado para gobernar.

Esta rebelión fue apagada en otros por Antonio López de Santa Anna, en virtud de lo cual Bustamante accedió al ver la magnitud de la revuelta, convino con los sublevados y firmó el Plan de Tacubaya.

La Junta de Notables emanada del Plan de Tacubaya designó como presidente a Santa Anna, quien gobernó en forma absolutista.

Con una mayoría liberal se reunió el Congreso, y se redactó un proyecto de Constitución en que se discutieron ideas relativas a la supresión de privilegios a la nacionalización de la propiedad de la iglesia, y a la tolerancia de cultos así como otras reformas.

En el proyecto formulado por los liberales, por primera vez se le dedica un capítulo denominado Garantías Individuales, y aunque en las anteriores se hacía referencia a los derechos de los ciudadanos, jamás se le había denominado "garantías".

Dicha división está incluida en el Título I, de la Constitución mencionada y consta de un artículo con quince fracciones.

En su fracción II, nos dice: La ley es una para todos y de ella emana la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que

obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe (garantía de legalidad).<sup>22</sup>

Las fracciones VI y VII tratan respectivamente, la primera de la estricta aplicación de la ley y la segunda de la seguridad jurídica que es integrante de la de audiencia; es de hacerse notar que en la fracción VI lleva implícita la Garantía de Audiencia como a continuación lo veremos "Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado o sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señalaré su juez, conservándose en aquél a su absoluta disposición".<sup>23</sup>

Y en la fracción XII es más explícito y nos dice: "que podrán exigir los reos que se les preste audiencia", haciendo éste Constituyente incapié en lo que ahora conocemos como Garantías de Audiencia, aunque en este caso se trata de la materia penal, y en la fracción VII es más amplio.

Este proyecto no fue del agrado de Santa Anna, quien junto con su ministro de guerra, General Tornel, conspiran y solicitan la disolución del Congreso; disuelto el Congreso nombran en su lugar una junta de Notables con apoyo en el Plan de Tacubaya, dicha junta elabora y redacta un nuevo proyecto.

Este segundo proyecto de Constitución, tiene innovaciones en lo que respecta al apartado o capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales y al que se refiere el Título II que consta nuevamente como en el otro proyecto, de un solo artículo con 24 fracciones y dos artículos aclaratorios al final. Al decir que esta Constitución contiene innovaciones, es por que hay un mayor interés por una mejor redacción y clasificación de garantías, y así vemos que esta división atiende a los llamados "derechos naturales" como se llaman en el artículo 13, de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

En lo respectivo a la Seguridad, abarca doce fracciones y es la más amplia, en donde trata la fracción XVIII de la Garantía de Audiencia y que dice: "En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo; ninguna ley quitará a los acusados el derecho de

defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas".<sup>24</sup>

Un año después, el 13 de junio de 1843 Santa Anna, como presidente provisional, reunió a la Junta de Notables prevista por el Plan de Tacubaya y confirman el régimen central de 1836 y apoyados en las Bases Orgánicas del '43 acoge la división de poderes, y las garantías están mejor delineadas ya que se cuenta con el capítulo correspondiente que es el Título II denominado de los Habitantes de la República, que abarca los artículos del 7 al 10 y a diferencia de los proyectos del '42 en ésta se refleja la tendencia netamente conservadora, por otro lado la influencia religiosa es decisiva.

### 3.5.—EL ACTA DE REFORMA DE 1847.

Después de la destitución de Antonio López de Santa Anna, y de una serie de sucesos y revueltas, los federalistas aprovechan que dentro de las filas de los centralistas estaba un traidor como Paredes Arrillaga, recobran aliados y el General Mariano Salas formula el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en el que se desconoce el gobierno centralista y se plantea la creación de un nuevo Congreso integrado por verdaderos representantes populares de acuerdo "a las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824".<sup>25</sup>

En virtud de dicho Plan se nombra nuevamente a Santa Anna como presidente y a Gómez Farías como vice presidente, y se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, la que era necesario reformar, por la que se expide el 18 de mayo de 1847 "El Acta de Reformas".

Este Congreso, era a la vez "constituyente y ordinario" y sus miembros estaban divididos entre "reponer lisa y llanamente" dicha Constitución Federal y quienes deseaban una nueva constitución, que aprovechara los principios fundamentales de la de 1834".<sup>26</sup>

Don Mariano Otero formuló un voto particular en que se solicitaba que se instituyera la eficacia jurídica de las garantías individuales por medio de una ley.

Al respecto me permito transcribir algunos fragmentos que considero de especial importancia, del voto particular de Don Mariano Otero, que emitió el 5 de abril de 1847 de la siguiente manera:



*“La Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquier parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.*

*Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior pero general de un carácter muy elevado el detallarlos”.*<sup>27</sup>

El voto de hecho es aceptado y se hace a un lado el proyecto de la mayoría, por lo que el 21 de mayo del mismo año fue jurada,

En este proyecto por primera vez se habla de la suspensión de garantías, lo que fue para el derecho mexicano un aporte de gran valía pues sin imaginarse la gran trascendencia de su propuesta, creaba las bases para lo que posteriormente sería el Juicio de Amparo, pues por primera vez se habla de un método para que sean respetadas las Garantías Individuales y de un modo para detener el abuso del poder de las autoridades.

El malestar general, se empezaba a generalizar, e iba en aumento poco a poco, creándose conciencia de la situación que prevalecía en la Nación, por lo que decididos a buscar una solución, los liberales, buscaban y encontraron a un hombre que se enfrentara al dictador y que restableciese el gobierno republicano de representación popular; y al hombre que encontraron fue a don Juan Alvarez, quien junto con otros redactaron un Plan, desde la población de Ayutla contra la dictadura de Santa Anna y en donde se proclama la libertad.

Este Plan, era reivindicador de la organización jurídica del país, por medio del Régimen Republicano, representativo y popular y sobre las bases del “respeto a las garantías individuales”.<sup>28</sup>

Según nuestra historia, la proclama del Plan de Ayutla es un verdadero movimiento libertario, de carácter revolucionario que vio sus frutos hasta la expedición de la Constitución de 1857.

Es así como con este Plan, la lucha liberal, como nos dice Manuel López Gallo, “las metas son limitadas y concretas: se dirige, en su primera etapa, en esencia, al derrocamiento de Santa Anna, la

Segunda reviste características de Constitucionalidad y profundas reformas en la superestructura. En su epílogo, adoptará un matiz hondamente nacionalista".<sup>29</sup> Y es así como a partir del Plan de Ayutla, se marca un nuevo sendero para el país.

### 3.6.—ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE 1856.

Es importante que se haga mención acerca del Estatuto Orgánico Provisional, que rigió en nuestro país en el lapso que comprendió entre el llamado Plan de Ayutla y la Constitución de 1857.

Lo importante de este Estatuto, es que pasa a ser de gran importancia para el Constituyente de 1856 y 57, pues en varios de sus artículos se basan totalmente en los del Estatuto del 56.

Recordemos también que el General Ignacio Comonfort, expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, como un anticipo de la Constitución de 1857, así como también una ley de Garantías Individuales, "en el programa administrativo de 22 de diciembre de 55, que publicó a raíz de haber ocupado la presidencia".<sup>30</sup>

El Estatuto estuvo vigente teóricamente hablando, del 15 de mayo de 1856 hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

En cuanto a lo que corresponde a las Garantías Individuales, la Sección Quinta se ocupa de ello.

En su artículo 30 dedicado a las Garantías Individuales, nos dice: "La nación garantizará a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad".<sup>31</sup>

Es decir, que puede suponerse que al mencionarse "la seguridad", se presupone que lleva implícito la Garantía de Audiencia, pero la realidad es que trata de todo lo relativo al procedimiento penal y de ninguna forma se refiere al derecho que se tiene de ser oído y vencido en juicio. Por lo que este estatuto carece de la Garantía de Audiencia, aún cuando de la lectura de cada uno de los artículos correspondientes a la "Seguridad", se puede desprender que se presume la existencia de una garantía de audiencia, pero no se plasma en un artículo específico, como en leyes anteriores para su mejor aplicación y no dejarlo, como se entiende y desprende de la lectura de este capítulo de los Estatutos, a la interpretación.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.—Burgoa Ignacio, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, pág. 112.
- 2.—Op. Cit. pág. 113.
- 3.—Mariel de I. Yolanda, "EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION EN MEXICO S. XVI", pág. 12.
- 4.—Tena Ramírez Felipe, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO" pp. 4, 5, 6, 7 y sgts.
- 5.—Op. Cit. pág. 59.
- 6.—Op. Cit. págs. 60, 61, 62 y 63.
- 7.—Burgoa Ignacio, Op. Cit. pág. 117.
- 8.—Op. Cit. pág. 117.
- 9.—Noriega C. Alfonso, "20 AÑOS DE EVOLUCION DE LOS DE-RECHOS HUMANOS", UNAM, pág. 70.
- 10.—V. Castro Juventino, "LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO", pp. 9 y 10.
- 11.—Tena Ramírez F., Op. Cit. pp. 34 y 35.
- 12.—Ibid. pág. 34.
- 13.—V. Castro Juventino, Op. Cit. pág. 10.
- 14.—Burgoa Ignacio, Op. Cit. 123.
- 15.—Tena Ramírez, pp. 154, 155 y 158.
- 16.—V. Castro Juventino, pp. 10 y 11.
- 17.—Tena Ramírez F., pp. 174 y sgts.
- 18.—Ibid. p. 181.
- 19.—Ibid. p. 190.
- 20.—Ibid. p. 204.
- 21.—V. Castro Juventino, p. 12.

- 22.—Tena Ramírez F., p. 308.
- 23.—Ibid. 308.
- 24.—Ibid. 376.
- 25.—Burgoa Ignacio, Op. Cit. 133.
- 26.—V. Castro J., Op. Cit. pág. 12.
- 27.—Derechos del Pueblo Mexicano, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, "EL ACTA DE REFORMAS DE 1874" Ed. 1967 Tomo II p. 26.
- 28.—Burgoa I. Op. Cit. p. 137.
- 29.—López Gallo Manuel "ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO", p. 147, 1972.
- 30.—Tena Ramírez F. pág. 491.
- 31.—Op. Cit. p. 502.

### C A P I T U L O   I I I

#### LA CREACION DEL ARTICULO 14 EN LA CONSTITUCION DE 1857.

##### 1.—LA CONSTITUCION DE 1857.

Desconocido Santa Anna por medio de la Revolución de Ayutla; de la cual era jefe el General Juan P. Alvarez, quien pugnaba por establecer el sistema republicano representativo y popular. En este breve período de 1853 a 1855, se decidió una face de la historia de México y se abrió la oportunidad para el advenimiento de la Constitución de 1857 y así también de las Leyes de Reforma.

Ante la cruda realidad del empuje y fuerza de la Revolución de Ayutla, el Gral. Santa Anna decidió abandonar el poder con el pretexto de que sus consejeros le eran desleales, por lo que salió rubo a Veracruz.

El pueblo apoyó al unísono el Plan de Ayutla y su respuesta significó: "cual ninguna otra en México, un verdadero levantamiento popular. Los oprimidos los tiranizados por la larga dominación de los privilegiados y los conservadores, estaban sedientos de sacudir aquel yugo de tantos años, y cuando el extremo de la opresión hizo saltar en el sur la revolución, todos esos oprimidos todos esos tiranizados la secundaron de un modo espontáneo por un movimiento irresistible hacia la libertad, innata en el hombre y tanto fue así que muchos pueblos de los que más se apresuraron a pronunciarse, no conocían, bien a bien, el Plan de Ayutla y le seguían solo por que se les decía que era un Plan liberal".<sup>1</sup>

El país sediento de un cambio, encontró en la rebelión de Juan N. Alvarez un auténtico renacimiento nacional, a lo que nos dice Burgoa: "que el Plan de Ayutla propendió a derrocar violentamente la dictadura Santanista, tuvo como propósito establecer la "igualdad republicana", mediante la abolición de "órdenes, tratamientos y privilegios" abiertamente opuestos a ella, pugnó por la organización estable y duradera del país mediante un orden constitucional republicano, representativo y popular, respetuoso de las garantías individuales, e hizo surgir con perfiles ideológicos perfectamente marcados al partido liberal que sostuvo con las armas la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma".<sup>2</sup>

La historia se había escrito, el reto estaba formulado y la responsabilidad quedaba al Congreso Constituyente de 1856.

La tarea de los Constituyentes, observó Rabasa, comprendían dos tareas bien determinadas, aunque algunas veces se confundieron en un objeto común; la una de destrucción y demolición, consistía en aniquilar al bando conservador, acabar con la influencia del clero en los asuntos políticos, hacer la reforma social, como tantas veces lo dijeron en sus discursos los progresistas; la otra de reconstrucción y organización, consistía en restablecer el gobierno nacional con el mecanismo más adecuado para un funcionamiento armonioso, tan automático como fuese posible. Las condiciones personales para acabar una y otra empresa eran casi incompatibles la primera requería convicciones absolutas, voluntad resuelta a todos los extremos, acción enérgica y hasta pasión de sectarios; la segunda necesitaba reflexión serena, espíritu previsor, más inclinación a los consejos de la experiencia que a la lógica de los principios severidad de criterio para sojuzgar el entusiasmo, haciendo prevalecer un patriotismo adusto".<sup>3</sup>

El Congreso inició sus labores el 18 de febrero de 1856 y las terminó el 5 de febrero de 1857, día en que los diputados y el Presidente de la República firmaron la nueva Constitución, siendo Presidente Ignacio Comonfort, mismo que juró cumplir y hacer cumplir la Constitución aprobada por el Congreso.

Sería ingenuo suponer que el Constituyente fue una reunión homogénea y armoniosa de liberales dispuestos a transformar las ideas progresistas en normas jurídicas. Las cosas no fueron así. Desde que el Congreso inició sus trabajos los diputados conservadores y los libe-

rales moderados hicieron causa común contra los liberales puros, suscitándose discusiones enconadísimas entre aquellos éstos. Los debates entre puros y moderados llegaron a situaciones irreducibles, y más de una vez la estrategia de los conservadores estuvo a punto de llevar al fracaso los propósitos de la Revolución de Ayutla.

Las polémicas se hicieron particularmente violentas al discutir dos temas: el de los derechos del hombre y el de la libertad de cultos.

La Constitución de 1857, implanta un nuevo modo de relaciones entre el estado y el individuo, se caracteriza filosóficamente por las influencias ideológicas recibidas de la Revolución Francesa y directamente de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, de la cual se derivan las posturas estatales, individualistas y liberales; ahora bien, desde el punto de vista de la organización política que se dio a nuestro país, ésta constitución siguió el modelo de la de Estados Unidos.

En la Constitución del '57 se le dio verdadera importancia al individualismo y al liberalismo, para lo que se establece por primera vez el ámbito competencial de las relaciones del estado con los individuos.

Esta Constitución era apoyada en su gran mayoría por las filas de los liberales, quienes inspirados en las corrientes francesas de esa época, plasmaron en su artículo primero todas las tendencias individualistas, siendo el objeto de las instituciones jurídicas el hombre y sus derechos, como puede comprobarse en la exposición de motivos de la mencionada Constitución, que nos dice: "Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías son torpe engaño, amarga ilusión cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario. El acta de derechos que van al frente de la Constitución, es un homenaje tributado en nuestro nombre, por vuestros legisladores, a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar".<sup>4</sup>

Además de las tendencias individualistas sustentadas, en la primera parte del artículo primero de la Constitución del '57, en la segunda parte del mencionado artículo se deja ver las tendencias del liberalismo, ya que se desprende del mismo que las autoridades, cualquiera que sea su competencia o jurisdicción, tiene la obligación de respetar y mantener las garantías individuales, como veremos en el próximo número de este capítulo.

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 es la primera que contiene un capítulo específico relativo a los derechos del hombre.

Gracias a la Constitución, se efectuaron las elecciones para Presidente de la República, resultando electo el General Comonfort, mismo que ya había jurado esta Constitución del '57, por las presiones eclesiásticas se desdice del juramento hecho, disolviendo la Cámara y mandando encarcelar a varios miembros del partido liberal, entre los que se encontraban Benito Juárez; decidiendo además, formular un nuevo estatuto de gobierno con tendencias conservadoras.

Aún cuando Comonfort trató de recapacitar, ya era demasiado tarde, por lo que abandonó el gobierno federal dejando al país acéfalo; siendo Juárez quien asume la presidencia de la República, en virtud de que en ese momento ocupaba el cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo que se convirtió posteriormente en un triunfo de los liberales, al principio les acarreó problemas y sinsabores, pues el partido conservador jamás apoyó al presidente Juárez y mucho menos lo estatuido en la Constitución de 1857 que era eminentemente liberal, así que Juárez se ve en la necesidad de abandonar la capital, pues también en esos momentos se empezaba una revuelta en contra de la ya mencionada Constitución del '57, por lo que se inicia el peregrinaje del presidente Juárez y su gabinete por toda la República Mexicana, hasta que los liberales logran el triunfo gracias al apoyo del pueblo, hecho que confirmó la razón histórica de la Constitución de 1857, así como posteriormente de las Leyes de Reforma, como de la actitud del gobierno de don Benito Juárez; que en resumen, con el triunfo del liberalismo, de los ideales del Plan de Ayutla; se hizo realidad la Constitución antes mencionada, a la vez que sus ideales fueron confirmados al promulgarse las Leyes de Reforma, ambos que iniciaron los cambios sociales y políticos decisivos de la segunda mitad del Siglo XIX en México.



## 2.—LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857, por primera vez reconoció los derechos humanos contenidos en sus primeros veintinueve artículos de la misma manera que reconoce así las garantías individuales .

Ahora bien, dichas garantías o derechos humanos, no siempre corresponden a un verdadero derecho del hombre, como nos hace notar el maestro Burgoa, ya que, los derechos del hombre deben ir apegados a la idea del jusnaturalismo, es decir, a "un derecho del ciudadano",<sup>5</sup> como parte de la comunidad, o sea como miembro de la colectividad y de acuerdo a esta idea normalmente aparece lo que se conoce como las "garantías de seguridad jurídica",<sup>6</sup> y dentro de las cuales se encuentra contenido el artículo 14.

Para entrar al estudio concreto del artículo 14 Constitucional, es necesario remontarse a sus orígenes, que son precisamente en la Constitución de 1857, en nuestro país; no cabe la menor duda de que el artículo 14 es la clave y el eje por medio del cual gira todo nuestro juicio de Amparo.

Podemos observar con verdadero interés la manera como nació este artículo y que no es otra que la de una manera casual, el maestro Alfonso Noriega, nos señala en sus apuntes, que él está seguro que el Juicio de Amparo fue también, un producto de la casualidad, por un acto de imprevisión.

Gracias a la madurez obtenida, y no obstante la preparación del Constituyente de 1856-1857, el artículo 14, nace exactamente con diez minutos de preparación y estudio; es por lo que se dice que nace de manera adulterada y lo peculiar del caso es que al paso de los años se convierte en la médula de nuestro juicio de Amparo, de tal manera que ilustres maestros se han ocupado de él, haciendo estudios especiales.

Pero también este artículo ha sido objeto de innumerables controversias, en virtud de que sus interpretaciones van de un polo a otro; a pesar de todo, se ha defendido, quizá por ser la base de la única institución que es netamente mexicana y que es el Juicio de Amparo.

El antecedente más remoto del artículo 14 está en el artículo 39 de la Carta Magna de Inglaterra que dice: "No podrá ser prescrito, desterrado ni sujeto a prisión, ningún barón sino media juicio seguido ante sus pares y conforme a la ley de la tierra".<sup>7</sup>

Posteriormente se dicta el Bill of Right y en éste se ratifica este derecho, sustituyendo las palabras "ley de la tierra" por una nueva expresión que nos será en lo sucesivo muy conocida y que es el "due process of law". Estos conceptos son trasplantados al derecho norteamericano, cuando los ingleses conquistan y convierten en Colonia Inglesa a Norteamérica.

Los norteamericanos adoptaron todos los principios y conceptos jurídicos obtenidos por medio de la Colonización Inglesa, de tal modo que trasladaron a Estados Unidos todos los documentos constitucionales tales como el Common Law y además el uso de los principios que garantizaban al ciudadano una vida tranquila. Y así vemos como en el artículo 10. Sección IX de la Constitución, dice: que no se podrá expedir ninguna ley *ex post facto*: "No... *ex-post facto law shall be passed*"<sup>8</sup> (no se expedirá ninguna ley *ex-post facto*). Y aquí tenemos algo muy interesante de acuerdo a la Enmienda Quinta, que nos dice que: "nadie puede ser privado de la vida, la libertad o la propiedad SIN EL DEBIDO PROCESO LEGAL";<sup>9</sup> y a mayor abundamiento nos encontramos con la enmienda Catorce que ratifica lo anterior, con la salvedad de que va dirigido en relación con los estados.<sup>10</sup>

En este estado se encontraba la Constitución Norteamericana, cuando el Constituyente del 56-57 se avoca al estudio de los artículos 4o., 21, y 26 que son la base del 14 de la Constitución de 1857.

Los artículos 4o., 21 y 26 son presentados dentro del cuerpo del Proyecto que para la Constitución Federal, presentó la Comisión al Constituyente de 1856-57 y que dice:

"4o.—No se podrá expedir ninguna ley retroactiva *ex post facto* o que altere la naturaleza de los contratos".<sup>11</sup>

"21.—Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y condiciones establecidas".<sup>12</sup>

“26o.—Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino por sentencia de autoridad competente, según las formas fijadas en la ley y exactamente aplicables al caso”.<sup>13</sup>

Los artículos anteriores, son una copia de los artículos respectivos de la Constitución Norteamericana, que nuestros constituyentes en sus deseos de perfección, creyeron aclarar el texto y lo que en su origen sajón fue un artículo de fácil comprensión, se convirtió en un artículo repleto de vericuetos que dio innumerables interpretaciones.

Examinando los artículos anteriores del Proyecto de Constitución, el artículo 4o. nos dice: “No se podrá expedir ninguna ley ex-post facto”; el artículo 1o. de la Constitución Norteamericana, decía: “No se expedirá ninguna ley ex-post facto”; como nos dice Rabasa en su Libro “El Artículo 14 Constitucional”; cae el Constituyente en una inútil repetición, ya que no era preciso mencionar ex-post facto, ya que había dicho “retroactiva” de tal manera que este artículo que provocó burlas, quiso demostrar a la Comisión que si había dicho “leyes retroactivas” en español, también podía hacerlo en latín. De tal virtud que la Comisión de inmediato retiró las palabras latinas, motivo de las burlas, y dejó la idea de “leyes retroactivas”. Se puede alegar en favor del artículo 4o. del Proyecto de Constitución, que se dirige no solo a los estados, sino también a la Federación, a diferencia de la de Norteamérica que dirige la prohibición únicamente a los estados.

Los artículos 21 y 26 contienen iguales derechos, con la salvedad que el 26 amplía los derechos del 21, que se refiere a que nadie puede ser privado de sus propiedades, derechos ni desterrado, etc.

De lo anterior podemos sacar a conclusión, que nos encontramos con una copia de la Constitución Americana, solamente que ampliada; el Constituyente critica con ardor el proyecto del 56, de tal manera que se logra sea retirado el artículo 4o. y por otro lado se hace notar la similitud que existe entre los artículos 21 y 26, para lo que se propone la posibilidad de retirar los artículos evitando con esto recargar la Constitución.

Zarco nos cuenta que se aprobó por unanimidad de votos el artículo 26, el 11 de agosto de 1856, pero es evidente que a la fecha hay una equivocación ya que se vuelve a discutir dicho artículo el 21 de agosto. Los artículos 4o. y 26o. son modificados y quedan así respectivamente: “No se podrán expedir leyes retroactivas” y “Nadie puede

ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicables al caso".<sup>14</sup>

En la sesión del 21 de agosto se discute el artículo 26 del proyecto, interviniendo en la discusión primero el Diputado José María Gamboa quien dice que el artículo 26 en el que, nadie puede ser privado de la vida, en que trata de reglamentar en la Constitución las Formas de privar la vida, se está prejuzgando sobre la pena de muerte que está consignada en el artículo 33. En relación a lo anterior interviene la mayor parte de los Constituyentes; así el Diputado Guzmán explica que solo se trata de establecer una garantía del individuo, pero Gamboa sostiene su objeción.

La comisión se alarma por las discusiones que se han suscitado en relación con el artículo 26 del proyecto, por lo que se ve en la necesidad de retirar dicho artículo y pide permiso para retirarlo, al respecto Rabasa nos comenta que: "con dejar apartado el artículo 26 para discutirlo después del 33, estaba todo resuelto y que esto se hubiera resuelto así, de tener un poco más de técnica legislativa;<sup>15</sup> y en efecto, se le permite a la Comisión retirar el proyecto, "y después de los pocos minutos que debió gastar un Diputado en rendir su informe, que de seguro fue breve, sin que conste que la sesión se suspendiera mientras la Comisión deliberaba, ésta volvió, presentando su proyecto absolutamente conforme con la indicación de Cerqueda y en vez de las palabras: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad", el nuevo artículo decía: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado". En lo demás, el artículo conservaba en el fondo "las garantías propuestas por la Comisión".<sup>16</sup>

El artículo propuesto fue aprobado por unanimidad de 84 votos, y es que la Comisión fue a las Bases Orgánicas y de ahí tomaron un artículo, y éste unido al que ya tenían, copiado de la Constitución Americana dio origen al siguiente: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso, y por tribunales previamente establecidos por la ley " y así quedó definitivamente en la Constitución de 1857.

Al implantarse nuevamente el Federalismo, tenían que resolver todas las controversias por los Tribunales Superiores de cada estado,

y pasa algo peculiar al respecto, los litigantes no dejaron que los tribunales que existían en ese entonces, creados de manera imperfecta y establecidos donde vivían caciques resolvieran estos problemas, entonces se fijaron en el texto del artículo 14, en la palabra “exactamente”, por lo que pensaron que cuando el Juez no les aplicaba exactamente la ley, estaban aplicándola inexactamente, por lo que se les estaba violando la garantía consignada en el artículo 14, pero pensaron en recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta decidiera conforme a derecho lo conducente en la relativo a los agravios sufridos por estas personas; lógicamente esto se dio gracias a la pésima redacción de dicho artículo 14 Constitucional, logrando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se semejara a un Tribunal de Tercera Instancia, aunque de hecho esto no existiera.

### 3.—ALGUNAS OPINIONES E INTERPRETACIONES DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION DE 1857.

Como vimos en el inciso que antecede, el litigante al analizar el artículo 14 y detenerse en el término “exactamente”, pensó que la gran mayoría de los jueces en la República Mexicana violaban el artículo 14 al aplicar “inexactamente” la ley, por lo que se presentó un verdadero problema a la Suprema Corte, en virtud del cúmulo de amparos interpuestos por tal motivo, es decir, “por la inexacta aplicación de la Ley”. De tal manera que el artículo 14 de la Constitución, según sus primitivos intérpretes, garantizaba de acuerdo con el texto de la Constitución Norteamericana que: “Nadie pudiera ser privado de su vida, de la libertad, o de sus propiedades, sin llegar determinados requisitos de juicio”. Pero los postulantes de aquel entonces se dijeron: que no era solo la garantía de audiencia, la garantía de previo juicio lo que contiene y consigna el artículo 14 Constitucional, sino que al ser redactada como “nadie puede ser Juzgado, ni sentenciado, sino por leyes *exactamente* aplicables al caso”, quiere decir que se debe aplicar EXACTAMENTE LA LEY tanto en los juicios civiles como en los penales.

Voy a tratar de desmenuzar el problema que se les presentó a los postulantes de mediados del siglo pasado, gracias al término “Exactamente” el que también fue un problema para la Corte pues se vio

en la imposibilidad de resolver tantos amparos que por la "inexacta aplicación de la Ley" ventilaba en aquel entonces.

A partir del año de 1857 en que se expide la Constitución, hasta 1861, no se aplica el artículo 14 Constitucional, en virtud de las dificultades que encontró la propia constitución entre la gente que comulga con las ideas del partido conservador nuestro país se vio envuelto en una serie de conflictos que no permiten el desenvolvimiento de la Constitución y por ende del Juicio de Amparo; ya que el país se enfrentó a Francia, luego al peregrinaje de don Benito Juárez, en virtud del triunfo del imperio y contra el que estuvo Juárez hasta lograr la derrota del mismo con el fusilamiento de Maximiliano, Miramón y Mejía; en el transcurso de estos hechos la Constitución Mexicana no tuvo la aplicación idónea, y por consiguiente, tampoco el artículo 14.

La primera Ley de Amparo se expidió en 1861 y la segunda en 1869, y es hasta ésta cuando se interpone amparos por la Inexacta Aplicación de la Ley, no obstante que la ley mencionada, en su artículo 8o., prevenía que los juicios de amparo no procedían en los casos de negocios judiciales, es decir, solamente en los casos relativos a la materia administrativa, no obstante ello, y con el objeto de aplazar alguna resolución judicial, sobre todo de carácter penal.

Lógicamente la interpretación a que fue objeto el artículo 14 de la Constitución del '57, desvirtuó el espíritu con que originalmente fueron creados los artículos 21 y 26 del Proyecto de Constitución, que fueron inspirados por la Constitución Federal de Estados Unidos, y en la que deseaban consagrar una verdadera garantía de audiencia, pero que al transcurso de los debates del Constituyente perdió su esencia original por lo que fueron creados, para lograr una verdadera Garantía de Audiencia en favor del gobernado; pero en virtud de haber sustituido, como nos dice Burgoa "el derecho de ser oído" mediante determinadas formalidades judiciales, por la exigencia de que todo fallo civil o penal debería de contener la referencia exacta, sin discrepancia alguna, de la Ley "dada con anterioridad al caso concreto de que se conociese".<sup>17</sup> Al respecto se puede decir, que el Alto Tribunal se convirtió tan solo en un revisor de los actos de todos los jueces federales y locales, siendo rara vez el hecho de que conociera un problema que versara de una verdadera índole constitucional.

Respecto a este asunto algunos intérpretes constitucionalistas, emitieron sus opiniones de la siguiente manera:

Don José María Lozano, eminente jurisconsulto mexicano al calor de la lucha por el Plan de Tuxtepec de 1875, escribe uno de los más importantes libros de México que es "Los Derechos del Hombre", en el que intenta solucionar el problema de la garantía de la exacta aplicación de la Ley.

Lozano es el primer constitucionalista que se ocupa de este problema, diciendo que se viene afirmando que el artículo 14 garantiza la exacta aplicación de la Ley, lo cual es inexacto, pero que no lo niega rotundamente, ya que la garantía de la exacta aplicación de la Ley existe en las sentencias de orden penal y no en las civiles. Para apoyar su tesis crea tres argumentos:

**Argumento Gramatical:** examina paso a paso el texto del artículo 14, basando su examen en la palabra "nadie" que nos dice que es un adverbio, de uso personal, llegando a la conclusión de que el constituyente quiso referirse únicamente a personas y el único caso en que están afectadas las personas es aquel en que se dirimen cuestiones de derecho penal.

**Argumento Jurídico:** solamente las leyes penales son susceptibles de aplicación exacta, ya que éstas no aceptan interpretación, sino aplicación exacta; en cambio las leyes civiles, se aplican por medio de los principios de analogía, de mayoría de razón, o cualquier otro, pero jamás se aplican exactamente. Al respecto nos dice Lozano: "en el orden civil por el contrario, el juez debe fallar aplicando la ley relativa al caso que juzga; si la ley no es expresa hará la aplicación interpretándola, ampliando o restringiendo su sentido; si aún o si no fuera posible fallar aplicará una ley por analogía; y si ni este recurso fuere posible fallar deberá fallar conforme a las doctrinas recibidas en el foro, a las inspiraciones de la justicia universal y de su propia razón"<sup>18</sup>.

Y por último, el Argumento de Carácter Constitucional: como lo llama el Maestro Noriega, se desprende de que Lozano acepta que existe la garantía de exacta aplicación de las sentencias civiles, centralizando la justicia en manos de la Suprema Corte y atacando la soberanía de los Estados; como nos dice el propio Lozano: "si el repe-

tido artículo 14 tuviera aplicación a los negocios judiciales civiles, la soberanía de los estados se convertiría en una solemne mentira y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los mismos tribunales federales, llegaría a ser monstruosa que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció. No se necesita decir más para ver con evidencia como en semejante sistema, la independencia del poder judicial de los Estados llega a ser una sangrienta burla, y destino común de todo sistema vicioso; esa independencia que entre nosotros han respetado hasta las tiranías más ominosas, muere a golpes que se le dirigen en nombre de la Constitución más liberal de México".<sup>19</sup>

A raíz de los argumentos emitidos por don José María Lozano, don Ignacio L. Vallarta quien fungía como Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Presidente de la misma, le tocó conocer de Juicios de Amparo, relativos a las peticiones de los litigantes en el aspecto de que procedía los amparos interpuestos por motivo de la "inexacta aplicación de la ley civil en las sentencias", en virtud de lo cual Vallarta se vio en la necesidad de adoptar una postura al respecto por lo que asimiló y sostuvo la tesis de Lozano y Martínez de Castro, sobre todo en los célebres juicios de amparo contra el C. Juez Segundo de Distrito de la Ciudad de México, promovidos por Larrache y Cía., en virtud de la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil... El Juez de Distrito concedió el amparo y el auxilio de la Justicia Federal, en contra de la Sentencia de Graduación de Créditos pronunciada por el C. Juez Segundo de lo Civil. La Suprema Corte de Justicia revisó el asunto en las audiencias de los días 3 y 4 de julio de 1879; en este amparo se planteaba una de las cuestiones que apasionaron en más alto grado a los juristas de aquella época: el problema de si el artículo 14 de la Constitución contenía las garantías de exacta aplicación de la Ley en las sentencias y por lo tanto si procedía al amparo en materia judicial, civil y penal.

Don Ignacio L. Vallarta sostuvo la tesis de que la garantía de la "exacta aplicación de la Ley" procedía solamente en materia penal, tal y como lo sustentaba José M. Lozano en sus famosos votos en donde se recopilaron las sentencias más importantes de este eminente jurisconsulto, así como los debates de las sentencias hechas en la Corte.

Vallarta defendió la Tesis de Lozano, sosteniendo por ende los argumentos gramaticales, jurídicos y en lo que respecta al argumento



constitucional relativo a la violación de la Soberanía Nacional, fue ampliado, en virtud de las críticas de que fue objeto este argumento, en el sentido de que al aceptar el aparato por inexacta aplicación de la Ley Civil, se burla la soberanía de los estados y que también sucede lo mismo en lo relativo a la materia penal. A lo que contesta:

*“La Soberanía de los Estados está restringida, por la Constitución. . . Se necesita pues, un texto expreso que conceda una facultad determinada, pero que ésta se pueda llamar propia de los Poderes Federales. Y ¿cuál es ese texto que autoriza el Poder Judicial de la Federación para examinar la forma o el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No la hay, en lo criminal existen textos que facultan a aquellos para juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del juez local en cualquier estado del proceso; que los autorizan para adquirir si el auto de prisión está pronunciado a su tiempo, si se decreta una prisión por deuda civil; si se imponen penas inusitadas y trascendentales; si se juzga dos veces por el mismo delito, etc., etc. Y en todos estos casos, ya se trate de sentencias definitivas, ya de autos interlocutorios, el amparo es procedente y la soberanía de los estados, no se lastima, por que hay textos expresos en la Constitución que facultan al poder judicial Federal para injerirse bajo ciertas condiciones en la administración de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento en que falta un texto expreso constitucional que concede iguales facultades”.*<sup>20</sup>

Y en último lugar da un argumento de carácter filosófico y nos dice: que el error fundamental de aquellos que pretenden que existe una garantía de la “exacta aplicación de la Ley”, es que desconocen lo que son y que significan las Garantías Individuales.

En lo que respecta a lo arguido por Vallarta en aspecto “Constitucional”, es falso que la Constitución del '57 adoleciera de un “texto expreso” para la Justicia Federal, por medio del Amparo, conociese de sentencias en materia civil en relación a los Tribunales del Fuero Común de los Estados, en base a lo estipulado por la fracción primera del artículo 101 Constitucional en donde los tribunales de la

Federación, si tenían competencia para resolver toda controversia emanada de los actos o de las leyes que violaran las Garantías Individuales, de lo que se desprende, que si el artículo 14 consignaba la "exacta aplicación de la Ley", lógicamente la Justicia Federal estaba investida competentemente para conocer dichos casos.

Ahora bien, Vallarta afirmaba que se violaba la Soberanía de los Estados al conocer en juicios de Amparo las sentencias dictadas por los Jueces Civiles locales, igual suerte pasarían en los asuntos de materia penal lo que quiere decir que si Vallarta hubiese seguido lógicamente sus argumentos, tampoco se debieron revisar las sentencias del orden penal que dictaron los jueces locales.

Así también, Vallarta trató de demostrar que no es una Garantía Constitucional la exacta aplicación de la Ley en lo que respecta a las sentencias civiles, para lo que establece la diferencia entre derechos del hombre, derechos políticos y derechos civiles. Y nos dice, que los derechos del hombre son aquellos que resultan de la naturaleza del hombre y que son la base y la condición para adquirir otros y estos derechos puede hacer valer en todas las circunstancias; los políticos emanan de las Constituciones de cada País, es decir, lo que conceden éstas a sus habitantes; y los civiles son los que otras leyes secundarias de menor categoría influyen de diversas maneras ya sea sustituyendo, alterando o suprimiendo de acuerdo a las necesidades de los tiempos y a las exigencias de cada lugar.<sup>21</sup>

Luego de dividir en tres los derechos, agrega Vallarta, que el hecho de que la ley se aplique en sentencias civiles es un derecho civil, luego no podemos creer que sea garantía, lo que no tiene carácter de derecho del hombre, y al no tener este carácter no procede el amparo en sentencias del orden civil.

Con los argumentos anteriores esgrimidos por Vallarta Pudiera decirse que estaba resuelta la controversia, y en efecto, por todo el tiempo que el insigne jurisconsulto jalisciense permaneció en la Corte, ésta siguió la tesis de éste pero a partir de 1817 se agrava la situación en la Corte cuando el promotor Fiscal de Zacatecas en su pedimento que debe aceptarse el Amparo por inexacta aplicación de la ley civil, la Corte titubea por que todavía se encuentra en ella Vallarta pero al salir él, entran en la Corte una serie de amparos fundados en

la inexacta aplicación de la ley civil, viendo la Corte tal cantidad de amparos y la manera en que había sido violada la ley civil y aún más el procedimiento, amparó a todos estos quejosos, pero dice la Corte en sus fallos que solo procede por inexacta aplicación de la ley en las sentencias civiles en el caso que no fuera citado a juicio el interesado, es decir, cuando se le viola el derecho de audiencia.

Posteriormente la Corte no tan solo ampara en los casos en que se viola el derecho de audiencia, sino también cuando se han violado garantías.

Curiosamente, a raíz de la nueva tesis adoptada por la Corte, Vallarta ya como litigante, interpuso amparos por la inexacta aplicación de Ley y la lucha continúa hasta que llega el momento en que el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869, que de una manera terminante declara la improcedencia de dichos amparos en materia judicial, queda sin aplicación; ya que en la Ley de 1876 se aceptan los amparos en materia civil de acuerdo con su artículo 57 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles se señalan las formas para presentarlo; y es hasta el año de 1906 cuando se reforma el Código Federal y se adopta francamente el amparo por inexacta aplicación de las leyes civiles.

Quien se opuso más firmemente a la Tesis Vallarta fue don Miguel Mejía en lo relativo a la inexacta aplicación de la ley en materia civil; siendo sus críticas plasmadas en su libro: "Errores Constitucionales", al promover Vallarta un amparo en contra de una sentencia del Tribunal Superior del Estado de Hidalgo que declaró legal el denuncia de las minas "El Carmen", "La Luz", "Iturbide" y "Zaragoza", no solamente lo criticó sino que también se declaró en su contra en lo relativo a su doctrina, exponiendo a la vez en su libro las bases por las que la garantía de la exacta aplicación de la ley que consagraba el artículo 14 de la Constitución de 1857, regía indistintamente en las materias civil y penal, como a continuación nos explica:

*Como no hay juicio civil que no verse más o menos directamente sobre intereses mercantiles; ni intereses materiales que no importen una propiedad para los individuos, es claro, en opinión de aquel respetable jurisconsulto (Vallarta), que el juicio de amparo es procedente en todo negocio*

*civil por inexacta o pésima aplicación de las leyes. ¿Y qué significa la garantía del artículo 14 de la Constitución, sino el que se juzguen y sentencien los negocios por leyes exactamente aplicadas?*

*“Luego según la manera de discutir del referido señor Vallarta, este precepto constitucional comprende evidentemente los negocios judiciales del orden civil.*

*“A pesar del artificio con que los señores Martínez de Castro y Vallarta han expuesto sus opiniones sobre la intención de los constituyentes no estuvo referir el artículo 14 de nuestro Código fundamental a los negocios judiciales civiles, para proteger a los individuos contra los abusos y arbitrariedades de los jueces en la administración de justicia, no hay fundamento alguno nacional que apoye esa aserción. Por el contrario, hay pruebas evidentes de su completa falsedad”<sup>22</sup>*

*Y continúa diciendo: “En primer lugar, ¿quién nos autoriza a investigar, la intención del legislador, cuando los términos de la ley son claros, precisos y terminantes, y no dan ni pretexto para dudar de ella? Nadie, sino es el prurito de invadir atribuciones ajenas, de asaltar el poder público y de legislar, sustituyendo nuestras propias y extravíasadas opiniones a los preceptos de la ley. La primera regla de interpretación la que sobre todas, y la que deben subalternarse todas, es la condensada en estos términos: cum in verbis ambiguitas est, non debet admitti coluntatis questation; ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretatione; ley 12 párrafo 1, libro 9, título 40 del Digesto”<sup>23</sup>*

A pesar de lo equivocadas que estaban las argumentaciones de Don Ignacio L. Vallarta, éste supo imponerse en la corte por su prestigio immaculado como jurisconsulto al grado de que la Justicia Federal adoptó las tesis de Vallarta en el tiempo en que estuvo en la Corte, por lo que se debe reconocer el eminente espíritu jurídico, ya que trató de darle en su verdadera dimensión al Juicio de Amparo su propio valor como tal en lo que respecta al proceso civil y hacer comprensible el artículo 14 de la Constitución de 1857.

Al igual que Miguel Mejía, Don Emilio Rabasa sostuvo la universalidad de la garantía de la exacta aplicación de la ley, mediante la distinción entre la aplicación de la ley, que incumbe a los tribunales ordinarios, y la obligación de aplicar las bases constitucionales, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de otro modo la materia judicial civil quedaría excluida del régimen de garantías, lo que sería contrario a la institución de éstas.

Don Emilio Rabasa, en el año de 1906, escribe una monografía sobre el artículo 14, en donde primeramente nos dice al iniciar el prefacio de 'El Artículo 14', que: "El artículo 14 de la Constitución se ve actualmente, más que como un precepto que importa interpretar, como un problema que urge resolver"; y más adelante agrega: "Sea que no haya creído fundada la tacha del precepto, o que se haya dado poca importancia a la integridad del federalismo el artículo no sólo vive, sino que arraiga y medra".<sup>24</sup>

Más adelante nos dice Rabasa, que no es exacto que los amparos solo procedan en materia penal ya que también procede en materia civil, pero este error se debe gracias a la pésima redacción del precepto citado. Quizá una de sus máximas preocupaciones consistían en el problema con que se enfrentaban la Suprema Corte, ya que se estaba saturando de asuntos que humanamente era imposible resolver, y lo que él proponía con su tesis, no solo era entender el artículo citado, sino evitar que la Corte se llenare de asuntos; para evitar esta situación propone el establecimiento de una Corte de Casación Federal que resuelva todo lo relativo a la inexacta aplicación de la Ley, dejando a la Suprema Corte tan solo la revisión de las violaciones a la Constitución.

Con atinados argumentos, Rabasa desvirtúa, las tesis que con tanta fuerza sostenía primero José María Lozano y apoyado en ellas después don Ignacio L. Vallarta, que no son otros que los llamados argumentos Gramaticales basado en las palabras nadie, sentenciado y juzgado; el Jurídico en que la ley que se le puede aplicar la garantía de la exacta aplicación de la ley, solo es en materia penal y no en la civil; el Constitucional que se basa en la soberanía, ya que si se acepta que procede el amparo por inexacta aplicación de la Ley civil se rompería con la pureza del régimen federal, ya que se le quita a los Tribunales Superiores la facultad para decir su fallo definitivo y de-

jar a la Corte para velar por el cumplimiento de las Garantías individuales y por último el Argumento Auténtico-Interpretativo, que se basa en la interpretación del artículo 14 de la Constitución del '57 buscando la idea fundamental que tuvieron los constituyentes para crearlo; este argumento incluye uno de carácter filosófico que se basa en los principios de los Derechos Humanos.

Rabasa tachó de falso los argumentos anteriores y contestó al señor Vallarta, que hay errores fundamentales, no solamente en el aspecto gramatical, sino que hay casos que estropea una idea por su lenguaje rebuscado, además le hace notar Rabasa a Vallarta que en legislaciones extranjeras se utiliza el adverbio "nadie" para referirse a personas y las palabras "sentenciado y juzgado" se refieren a los negocios; de tal suerte que un artículo que en las llamadas Bases Orgánicas dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado en causa civiles ni criminales. . ." <sup>25</sup> o en la Constitución de Cádiz que dice: "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles o criminales por ninguna comisión. . .," <sup>26\*</sup> o en su defecto en las Partidas nos encontramos por último: Omes que son puestos ordinariamente para hacer sus oficios sobre aquellos que han de juzgar"\*\*\* y "el demandador faga su demanda (civil) ante aquel juz que ha poder juzgar al demandador.\*\*\* Luego nos dice Rabasa, estos artículos se refieren tanto a materia criminal, como civil.

En relación al argumento jurídico, le dice a Vallarta, que confundió dos conceptos que son el de la aplicación literal de la ley y el de la aplicación exacta de la ley; y agrega al decir que las leyes penales no se pueden interpretar se comete un grave error, y así nos dice Rabasa en su libro,\*\*\*\* que lo prohibido por el artículo 14 es la aplicación de leyes por analogía o mayoría de razón, y así es en efecto, que las leyes penales se dividen en las que establecen los de-

\* *Art. 247 correspondiente al Cap. I. de los Tribunales de la Constitución de Cádiz de 1812.*

\*\* *Ley 1a. Tit. 4o. Part. 3a. al definir los jueces ordinarios se entiende.*

\*\*\* *Ley 32 Tit. 2o. Part. 3a.*

\*\*\*\* *"El Artículo 14".*

litos, leyes que establecen las formas de procedimiento y las leyes que establecen la aplicación de las penas; siendo las que no se pueden interpretar las que establecen los delitos, en cuanto las demás para aplicar las leyes del procedimiento está el arbitrio judicial de por medio, como también para aplicar la sanción que le corresponda a un individuo por lo tanto es vano sostener que las leyes civiles solo se apliquen exactamente, ya que también las penales se pueden aplicar.

En cuanto al argumento llamado Constitucional, es decir la ruptura del sistema federal, Rabasa dice: antes de resolver que se arrebatase la soberanía y que por eso es anticonstitucional el artículo, hay que ver si el artículo consigna la garantía, en caso de la Constitución, por que si el artículo de la Constitución, es el que consigna la centralización de la justicia, como es soberano el constituyente, bien pudieron hacerlo así en el artículo 14; y examinando si los constituyentes quisieron centralizar la justicia, nos dice Rabasa, que por medio del artículo establecieron que nadie pudiera ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al caso. Por tanto, el artículo consigna, tanto en el orden penal como en el civil, la exacta aplicación de la ley, de tal suerte que se centraliza la justicia, y, concluye Rabasa, como está dispuesto por la Constitución, no se viola la misma.

Por lo que respecta al último argumento de carácter filosófico, Rabasa se da cuenta que parte de las ideas de Vallarta, en lo que se relaciona a los Derechos del Hombre, los políticos y los civiles, los define maliciosamente e individualmente, y dice que siendo el derecho protegido en la sentencia civil, no se considera como un derecho del hombre. Pero hay que ver si el artículo 14 garantiza la exacta aplicación, y si existe es indudable que es un derecho del hombre, Vallarta dice que como no es derecho del hombre no es garantía; pero no tomó en cuenta que no todo lo consignado en el Capítulo I, son derechos del hombre, en consecuencia, nos dice Rabasa, es inexacto también este argumento.

Al concluir su obra nos dice: "Que el artículo 14 si consigna la garantía de la exacta aplicación de la Ley; que la deducción anterior se debe a que el artículo 14, en sus orígenes, es turbio y que nació por

medio de haber copiado un artículo de las Bases Orgánicas,\* sin saber lo que hacían. En su capítulo relativo a las Conclusiones,\*\* propono se reforme el artículo 14, y volver al texto del artículo 26 del Proyecto y decir: "Nadie puede ser privado de la vida y de la libertad sin e l debido proceso legal" y quizá sería mejor hasta quitarle "el debido proceso legal", para evitar la sutileza de los intérpretes que darían mil explicaciones a esta frase, quedando: "Nadie puede ser privado de la vida ni de la libertad sin el requisito del procedimiento previo"; vamos a crear una Corte de Casación Federal para que conozcan las exactas aplicaciones en materias civiles y penales, y dejemos a la Corte su función de controlar las garantías individuales.

Rabasa se adelanta en su tiempo a un fenómeno que desde hace muchísimos años se ha venido viviendo y que él llamó "La imposible tarea de la Corte", pues se empezaron a acumular los amparos a pesar de los esfuerzos que se hicieron, en 1908 se reformó el Código Federal y se establece francamente el juicio de amparo a dos años de la publicación del libro de don Emilio Rabasa, pese a la advertencia de éste en relación con la saturación de Amparos.

Como pudimos darnos cuenta, todas las opiniones anteriores giraron al rededor del término "exactamente" y no le dieron mayor importancia a la garantía de audiencia los interpretadores de este artículo, ya que el término mencionado fue motivo de la interposición de amparos, y no es sino hasta después de la Revolución de 1910 cuando se aprecia la importancia de la garantía de audiencia en nuestra vida jurídica.

\* Artículo 9o. Fracción VIII, correspondiente al Título II, de los habitantes de la República.

\*\* Capítulo XV, del Libro "El Artículo 14" de Emilio Rabasa.



## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.—Oliverria y Ferrari Enrique. "México Independiente 1821-1855".  
En la serie "México a través de los siglos" T. IV p. 856.
- 2.—Burgoa Ignacio. "Reseña Histórica sobre la situación Política  
Jurídica de México desde 1810" en "Plan de Ayutla, conmemo-  
ración de su primer centenario", México 1954 pp. 83 y 84.
- 3.—Rabasa Emilio. "La Constitución y la Dictadura", Méx. 1912  
p. 213.
- 4.—Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales" Porrúa. Méx.  
1980 p. 144.
- 5.—Ibidem. p. 145.
- 6.—Ibidem. p. 145.
- 7.—Ibidem. p. 86.
- 8.—Rabasa Emilio "El Artículo 14" Porrúa 1979, p. 3.
- 9.—Ibidem p. 3.
- 10.—Ibidem. p. 3.
- 11.—Tena Ramírez Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-  
1979". Porrúa 1980, p. 55.
- 12.—Ibidem. p. 557.
- 13.—Ibidem. p. 557.
- 14.—Rabasa Emilio. "El Artículo 14". p. 8.
- 15.—Ibidem. p. 12.
- 16.—Burgoa. "Las Garantías Individuales". p. 541.
- 17.—Noriega Cantú Alfonso. "Apuntes de Garantías y Amparo", to-  
mados en clase por el Sr. Lic. José Muñoz Jr. versión taquigrá-  
fica 1946 cuaderno 2 del Tomo I.
- 18.—Ibidem. Tomo I Cuaderno 2 p. 194.

- 19.—Ibidem. 'La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917', 1967 UNAM Coordinación de Humanidades pp. 42, 43 y 44.
- 20.—Vallarta Ignacio L. "Cuestiones Constituciones" (votos) Tomo I pp. 76 a 79.
- 21.—Rabasa. "El Artículo 14" p. 68.
- 22.—Mejía Miguel. "Errores Constitucionales" pp. 137 a 175.
- 23.—Ibidem. p. 176.
- 24.—Rabasa E. "El Art. 14" p. 1.
- 26.—Tena Ramírez F. "Leyes Fundamentales" p. 407.
- 26.—Ibidem. p. 89.

## CAPITULO IV

### LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN LA CONSTITUCION DE 1917

#### 1.—EL CONSTITUYENTE DE 1917.

Porfirio Díaz gobernó dictatorialmente el país, desde 1876 hasta 1911, aunque hasta 1884 respetó formalmente el principio de no reelección, que fue el eje de la revuelta que le llevó al poder, instalando en la presidencia a sus colaboradores Juan Méndez y Manuel González. Su gobierno contó con el apoyo de las clases terratenientes enriquecidas con la Reforma, del Ejército y de la Iglesia; como primeros objetivos se fijó en la pacificación del país y el establecimiento del orden para que se consolidara el desarrollo de la riqueza de la gran propiedad. En el Gobierno del General Díaz se llevó a cabo la construcción de una gran red ferroviaria, y en lo que respecta a la minería experimenta un verdadero auge; el descubrimiento de yacimientos de petróleo atrajo las investigaciones de capital extranjero, la prosperidad fue conocida exclusivamente por los ricos hacendados terratenientes, mientras los campesinos y obreros se reducían a una situación de un nivel adquisitivo cada vez más bajo.

No obstante los anteriores problemas, se sumó el de los grupos indígenas, a quienes les fueron expropiadas gran parte de sus tierras, y el de la creciente corrupción del aparato político administrativo.

En una entrevista hecha por un periodista estadounidense, Porfirio Díaz opinó que México podía volver a tener una fuerza de ope-

sición, declaración que se interpretó en el sentido de que los distintos grupos políticos del país se debían preparar para la sucesión presidencial del Porfiriato. A raíz de estas declaraciones surgió la figura de Francisco I. Madero a quien la llamada Conferencia Creelman, le había despertado sus aspiraciones en cuanto al principio de la no-reelección.

A pesar de lo declarado en 1908 al periodista norteamericano Creelman, en el año de 1910 Díaz se presentó a las elecciones.

Siete meses después de la mencionada conferencia Creelman, don Francisco I. Madero escribió un libro que tituló "La Sucesión Presidencial en 1910", en el cual apoyaba las opiniones generales en el sentido de la "Continuación de Díaz con la suficiente libertad para elegir en los comicios al Vicepresidente. "Si en rigor puede admitirse —dice en la V. de sus conclusiones que la dictadura del general Díaz ha sido benéfica indudablemente sería funesto para el país que el actual régimen de gobierno se prolongara con su inmediato sucesor". Así también, rechazaba el recurso de las armas y proponía la creación del Partido Antireeleccionista, "con sus dos principios fundamentales libertad de sufragio y no reelección".

En Madero había un caudillo que comenzó por fundar el Centro Antireeleccionista, con don Emilio Vázquez Gómez como presidente.

Madero, como ya lo dije antes, vio con gran sorpresa, como Díaz en 1910 se volvía a reelegir por séptima vez, en virtud de lo cual, Madero que en un principio apoyaba la candidatura de Díaz proponiendo un Vicepresidente electo popularmente, pero al ver la imposibilidad de llegar a una transacción con Porfirio Díaz, a raíz de la entrevista que sostuvieron ambos convenció a Madero de la necesidad de postular sus propios candidatos.

Así es como en el mismo año de 1910, entre los días 15 al 17 de abril, se llevó a efecto la Convención Nacional Antireeleccionista y el Nacional Democrático, en el que nombraron como candidatos en los primeros puestos del país a don Francisco I. Madero, para jefe del Poder Ejecutivo, y a el Dr. Francisco Vázquez Gómez para Vicepresidente. Pero el 10 de junio fue apresado Madero junto con Roque Estrada en San Luis Potosí, y ahí en la presión este último le hace notar

al señor Madero la necesidad de un movimiento armado, por lo que al fugarse el 5 de octubre a San Antonio Texas creó el proyecto del plan de San Luis Potosí, en el que se señalaba el día 29 de noviembre para que se tomaran las armas y que junto a la no reelección unía otra serie de puntos basados en una eficaz reforma agraria y convocaba también a la rebelión contra el gobierno de Díaz; iniciándose de esta manera la Revolución Mexicana de 1910.

Curiosamente aunque no entraba en los propósitos de los Anti-reeleccionistas derribar el régimen, la intransigencia de los colaboradores de Porfirio Díaz, y el apoyo popular les dieron, amén del enfrentamiento armado con las fuerzas armadas conservadoras, la pauta para la creación de planes de reforma avanzados, puestos en práctica a partir de 1917, cuando en este año dio comienzo una nueva etapa de nuestros país.

La repercusión obtenida por el Plan de San Luis, logró que Díaz abandonara el poder en 1911, aunque Díaz trató de llegar a un arreglo con los Maderistas, esto fue infructoso. Provisionalmente fue nombrado presidente Francisco León de la Barra, hasta que unas nuevas elecciones le dieron el triunfo a Madero, en este mismo año.

Al no saber formular el programa de reforma, con el que había prometido en su Plan de San Luis, la popularidad de Madero recayó rápidamente, así como el no saber tratar atinadamente al partido contrario ya que trató con excesiva tolerancia a los enemigos de la revolución; por ello tuvo que hacer frente a las sublevaciones de Zapata, quien con su Plan de Ayala trató de reivindicar la llamada reforma agraria, junto con Orozco.

Victoriano Huerta, aprovechándose de la revuelta y confusión existente, derrocó a Madero y lo mandó asesinar.

Huerta disolvió al Senado para sofocar toda oposición a su gobierno y se distinguió por ser de terror; frente a sus arbitrariedades se alzaron Venustiano Carranza, Villa y Obregón, por lo que volvió la revuelta y obligaron a salir del país a Huerta en 1914.

Hasta entonces Carranza había dirigido la revuelta en contra de Huerta y era el indicado para dirigir al país, pero Villa y Zapata se opusieron, y que este último pretendía la reforma agraria, por lo que

Carranza tuvo que huír a Veracruz después de un año regresó triunfante y convocó a un Congreso Constituyente para que se reuniera en la Ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916.

La aportación personal de Carranza en la formación de la Nueva Constitución, fue a partir del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, su Legislación Preconstitucional y su proyecto de reformas a la Constitución de 1857.

¿Por qué se pretendía modificar la Constitución de 1857 si aparentemente solo fueron reformas las que propuso el Sr. Carranza? Las explicaciones pueden ser dos: la Constitución de 1857 no había llegado a regir por culpa de los detentadores del poder; la segunda, que la Constitución de 1857 había sido reformada para cobijar intereses de la clase dominante y valerse de esas reformas para perpetuarse.

La primera de estas explicaciones pertenece a la llamada Tesis Rabasista, y la segunda de las tesis es la que provocó el descontento general, es decir con las reformas del General Díaz, que fueron casi en su totalidad destinado a la reelección indefinida.

Por lo que en vista de lo anterior, para Carranza era posible obtener de la Constitución un gobierno democrático, por medio de las reformas propuestas, un gobierno liberal, una Federación compuesta de Estados Libres y soberanos con base en la autonomía municipal; la verdadera independencia de los poderes y el respeto a las garantías individuales.

Carranza ofreció a los Jefes Militares que lo siguieron convocar a una Convención en la Capital de la República cuando fuera ocupada por el Ejército Constitucionalista y se hiciera cargo del Poder Ejecutivo, de acuerdo al Plan de Guadalupe. Dicha convención se reunió el 3 de octubre de 1914, en la Ciudad de México, en donde se debía señalar la fecha de las elecciones para restablecer el orden Constitucional, la expedición por el gobierno provisional de las reformas sociales y políticas que dicha convención considerara de urgente necesidad y tales reformas eran las siguientes: "Libertad municipal como base de la división política de los estados y como principio y enseñanza de las prácticas democráticas. Resolución del problema Agrario, por medio del reparto de los terrenos nacionales, de los que el gobierno compre

a los grandes propietarios y de los que expropian por causa de utilidad pública. . . ”<sup>1</sup>

En efecto concluída la revolución se convocó a elecciones, primero de Ayuntamiento y después del Congreso de la Unión; las elecciones de diputados y senadores fueron de acuerdo a la Constitución de 1857.

Es necesario señalar, que fue un paso acertado, la convocatoria a un Congreso Constituyente, a pesar que la idea no aparece en las Adiciones al Plan de Guadalupe, ni en ninguna de las reformas anunciadas en la convención; esta decisión que desconcertó a muchos, fue un resultado de la revolución cuyo motivo aparente era restaurar la Carta Magna de 1857, y que al final de cuentas sin preever el futuro, reformó la Constitución antes señalada por medio del ya mencionado Congreso Constituyente.

El primer Congreso Constituyente, el de 1856, tuvo un año de duración para constituir a la Nación bajo la Forma de República representativa y popular, mientras que el de 1916, tuvo tan solo dos meses para ocuparse del proyecto de reformas que le presentara Carranza como primer jefe de la nación.

El primer congreso se instaló el 18 de febrero, su comisión fue integrada el 22 con dos suplentes, misma que formuló el proyecto. Hubo 229 sesiones en las que en 32 ocasiones no hubo sesión por falta de quorum y gran parte de las sesiones las utilizaron al examen de los actos de Santa Anna.

En cambio el Congreso de 1916, trabajó mañana y tarde, celebró 66 sesiones, siendo las de los días 29, 30 y 31 de enero de 1917 declaradas permanentes, del 21 en que se reunió al 30 de noviembre, en que se declaró legítimamente instalado el Constituyente, revisaron las credenciales en once juntas preparatorias, hubo todavía más sesiones del Colegio Electoral al mismo tiempo que las ordinarias. Del 10. de diciembre al 16 del mismo mes, así como del 31 de diciembre al 17 de enero en que se clausuró el Congreso se dedicaron 6 sesiones al Reglamento y 60 al Estudio del Proyecto de la Constitución.

El 6 de diciembre se nombró la Comisión de Constitución dentro de la 7a. Sesión, en donde fueron nombrados los diputados Colunga,

Múgica, Monzón, Recio y Dr. Alberto Román y a continuación se dio lectura del proyecto que constaba de 132 artículos y 9 transitorios.

El 23 de diciembre el Diputado Múgica propuso que se nombrara una segunda comisión en virtud de que era la 21a. sesión y apenas iban en el artículo 16, lo que hacía imposible su tarea; aceptada su proposición se nombró en la Segunda Comisión a los Diputados Machorro Narvaéz, Medina, Jara, Méndez y Dr. Agustín Garza González quienes empezaron su trabajo en el estudio del Título II del proyecto.

El proyecto de Carranza sufrió grandes modificaciones, gracias a las libres discusiones de la Asamblea, a lo que Carranza fue respetuoso de las decisiones de aquélla.

En lo que respecta al capítulo de Garantías Individuales en su exposición de motivos Carranza, modifica, confirma y extiende las existentes en la Constitución de 1857 y explica el por qué de este nuevo enfoque de la siguiente manera:

*“La Constitución Política de 1857, que nuestros padres nos dejaron como legado precioso, a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de la Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo, llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presenció el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionadas por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.*

*“Mas desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor es-*



*pecutivo, pero de las que no ha podido derivarse sino poco o ninguna utilidad positiva.*

*“En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del Juicio de Amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruída por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban”.<sup>2</sup> . .*

A continuación sigue haciendo mención del porqué del Proyecto y pasa luego a enumerar las reformas de que consta dicho Proyecto, haciendo una síntesis de las mismas.

*Y dice: “Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección de todo individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella deriva de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre’*

*“El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el temor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios de orden, penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de*

*todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer a los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recarguen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.*

*“Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos”.*<sup>3</sup>

Y así el jueves 21 de diciembre de 1916 en la 9a. Sesión, celebrada en el Teatro Iturbide, como punto noveno de dicha sesión, fue puesto a votación el artículo 14 Constitucional, mismo que en el día anterior en la 18a. sesión fue leído junto con los artículos 15, 16 y 17. por lo que en esta sesión del 21 de diciembre fue aprobado por unanimidad de votos sin discusión el mencionado artículo 14, quedando de la siguiente manera:

*Artículo 14.—“A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En juicios del orden criminal queda prohibido impo-*

*ner, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho”.*

Como se observa, mientras el anterior artículo 14 sostenía la exacta aplicación de la Ley, el artículo presentado a la primera comisión y que fue aprobado por unanimidad, señalaba: “que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al hecho”; es decir, la autoridad judicial solo puede aplicar la ley cuando se apegue estrictamente al hecho, y no a ciertas formas procedimentales.

En lo que respecta al segundo párrafo, que en los subsecuentes incisos analizaremos, esencialmente es idéntico al del artículo 14 de la Constitución de 1857, con la salvedad de que se cumplan “las formalidades esenciales del procedimiento”, lo que nos hace recordar el “due process of law”.

La nueva concepción del artículo 14, y concretamente del segundo párrafo, es trascendental en nuestra vida jurídica, ya que es el motor de la misma; considero necesario hacer mención de que al modificarse el texto de dicho artículo, fue siguiendo las observaciones de Don Emilio Rabasa, y le agregaron dos párrafos más, el tercero y el cuarto. Pero para ir acorde a la exposición de motivos de Carranza, así como con Rabasa, una vez aprobado el texto del artículo 14, se agregó a la Constitución el artículo 107 para detener la gran cantidad de amparos que por la inexacta aplicación de la Ley, se interponían.

## 2.—LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Para adentrarnos en nuestro tema, es necesario que se vea aunque sea de manera somera, los antecedentes que tiene la Garantía de Audiencia.

Y así vemos como en el año de 1215 los barones ingleses le arre-

bataron a Juan sin Tierras, los derechos consignados en la Carta Magna; pero años antes en España, en 1186, el Rey Don Alfonso IX, en las Cortes de León, se obligó bajo juramento, a no proceder contra los súbditos sino por las reformas tutelares del juicio. Esta disposición la encontramos consignada en la Novísima Recopilación; la Audiencia de México a cada momento detiene a los Virreyes en la acción cuando están violando la garantía de audiencia de los particulares.

En México, desgraciadamente, no se ha estudiado lo que se conoce con el nombre de Derecho Audiencial; que consistía en la labor extraordinaria que desempeñaban las Audiencias ya que éstas controlaban todos los asuntos que se ventilaban en el territorio extenso que era la Nueva España. Fue un hecho social que en toda la Nueva España, con excepción de ciertas regiones, no existiera ese grupo de jurisconsultos capaces no solo de defender el derecho ante los tribunales, sino también de decir el derecho como jueces; quizá únicamente Puebla, en rededor de los tribunales eclesiásticos formó jurisconsultos, pero en el resto de la República Mexicana no los había, a excepción de México y Guadalajara.

He hecho referencia a la existencia de la Audiencia de la Nueva España, por que es muy común que al referirse al artículo 14 en sus antecedentes, concretamente hablando de la Garantía de Audiencia, se diga que únicamente sus inicios se encuentran en la Carta Magna, que expidió Juan Sin Tierra y posteriormente en las normas consuetudinarias del common law.

Así tenemos que el artículo 29 de la Carta Magna nos dice: "Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la Ley, ni exiliado, ni molestado de manera alguna; y Nos no podremos ni haremos poner manos sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley de la Tierra".<sup>4</sup>

La comprensión que se tenía acerca del término "la ley de la tierra" era la de aplicar las normas consuetudinarias del derecho común (common law), y de las leyes que dictara el Parlamento. El derecho primitivo inglés solo se refería al derecho penal, en virtud de las prisiones arbitrarias muy comunes en esa época.

No solo, los antecedentes de la Garantía de Audiencia se deben al Derecho Inglés, sino que también España consignó antecedentes en la Novísima Recopilación la cual heredamos por conducto de las Leyes de Indias.

Pero también por otro lado Don Ignacio Burgoa, señala que existen antecedentes al respecto en el Derecho Procesal Penal Hebreo,\* en el Derecho Hebreo el Procedimiento estaba sujeto al Pentateuco,\*\* en el que se garantizaba un procedimiento y en donde se garantizaba su defensa. Los debates debían de ser públicos,\*\*\* en el día,\*\*\*\* con lo cual el pueblo podía presenciar el juicio, el acusado podía nombrar o defenderse por sí mismo, podía presentar testigos incluyendo a los miembros del Sanhedrín, debían de ser dos o más de dos los testigos y éstos eran castigados severamente los que declaraban en favor del acusado falsamente, con lo cual se garantizaban la veracidad de las testimoniales.

*\* Este proceso se caracterizaba porque todo ciudadano hebreo tenía el derecho de ser juzgado por el Sanhedrín, que era el tribunal supremo, siguiendo el procedimiento que regulaba la materia penal como consecuencia de alguna acusación por la comisión de algún acto delictuoso. Los miembros de dicho tribunal cuyo número ascendía a setenta y que eran considerados como acusadores, defensores y juzgadores. Para imponer cualquier sanción de carácter penal, principalmente la que estriba en la privación de la vida por delitos de carácter religioso que eran reputados de máxima gravedad, todo acusado siendo hebreo, tenía el derecho de ser oído en defensa y aportar las pruebas conducentes a ella ante los jueces de Israel, la defensa podía ser asumida por cualquier miembro integrante del citado Sanhedrín "Las Garantías Individuales" p. 585.*

*\*\* Es el primer Libro de la Biblia, localizado en el Antiguo Testamento que contiene los cinco primeros relatos de su historia.*

*\*\*\* Dice Burgoa que esto es el principio de publicidad.*

*\*\*\*\* Nos vuelve a mencionar Burgoa otro principio de Diurnidad.*

En el aspecto civil se nombraba un juez arbitro que dirimía la controversia entre ambas partes, lo importante de este aspecto procesal Hebreo era el ser oído, el poder aportar las pruebas necesarias en su favor y la igualdad entre las partes.<sup>5</sup>

Pero tampoco es cierto afirmar que solo de España se influyó Audiencia, no es probable, que estos hayan influido en nuestra tierra, y si en cambio en el derecho primitivo español, por que al ser conquistada nuestra tierra trasplantaron su derecho a la tierra adquirida.

Pero tampoco es cierto afirmar que solo de España de influyó México para la creación de la Garantía de Audiencia, como ya vimos, el derecho inglés que también fue trasplantado al territorio norteamericano cuando se le conquistó, influyó en gran medida para luego plasmarlo en la Constitución de 1857 en su art. 14.

Gracias a Lord Edward Coke, quien redactó el Petition of Rights,\*\*\*\*\* aparece el concepto de 'due process of law,\*\*\*\*\* este concepto pretendía imponer un principio rector sobre el Parlamento Inglés y sobre el Monarca; pero fracasó ya que la autoridad máxima en Inglaterra es el Parlamento y encima de él no existe otra autoridad que frene al Parlamento.

Cuando los ingleses emigraron a los Estados Unidos se organizaron por medio de Cartas de Fundación y en donde se consignaban el principio del "due process of law", en su primera época esta garantía solo se aplicaba en la materia penal, pero al poco tiempo aparecen dos instituciones que son el "hearing", "que consiste en dar oportunidad al sujeto de presentar en una audiencia sus pruebas de inocencia o de que el hecho que se le imputa no constituye una infracción a la ley";<sup>6</sup> y el NOTICE que es "la institución por medio de la cual se le da a conocer al preso el nombre de su acusador, el delito que se le imputa, y cuestiones similares".<sup>7</sup> Las anteriores instituciones se han adoptado en nuestra actual Carta Magna en el artículo 20.

Cuando aparecen las enmiendas a la Constitución Americana en la Enmienda 5a. en la que el Debido Proceso Legal fuera respetado

\*\*\*\*\* *Son los llamados derechos de petición.*

\*\*\*\*\* *En México es el concepto del Debido Proceso Legal.*

por las autoridades Federales; años después consideraron por medio de la Enmienda 14a. que: "Ningún Estado podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad o la hacienda sin el debido proceso legal"; con lo cual se respeta la garantía del Debido Proceso Legal, localmente en Norteamérica.

En el derecho español, de gran influencia en nuestra patria, en el año de 1148, el Rey Don Juan ordenó en Valladolid que: "No se cumplan las reales cartas para desapoderar a alguno de sus bienes, sin ser antes oído y vencido".<sup>8</sup>

También encontramos antecedentes en la Novísima Recopilación de Leyes de España, en la Ley VI del Título III, que expresa lo siguiente: "Si acareciere que nos hubiéremos dado o diéremos cartas para que algunos no sean despojados de sus bienes y oficios, y de ellos hiciéremos merced a otro, nuestra merced y voluntad es, que tales cartas sean obedecidas y no cumplidas; y no entendemos hacer mercedes de bienes, ni oficios ni de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y vencidas, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso mandan; las cuales mandamos que se guarden en todo y por todo, según y como ellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, seyendonos Nos criticados de ello, las cartas que sobre ello fueren dadas, mandamos, que sean cumplidas. (Ley T. Tit. 13. Li 4R)".<sup>9</sup>

Como vemos nuestra Garantía de Audiencia, nace de dos grandes influencias: la española en primer lugar y la Anglosajona en segundo, y al amparo de éstas dos, se forjó esta garantía primero en la Constitución del '57, y posteriormente en nuestra actual Carta Magna.

### 3.—ESTUDIO Y COMPRESION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

En el Segundo Párrafo del artículo 14 de la Constitución vigente, textualmente dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las expedidas con anterioridad al hecho".<sup>10</sup>

En base al anterior párrafo, gira todo el sistema de "garantías" y por ende del Juicio de Amparo.

La titularidad de la Garantía de Audiencia, como derecho público subjetivo, pertenece al sujeto como gobernado, gracias al artículo primero Constitucional y por ende no excluye a ningún sujeto de la tutela de esta garantía de audiencia, por lo que protege a cualquier hombre sin importar su nacionalidad, sexo, religión o cuestión racial, excepto en los casos que marca la propia Constitución.

Ahora bien, para ser titular de la Garantía de Audiencia volvemos a hechar la vista al artículo primero Constitucional, para concluir que necesariamente debe estar el individuo en territorio nacional, aún cuando no se encuentre literalmente hablando en dicho territorio, pero que su esfera jurídica parcial o total puede ser objeto de un acto de autoridad, el individuo goza de derechos subjetivos de la Ley por ser gobernado y por lo cual no solo es el individuo sino también las personas morales de derecho privado o social, o a los organismos descentralizados.

Otra de las características de la Garantía de Audiencia es el acto de autoridad condicionado por la garantía de audiencia, que es la disminución de la esfera jurídica del gobernado, como acto que constituye el fin último definitivo y natural de la deposición o despojo.

Burgoa define el Acto de Autoridad Condicionado como: "La consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impediación para ejercer un derecho".<sup>11</sup>

Para que sea definitivo este acto de autoridad necesariamente tiene que ser privativo y que la finalidad perseguida sea el objetivo en sí de tal acto, y no por el contrario un conducto por medio del cual dicho acto de autoridad sea el medio para el que se valgan otros fines. Ej. El Auto de Exequendum.

Por lo que para considerarse violado el derecho del gobernado por la desposesión ordenada, tales actos no deben ser embargados, secuestros de bienes, depósitos de los mismos, etc.



Ahora pasemos a ver que es lo que protege la Garantía de Audiencia; nuestro artículo 14, en su segundo párrafo protege: la vida, la libertad, las posesiones, y los derechos; y los protege por medio del juicio que debe seguirse, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en tribunales previamente establecidos y de acuerdo a leyes expedidas con antelación al hecho.

De acuerdo a lo anterior se deducen dos cuestiones: lo que protege el artículo y el medio de protección. Primero analizaré que es lo "que protege el artículo".

Lo que protege el artículo 14, no es otra cosa que la propia forma de la garantía de audiencia, para lo cual es necesario tomar en cuenta lo que nos dice en sus apuntes el Maestro Noriega en relación al artículo 14 ya que la doctrina del mismo nos habla de dos garantías específicas que son: la de audiencia y la de legalidad. La Garantía de Audiencia está determinada por los siguientes conceptos: juicio, Formalidades Esenciales del Procedimiento y Tribunales Previamente Establecidos; y la de Legalidad: por Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para entender la Garantía de Audiencia es necesario recordar que al promulgarse la Constitución del '57 y expedirse el artículo 14 nunca pensaron los grandes jurisconsultos de esa época que era la garantía la que encerraba el artículo 14, sino que por el contrario se preocuparon más por el Amparo por "Inexacta Aplicación de la Ley" y jamás a lo referente al juicio y a las formalidades esenciales del procedimiento; fue hasta que Rabasa con su obra trata de explicar teóricamente lo que se entendía por el artículo 14 y en el cual nos dice que dicho artículo está inspirado en los artículos 26 y 21 del Proyecto de Constitución del '56, y éstos son una copia de las Enmiendas 5a. y 4a. de la Constitución Norteamericana.

En las Enmiendas encargan el cuidado de la vida, la libertad y las propiedades a los Estados y a la Federación, en virtud de lo cual ningún individuo puede ser afectado sin el Due Process of law (debido proceso legal); por tal motivo, nos dice Rabasa que lo que quiso establecer en nuestro derecho fue la garantía del debido proceso legal, por lo que se debió interpretar que la vida, la propiedad y la libertad se protegían por medio del debido proceso legal; en consecuencia, según

este autor el artículo mencionado consignaba el debido proceso legal tal y como lo concebían los norteamericanos, que era un procedimiento en el cual se llenaban ciertas formalidades y concluía por medio de una resolución.

Cuando Don Emilio Rabasa escribió "El Artículo 14", era el año de 1906, y a pesar de lo cual, aún cuando había evolucionado nuestro derecho Constitucional a partir de 1857, no nos da una idea en relación al debido proceso legal en los Estados Unidos de esa época; por lo que a continuación, veremos que es el Debido Proceso Legal.

### 3.1.—TEORIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL.

La teoría del Debido Proceso Legal es anglosajona y nace en el derecho inglés cuando los Barones materialmente le arrebataron al Rey Juan Sin Tierra el derecho consagrado en el artículo 46 de la Charta Magna en el año de 1215 y que dice:

"Ningún hombre libre será preso o puesto en prisión o deposición o puesto fuera de ley, o de cualquier otro modo arruinado. No atacaremos a ningún hombre sino mediante el juicio legal de sus pares y de acuerdo con la Ley de la Tierra".

Para los Barones ingleses el término "Ley de la Tierra" era la aplicación de las normas consuetudinarias del common law y de las leyes que dictara el Parlamento, del cual formaban parte los barones. La anterior garantía del derecho primitivo inglés se relacionaba exclusivamente a la materia penal, de manera especial las prisiones arbitrarias y en realidad la garantía consistía en ser juzgado por un jurado de acuerdo al Common Law.

Posteriormente se respetó el Habeas Corpus, siguiendo en importancia la Petición of Rights en la que fue redactor Lord Edward Coke y que abogó por que en el texto respectivo de la Petition, no solo se hiciera referencia al término "la ley de la Tierra" sino que se usare el concepto de "Due Process of Law", ya que la intención de Coke era que dicha ley estuviera dirigiendo las actuaciones del Parlamento.

Dicha pretensión no pudo prosperar en Inglaterra, por que la autoridad máxima es el Parlamento y éste nunca puede ser coartado

en su libertad; así entonces se aceptó que el "Due Process of Law" consistiera en fórmulas procesales que por lo regular solo se aplicaban en materia penal.

Al sobrevenir la emigración a América, los colonos ingleses, se organizaron por medio de Cartas de Fundación que al transcurso del tiempo, se convierten en sus Constituciones locales y en donde consignan el "Due Process of Law".

En un principio la garantía del Due Process of Law, consiste en ciertas formas tradicionales del procedimiento aplicables solamente a la materia penal, así como a la existencia del Juicio de Jurados y el Habeas Corpus que limitan la autoridad de los jueces que tramitan los procesos, de tal manera que les es prohibido detener a un individuo sino están llenos los requisitos tradicionales. A la par se desarrollan otras dos instituciones que son: primero lo que los norteamericanos llaman "hearing", que consiste en dar oportunidad al sujeto de presentar en una audiencia sus pruebas de inocencia o de que el hecho que se le imputa no constituya infracciones a la ley; y segundo el "notice", por medio del cual se le da a conocer al preso el nombre de su acusador, el delito que se imputa etc. estas instituciones se suman a la fórmulas tradicionales del Debido Proceso Legal en su primera época.

Cuando aparecen las Enmiendas, concretamente la 5a. de 1791 que está dirigida al Poder Federal para que éste les de seguridad jurídica de acuerdo al debido proceso; a partir de esta enmienda se desenvuelve la Teoría del Debido Proceso Legal siendo la Corte Federal de los Estados Unidos, quien explique lo que se entiende por el concepto "debido", al que se le fue agregando razgos que lo semejaran y auxiliaran al proceso legal para formar una teoría, tal y como lo habían concebido los ingleses; por lo que el requisito del debido proceso legal se debe imponer a la federación igual que a las autoridades locales para proteger a los particulares en contra de las autoridades de los Estados; no se puede confiar al Poder Legislativo al igual que al Ejecutivo y Judicial, por lo que debido proceso legal, según la jurisprudencia norteamericana es lo que está de acuerdo con la Constitución Federal Norteamericana y lo que está de acuerdo también con las fórmulas tradicionales consignadas en los estatutos que los americanos trajeron de Inglaterra.<sup>12</sup>

Esta teoría se condensa en el Derecho Público Norteamericano por medio de un célebre asunto seguido por Murray's Lessaevs. Hoboken Land & Improvement Co., dictada por el Magistrado Curtis en 1835 y versaba sobre un embargo decretado por el Procurador del Tesoro Norteamericano que fue tachada de ser contraria al debido proceso legal, sin duda lo emplearon como la fórmula "por la ley de la tierra", de la Carta Magna, y así dice el Magistrado ponente: el secuestro de que se trata fue un proceso legal pues fue admitido de conformidad con una ley del Congreso.

El Magistrado Curtis, sostenía el criterio de que la Enmienda Quinta de la Constitución Americana es una restricción al poder legislativo como se desprende de la sentencia dictada al asunto antes referido y que dice:

*"Este artículo es una restricción al poder legislativo del Gobierno lo mismo que al Ejecutivo y al Judicial, y no puede ser interpretado de manera de dejar al Congreso en libertad de hacer de cualquier procedimiento, "el debido proceso legal".*

*"Den es dem. Murray's Lessae Vs. Hoboken land & Improvement Col., 18 How, 272 (1856)."*<sup>13</sup>

En relación a la Enmienda 14 de la Constitución Americana, la Corte nos dice:

*"La decimocuarta Enmienda —se ha declarado—, funciona legítimamente para extender a los ciudadanos y residentes de los Estados la misma protección contra legislación estadual arbitraria que afecte la vida, libertad y propiedad, que la ofrecida por la Quinta Enmienda contra leyes similares emanadas del Congreso".*

*Hibben V. Smith U.S. 310, 325 (1903)."*<sup>14</sup>

La Constitución Americana no especifica acerca de los procesos que se permiten o se prohíben, ni siquiera que principios deben ser aplicados para comprobar si se trata de un debido proceso legal. Pero no se dejó el Poder Legislativo la facultad de establecer a su antojo,

cualquier proceso, así que restringe a los tres poderes a la vez que no se puede interpretar, concede libertad al Congreso para convertir cualquier proceso en debido proceso legal por su voluntad.

Para saber si este proceso fijado por el Congreso es un "debido proceso legal", debemos examinar la Constitución misma, para ver si éste proceso está en conflicto con cualquiera de sus disposiciones y si no es posible se debe recurrir al Common Law y a los estatutos de Inglaterra antes de la emigración de sus ancestros.<sup>15</sup>

Gracias a la influencia doctrinal del Jurisconsulto Thomas D. Cooley y a la Jurisprudencia de la Corte Norteamericana, se configura lo que se llama "La Teoría del Due Process of Law".

Cooley fue profesor de la Universidad de Michigan y una de sus obras fue; "Constitutional Limitations"; en la cual estudia el debido proceso legal y trata de elaborar una doctrina al respecto, para lo cual se ayuda con las sentencias dictadas por la Corte Federal Norteamericana. Al relacionarlas y sistematizarlas busca elaborar un principio general para entender lo que debe ser el debido proceso legal, pero se da cuenta que es difícil tener un criterio definitivo pues las cortes estatales y locales sustentan diversos criterios que se contradicen y que no iban con la evolución político-social de los Estados Unidos.

De la obra de Cooley, que casualmente aparece al mismo tiempo que la Enmienda 14, cuando termina la Guerra de Secesión se desprende:

1o.—El Due Process of Law, se impone a la Federación como a los Estados en la Unión Americana (Enmienda 14).

2o.—Se desprende de la sentencia, que Debido Proceso Legal, es lo que está de acuerdo con la Constitución y con los estatutos de los ancestros ingleses.

Pero como el punto dos sería estatificar el derecho, Cooley trata de encontrar un camino para hacer evolucionar las instituciones norteamericanas de acuerdo al Due Process of Law y la fórmula es:

"Se debe respetar la Common Law, como guía que debe seguir la definición del Due Process of Law, es decir, que el Debido Proceso Legal, está de acuerdo con la Constitución Norteamericana y con los

dictados de la Common Law de acuerdo al caso que se les presenten para ir las amoldando a las instituciones sociales políticas y económicas de los Estados Unidos.

3o.—Corresponde a la Corte Federal Norteamericana señalar que es lo que debe entenderse por Debido Proceso Legal.

Así Cooley define el Due Process of Law: “Se entiende por Debido Proceso Legal, una ley que oye antes de condenar, que procede previa investigación, y que no castiga sin oír previamente al afectado”.<sup>16</sup>

Y continúa diciendo Cooley: “De tal manera de no ser privado de la vida, de la libertad y de la propiedad sin un debido proceso legal, significa, tener la vida, la libertad y la propiedad garantizada por ciertos principios supremos derivados de la Constitución y de la Common Law.”<sup>17</sup>

Influenciada por Cooley, la Corte Federal Norteamericana dice que hay que desechar que el debido proceso legal es lo que está de acuerdo con los estatutos de sus ancestros ingleses, ya que no existe paralelismo, en virtud de que el Due Process of Law no se aplica al Parlamento y en Estados Unidos se aplica a los tres poderes.

Hecha la anterior referencia histórica, creo necesario señalar los elementos fundamentales que componen al Debido Proceso Legal, de la siguiente manera:

1o.—El Debido Proceso Legal se impone a todos los poderes, de una manera fundamental al Legislativo, sin que por ello se violen las facultades del mismo y por el contrario en previsión de que se dicten leyes caprichosas y arbitrarias o contrarias a la economía nacional.

2o.—Tiene dos aspectos: el de forma consistente en el viejo respeto de los viejos principios fundamentales que deben observarse en todo proceso como el respeto al “notice” y al “hearing”, el derecho de presentar testigos de descargo, de no aplicar leyes retroactivas, etc.; el de fondo consiste en que el Due Process of Law, se transformó de una simple institución defensora en contra de las arbitrariedades del poder público que bien podía violar las normas consuetudinarias en

los procesos, en defensa, como dicen los constitucionalistas americanos, sustancial de los derechos privados.

3o.—Es la Corte Norteamericana la que tiene facultad para determinar cuando se violan esos principios fundamentales de Justicia y de libertad apoyada en las Enmiendas 5a. y 14a. base de la organización Constitucional Norteamericana, sin que con ello viole la facultad legislativa del Congreso ni invada las facultades de los otros poderes ni las legislaturas locales.

Después de que se ha hecho la reseña histórica del Due Process of Law, se impone la pregunta de si el artículo 14 siguió la Teoría del ya tan mencionado Debido Proceso Legal.

Para responder tenemos que tomar en cuenta que el Constituyente de 1856-57, ya conocía la trascendencia y tradición anglosajona, así como la heredad de nuestros ancestros españoles, conocida como las Audiencias Españolas, por lo que influenciada por ambas tradiciones y lo que fue más sencillo y práctico fue plasmarlas en nuestra Carta Magna por eso vemos que los artículos 21 y 26 de la Constitución del '57 contenían respectivamente ambas tradiciones, y que son el antecedente de la Garantía de Audiencia tal y como hoy la conocemos.

El Constituyente de 1916-17 al redactar el artículo 14 lo amplió de tal manera que le agregó dos párrafos, así como para poder efectuar privaciones o disposiciones de derechos se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento por medio de juicio; de tal manera que muchos pretenden ver en las Formalidades Esenciales del Procedimiento el Debido Proceso Legal anglosajón.

Por otro lado, el conocimiento que tenemos del Due Process of Law se adquirió de hecho en nuestro país gracias a la obra de Don Emilio Rabasa "El Juicio Constitucional".

De la obra de Rabasa, el maestro Noriega aprecia que el insigne constitucionalista expone una idea propia pero no acertada y quizá superficial de lo que era dicha institución.

El criterio de don Emilio Rabasa es el siguiente: que al instalarse la petición de derechos se juntan por primera vez las dos fórmulas que se localizan después como "Law of Land Due Process of Law" cuyo objeto era imponer la observancia del Common Law sobre la voluntad de la corona por medio de un juicio previo.

Contiúa Rabasa, la ley de la Tierra en la petición de derechos se equipara al significado del Debido Proceso Legal, considerándose ambos términos con el mismo significado, y en las Constituciones Anglosajonas se utilizan indistintamente. La excepción según Webster, señala que no todo lo que se aprueba como ley se considera "Ley de la Tierra", y no son las leyes inconstitucionales que pueden ser recurridas por vía del amparo en base al artículo 14. El Artículo 14 da la amplitud necesaria al juicio de Amparo, como medio de defensa de la Constitución, al igual que en Norteamérica.

El Debido Proceso Legal según Rabasa, es el proceso de la ley y cuando dice que el artículo 14 en su segundo párrafo protege al proceso legal y así mismo se identifica con el debido proceso legal norteamericano.<sup>18</sup>

Gracias al criterio de Don Emilio Rabasa, la Corte sostuvo el criterio sobre la Garantía de Audiencia en el sentido de que la mencionada garantía contiene el principio del Debido Proceso Legal; pero en realidad hasta la fecha la Corte no ha estudiado en sus ejecutorias, si los procesos establecidos son los debidos y a lo que se avoca es a ver si son constitucionales o no.

Lo cierto es que no hay estudios sobre la teoría del debido proceso legal, ya que los autores de la materia eluden el tema.

Los únicos que lo tratan son primeramente don Emilio Rabasa, como ya lo dije, años después y en su cátedra don Alfonso Noriega, y que no ha publicado oficialmente nada al respecto siendo solamente sus apuntes tomados en clase lo que tratan amplia y magisterialmente el tema; don Antonio Carrillo Flores quien dice que Rabasa trata de modo accesorio el tema y que recogió la idea primitiva aún y cuando la Teoría del Debido Proceso Legal Norteamericano se había transformado. Los tribunales norteamericanos estaban preparados para no considerar como debido, cualquier proceso o mandamiento legal; al referirse al sistema anglosajón y al romanista, dijo que en este último la tarea de los jueces no es juzgar la ley sino conforme a la misma".<sup>19\*</sup>

\* *Don Antonio Carrillo Flores, trató el tema al impartir la Conferencia con motivo del sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



El doctor Alfonso Noriega principalmente hace diferencia entre el Debido Proceso Legal y el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional y dijo que el principio anglosajón que nos ocupa es "lo que está de acuerdo con un conjunto de principios fundamentales de justicia y libertad".<sup>20</sup> En nuestro sistema se estudia a la Constitucionalidad de la Ley pero no se debe comparar con el valor "justicia", y estima que las Formalidades Esenciales del Procedimiento son la sostenidas en la ley.

Ahora volvemos a la pregunta que se formuló párrafos arriba, acerca de si el artículo 14 siguió la Teoría del Due Process of Law Norteamericano.

La respuesta es no, por que jamás la Corte ha puesto en discusión las leyes o los actos del Ejecutivo; por que en nuestro sistema la Corte ha juzgado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes al ser aplicadas y las equipara con artículos de la propia Constitución y no como sucede en el sistema anglosajón con normas de justicia.

Según opinión del maestro Noriega, en México no se aceptó la teoría del Debido Proceso Legal Norteamericano ya que en nuestro país se juzga las leyes aplicadas y nunca las leyes en sí a través de los artículos de la Constitución y de las violaciones a dichos artículos.

Entonces es necesario que se formule otra pregunta, ¿cuál es la forma de garantía que consigna el artículo 14?

Sin duda es tal y como expone su criterio don Narciso Bassols, quien formuló una doctrina precisa en su cátedra primero y posteriormente en su libro "La Nueva Ley Agraria", a raíz de que en 1927 se le encargó la elaboración de una nueva ley agraria y a manera de exposición de motivos publicó el mencionado libro en donde pretende demostrar que en la tramitación de los asuntos agrarios se cumplían las garantías consagradas en los artículos 14 y 16.

Carlos Cruz Morales dice: que consultó las obras de don Narciso Bassols que fueron publicadas por el Fondo de la Cultura Económica en 1964, y éstas no hacen mención al respecto, ni en la defensa que hace a tal Ley Agraria en el prólogo, Antecedentes México Juicio de, 1927.

Por lo que al resultar nula su investigación, recurrió al maestro Noriega quien le prestó la obra completa de Bassols "La Nueva Ley Agraria", cuyo prólogo fue editado por la editorial mencionada y no la obra en sí. Los puntos sobresalientes del criterio de don Narciso Bassols en relación con las Formalidades Esenciales del Procedimiento se cumplen:

a) Haciendo del conocimiento al posible afectado de la apertura del juicio;

b) Otorgando el derecho a probar, el que se colma cuando las leyes establecen una forma para comprobar las afirmaciones y las contradicciones;

c) El derecho a producir alegatos: y por último

d) El que la cuestión a debate se resuelva mediante una sentencia.<sup>21</sup>

Al respecto se puede agregar que necesariamente el proceso de la ley no es el debido proceso legal, ya que se puede cuestionar si el proceso existente en la ley es el debido; constitucionalmente hablando acerca del proceso en sí, sino que también en relación a lo arbitraria injusta o inoportuna que pueda ser.

La Garantía de Audiencia no consagra el derecho al proceso de ley únicamente, pues de ser así, se limitaría todo su alcance, pues no solo abarca el proceso de la ley, sino también a un juicio previo (al acto de privación), otorgándose de tal manera toda posibilidad de defensa y al ser violada, ya sea por autoridades o por leyes restringiéndolas o negándolas, violan el contenido del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

Para finalizar con el concepto que me ocupa, es necesario recalcar que el artículo a estudio, no sigue la teoría del Debido Proceso Legal norteamericano y que basta con un conocimiento elemental de nuestra vida jurídica para darse cuenta que jamás la Corte ha discutido las leyes o los actos del Ejecutivo, sino que por el contrario como nos dice el maestro Noriega, esas leyes y actos son contrastados por una serie de principios superiores de justicia y libertad.

### 3.2.—EL JUICIO EN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Dentro del Segundo Párrafo del Artículo 14 Constitucional, está inserto el concepto o expresión “mediante juicio”, que pasará a continuación a analizar.

Al decir “mediante” el Constituyente quiso dar a entender, que era por medio de, que debe mediar algo, que debe haber algo por medio; y al convinar esta palabra con la de “juicio”, se entiende que debe ser por medio de juicio y que éste debe estar en el inter, de la pretensión de la privación definitiva, lo que viene siendo consecuencia de un procedimiento, es decir, primero debe efectuarse un proceso y como consecuencia la privación de un derecho.

Según el diccionario de Derecho Profesional Civil, quiere decir juicio:

“La palabra juicio se deriva del latín JUDICIUM que a su vez viene del verbo JUDICIARE, compuesto de JUS, derecho y DICERE que significa dar, o aplicar el derecho en concreto”.

“Miguel I. Romero afirma que el juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho concreto. Carnelutti sostiene que el litigio está reproducido y representado en el proceso: Filo significa que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación, el proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos se entiende por JUICIO.<sup>22</sup>

Tenemos también que Ignacio Burgoa nos dice que: “Juicio equivale a la idea de procedimiento y es una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad”.<sup>23</sup>

En su significado, el concepto de JUICIO en la Garantía de Audiencia equivale a la función jurisdiccional que se desenvuelve y dirige a la solución de una controversia culminando tal sentencia.

Para que tenga validez jurídica una controversia, necesairamente

tiene que ventilarse en juicio por medio de un procedimiento en el que el demandado o afectado tenga intervención para defenderse.

El Concepto de JUICIO como nos dice Burgoa, se convierte en dos posibles hipótesis por los efectos de la Garantía de Audiencia, en su procedimiento en el que se realiza una función jurisdiccional a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o halla otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido.<sup>24</sup>

Muy interesante es ver lo que nos dice Don Narciso Bassols, al respecto de juicio, en el prólogo a su obra "La Nueva Ley Agraria" y que el maestro Noriega transcribe magisterialmente en su cátedra, que nos dice: que por juicio deba entenderse el conjunto de medios establecidos en las leyes, para hacer posible la resolución de los conflictos y la declaración del derecho en cada caso de un modo sereno, impersonal y equitativo.<sup>25</sup>

Más adelante se hace mención de que Bassols dijo que ya no había las influencias sacramentales, formalistas y religiosas, y que en la actualidad los elementos verdaderos sustanciales de un juicio y las formas esenciales del procedimiento pueden consistir en otra cosa que en lo siguiente: si por decisión de las autoridades algún ciudadano se ve afectado en sus propiedades o derechos, se hará menester la tramitación de un procedimiento ante las autoridades judiciales competentes, excepto cuando la constitución de competencia a otro órgano del Poder Público, como el caso de las resoluciones ejidales. Por lo tanto ese procedimiento dentro de la garantía del artículo 14, reunirá las Formalidades Esenciales del Procedimiento, si las leyes que lo organicen, reúnen estos requisitos:

1o.—Que al abrirse la secuela del procedimiento el demandado tenga conocimiento de la iniciación de la instancia para que defienda sus intereses. Que se desprenda del Texto de la demanda la cuestión que va a debatirse y así se sepa las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada. Los elementos de la acción pueden irse determinando en el curso del juicio. Las garantías del demandado quedarán satisfechas si tiene conocimiento del curso que va tomando el procedimiento, para así permitirle defenderse. Tradicional-

mente hablando, juicio consiste en: demanda, traslado de ella posibilidad de contestación y de pruebas, y sentencias.

2o.—Para que se cumplan las Formalidades Esenciales del Procedimiento es necesario que lo organice las leyes que lo establezcan de tal modo que sea posible, que las afirmaciones se funden en derecho, derivándose consecuentemente de ellos toda sentencia de tal manera que quien sostenga una cosa la demuestre y quien sostenga la contraria, pueda acreditar su veracidad.

Bassols afirmaba que no había necesidad de un término de prueba, único y continuo colocado a la mitad del juicio y que por el contrario sería muy benéfico la creación de términos u oportunidades de prueba, que se repartan dentro del procedimiento, con una distribución interior que corresponda a las necesidades ideológicas del procedimiento.

3o.—Agotada la tramitación se de oportunidad a los interesados para que se manifiesten sus alegatos desprendidos de la tramitación del juicio.

4o.—Todo procedimiento debe concluir con una sentencia que resuelva las cuestiones debatidas y que fije la forma de cumplir la resolución.

Termina Bassols diciendo, que todos los anteriores pasos procesales se reunen en la legislación agraria organizada con las ideas expuestas.<sup>26</sup>

De la fórmula procesal de Bassols se desprende que debe de existir juicio entre la pretensión de juicio, es decir que primero debe verificarse un juicio y como consecuencia de él se debe proceder o no a la privación.

Por otro lado el concepto de juicio no lo ha explicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En un principio la jurisprudencia dijo que la función jurisdiccional era exclusiva del Poder Judicial y por lo tanto él estaba facultado para dictar resoluciones que pueden llegar a ser privativas.

Actualmente la Corte y la doctrina coinciden en establecer que las resoluciones sobre controversias pueden dictarse por todas aquellas con

facultades para ello, sin que se excluya de su función eminentemente jurisdiccional al Poder Judicial; siendo, de tal modo, válidas las resoluciones de los tribunales administrativos sino también las de las autoridades administrativas.

Así la Jurisprudencia estableció que todas las autoridades en cumplimiento de la Garantía de Audiencia, cuando se pretenda llevar a cabo un acto de privación, deben substanciar el previo juicio.

Del anterior criterio Jurisprudencial se desprende que debe celebrarse forzosamente un juicio previo, pero no dice que cómo y dónde debe llevarse este juicio previo, amén de que no da a entender que tipo de juicio, lo cual hace suponer al juzgador (lógicamente prejuzgado) que debe inventarlo; pero ahora otra interrogante, qué pruebas se van a ofrecer, qué términos, etc., ha puesto en consideración lo que se desprende de dicha jurisprudencia que quizá pueda ser un juicio sumarísimo. A todas luces tal criterio pone en un predicado al juzgador, pues además de convertirse en legislador al inventar un procedimiento, viola el artículo 13 Constitucional en virtud de que nadie "puede ser juzgado por tribunales especiales", y a todas luces tendría que formar un tribunal especial, un juicio especial, fuera de toda ley para dar cumplimiento a tan ocurrente criterio.

Por otro lado, puede ser que lo que no está claro es la redacción a dicha jurisprudencia, con lo cual se cae en otro problema que es la buena interpretación o mala, todo depende del criterio del juzgador.

Pero lo que sí es un hecho, es que de la mala redacción del artículo 14 Constitucional en su Segundo Párrafo, se desprende que debe existir un "juicio", antes de que verifique el acto de privación, para que se cumpla con la Garantía de Audiencia.

### 3.3.—LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

Para saber que quiso dar a entender nuestra Constitución al decir en el segundo párrafo del artículo 14 con "tribunales previamente establecidos", es necesario saber primero que se entiende por tribunales y después por el término "previamente establecido" para analizar lo anterior, es necesario apuntar dos corrientes al respecto, una tradicional y la otra revolucionaria.

La primera nos dice que se quiso dar a entender por tribunales en el artículo 14 a los tribunales judiciales, así que para poder privar de sus derechos, propiedades, libertad, vida o pesesiones, se requiere un proceso seguido ante los tribunales judiciales, en virtud de que en la teoría, solo el poder judicial tiene facultad para decidir el derecho, en consecuencia por medio de su imperio imponer una sentencia, es decir que teóricamente, cuando otra autoridad, que no sea la judicial pretenda privar a un ciudadano de los bienes que tutela el artículo 14, se está violando a todas luces la garantía de audiencia.

La segunda, o sea la que llamo revolucionaria, nos dice que es suficiente que una ley, cualquiera que cree un órgano jurisdiccional, es decir, entendiéndose como tal aquél que pueda juzgar controversias, dictar sentencias y ejecutorias para que se lleve a cabo lo ordenado por el artículo 14.

De la teoría anterior se desprende que de acuerdo a lo ordenado por la garantía de estudio, es tribunal toda autoridad judicial o administrativa con facultad y capacidad legales para juzgar las controversias y dictar sentencias por medio del imperio.\*

Al llegar Obregón a la presidencia de nuestro país apoyó la política obrera, lo que influyó en la jurisprudencia y se llegó a decir que eran tribunales las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que son tribunales administrativos con funciones jurisdiccionales.

Bassols al respecto negaba que fueran tribunales las mencionadas juntas y publicó un artículo titulado "Que son pues, las Juntas de Conciliación y Arbitraje"; a pesar de todo la Corte se sostuvo en su criterio y respaldó dicha jurisprudencia haciéndola extensiva a las Comisiones Agrarias.

De aquí que se consideran como tribunales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones Agrarias de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte que sentó que eran autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

*\* En el inciso anterior, se dejó asentado que la Corte ha aceptado como resoluciones todas aquellas dictadas por autoridades facultadas para ello.*

Pero refiriéndose a la pureza de la doctrina, como un freno a éstas invasiones del poder público en el domicilio de los particulares, hay que afirmar y sostener que el 14 exclusivamente se refiere a los tribunales judiciales.

Pero tampoco se puede exigir con esta doctrina y pensar que al hablar el 14 de tribunales, se refirió exclusivamente a los judiciales, ya que los que sostienen esta doctrina se basan en la de División de Poderes; este teoría divide al poder de un estado, en varios poderes, los que no deben ser depositados en una misma mano y por lo tanto, permitir que otras autoridades distintas de las judiciales dicten sentencia, es violar la división de poderes.

Pero la teoría de la División de Poderes no es tan rigurosa, que no presente casos de invasión de un poder a otro, aún cuando ésta sea de forma mínima.\*

Así pues, se dice, que el Poder Ejecutivo está facultado para desarrollar actividad reglamentaria; el Legislativo ejercer funciones administrativas al formular los presupuestos; el Judicial también cuando elabora los suyos propios de tal manera que en la práctica continuamente vemos que cada uno de los poderes, ejerce funciones que no son propias de él.

Descartando la anterior objeción yo creo, que aún cuando nos basemos en la Teoría de la División de Poderes, son únicamente tribunales, los judiciales.

Para apoyar la opinión anterior, tenemos que recurrir al artículo 16 Constitucional que nos dice: "nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; así que el 16 no nos habla de autoridad competente.

*\* Tenemos que tener en cuenta que en el campo de la teoría, Hauriu nos dice: "que solamente es una colaboración de poderes", y así como Smit sostiene que debe hablarse de una "simple separación de poderes".*



Mucho se llegó a discutir de que debería entenderse por autoridad competente y se llegó a la conclusión de que es aquella que actúa dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales o sea aquella que deriva su competencia de una disposición expresa de la Constitución Política, es decir, que el concepto de tribunales es un sinónimo de autoridad competente y así se puede decir que un tribunal es competente, cuando su competencia (sus facultades para juzgar determinados conflictos y dictar sentencia), emana expresamente de la Constitución Política.

Así teniendo en cuenta los artículos 14 y 16, son tribunales en primer lugar y de manera exclusiva los judiciales, pero por la organización misma de nuestra Carta Magna y apoyados en el artículo 16 son también aquellos organismos que reciben su competencia de un texto expreso de la Constitución; de tal manera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje derivan su competencia del numeral 123, así como también las Comisiones Agrarias del 27 de nuestro máximo ordenamiento legal.

Al respecto y apoyando la extensión de la ya tan mencionada Garantía de Audiencia, para proteger al particular contra autoridades administrativas, en caso de privaciones, está reafirmada por la Suprema Corte de la siguiente manera:

“Las garantías individuales del artículo 14 constitucional, se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo sea otorgadas para los sujetos del último.\*

Corroborando la anterior Tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene lo siguientes:

*“No es exacto que solo las autoridades judiciales sean constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la*

\* *Sem. Jud. de la Fed. Tomo L. p. 1552; idem Ejecutoria en el Amparo en Rev. 7, 554-61 Delfino Islas Tomo XVIII p. 18 2a. Sala Sexta Epoca.*

*ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional exige para ellos "juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos", es tradicional la interpretación relativa a que los tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando las previa audiencia, irrectroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional será que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas las sanciones establecidas en las leyes".\*\**

El término "previamente establecido", no amerita más explicaciones, pero creo necesario hacer una última observación ya que está íntimamente ligado al artículo 13 Constitucional en el sentido de que "nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, etc.", siendo a todas luces una referencia a los tribunales generales creados no para juzgar, un caso o casos concretos, ya que los tribunales a que se refiere el artículo 13 se crean arbitrariamente para juzgar casos especiales a diferencia de los creados en beneficio de la impartición de justicia, y que por el contrario los tribunales especiales desaparecen al cumplir sus funciones específicas; siendo a todas luces inconstitucionales, en virtud de que tanto los tribunales federales como los del fuero común, así como las Juntas y los Administrativos reciben su competencia de un texto expreso de la Constitución.

### 3.4.—LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Este concepto constituye la substancia de la Garantía de Audiencia; así pues en el juicio que debe anteponerse al acto de privación se deben cumplir con las "formalidades esenciales del procedimiento".

\*\* Informe de 1969. Tribunal en Pleno pág. 216 Primera Parte.

En incisos anteriores hice mención al prólogo de la obra de don Narciso Bassols titulada "La Nueva Ley Agraria", en donde mostraba paso a paso lo que él proponía como un juicio en el, que se cumplía las formalidades esenciales del procedimiento y en resumen con la Garantía de Audiencia, que concretamente son: que haya demanda, que se desprenda de la Ley misma las consecuencias de la demanda, de la notificación para que se sepa a que atenderse, conceder la oportunidad para probar su dicho, que exista un alegato donde pueda resumirse todas las actuaciones en el proceso y por último una sentencia ajustada a la acción deducida, que en ésta sentencia se señale la forma de ejecución y cumplimiento de dicha sentencia. De tal manera que las anteriores evoluciones son lo que pueden garantizar mínimamente nuestra garantía a estudio.

Apoyando la anterior tesis tenemos a don Ignacio Burgoa, pero ambos, Bassols y Burgoa, hablan en base a las Formalidades de la Ley y que están señaladas en los artículos 103 y 107 Constitucionales. Ahora bien, las formalidades de la ley, que es a lo que se refieren los numerales antes señalados, son algo muy distinto de las formalidades esenciales del procedimiento.

Es un derecho innegable de todo ciudadano, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16, en consecuencia es indudable que se tiene derecho a las formalidades de la ley, es decir, a un juicio, a un procedimiento. Pero adentrémonos a lo que consagra el artículo 14 en su segundo párrafo, a parte de las consabidas referencias al juicio previo, etc., en el mismo debe seguirse las "formalidades esenciales del procedimiento", sean acatadas o no por la ley.

Es muy común confundir las "formalidades esenciales del procedimiento", con las formalidades de la ley, y es lo que le pasó primero a Narciso Bassols y luego a Ignacio Burgoa, ya que la ley puede contener las formalidades esenciales del procedimiento, o sea marcar la legalidad, lo que bien es cierto que es constitucional, pero también es bien cierto que no siempre la ley consagra estas formalidades esenciales y por supuesto, nuestras autoridades están sujetas a esta mala interpretación actuando omisamente y de manera inconstitucional.

En opinión del maestro Carlos A. Cruz Morales, las Formalidades Esenciales del Procedimiento, consisten en "permitir una máxima

oportunidad defensiva la que pueden ser objeto de la privación, en otorgar todas las posibilidades de defensa; en permitir cualquier medio de defensa; contrario sensu, toda obstrucción a la defensa, todo impedimento a la actitud de defensa, toda negación de defensa implicará estado de indefensión, por lo mismo violación a las formalidades esenciales del procedimiento".<sup>27</sup>

En efecto, la opinión del maestro Cruz Morales es la correcta, pues la disminución en cualquier forma al derecho de defensa, es una auténtica violación a la Garantía de Audiencia.

Agregando que esas disminuciones a la capacidad defensiva a que tiene derecho todo ciudadano, puede estar incluidas en las propias leyes y que a la vez los procedimientos que contienen las mismas están ostensiblemente contrarias al espíritu que animó la creación y ampliación a que fue objeto el artículo 14 de 1917.

De tal manera que cuando se escucha, al demandado y no se le permite toda posibilidad de defensa, que esté a su alcance se está violando la garantía de audiencia y así las Formalidades Esenciales del Procedimiento.

En síntesis debe quedar bien claro que las formalidades esenciales del procedimiento consisten en "toda posibilidad de defensa", y lo que se oponga es una violación a la garantía de audiencia".

#### 4.—EL CONCEPTO DE LEGALIDAD EN RELACION AL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 14 CONSTITUCIONAL.

Este concepto está íntimamente relacionado con la Garantía de Audiencia, si consideramos que el artículo 14 en su segundo párrafo organiza también la garantía de legalidad en relación con lo que dice: "nadie puede ser privado de sus derechos, etc., sino mediante procedimientos que sean conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Este concepto es similar al que se menciona en el primer párrafo del artículo 14 cuando dice: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

El primer párrafo del artículo 16 constitucional, consigna la garantía de legalidad, relacionada con el ya tan mencionado segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que nos ocupa, e integra la Garantía de Audiencia.

Así vemos que las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas tienen que ajustarse a los textos legales; por lo que vemos que la garantía que defiende a los ciudadanos al exigir una legalidad en los procedimientos de las autoridades, es la de Audiencia, la cual se complementa, como ya lo he mencionado, con el primer párrafo del artículo 16 que nos dice esencialmente: que nadie debe ser molestado sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El Artículo 14, previó el requisito que obliga a no desconocer los derechos por parte de las autoridades, ni a molestar a las personas, si la autoridad que pretende dichas molestias no funda y motiva la causa legal del procedimiento.

La molestia a que se refiere el párrafo inicial del artículo 16, no es otra cosa que una perturbación a la persona, familia, papeles, domicilio o posesiones de ella que infrinja palpablemente los requisitos del numeral antes anotado.

Los derechos que protege el artículo 16 de nuestra Constitución, son los mismos que protege el 14 del mismo ordenamiento legal que son: la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos y son en los que deben recaer la legalidad.

Cuando se habla de motivaciones se dice que es "la causa que mueve a hacer una cosa", es decir, investigar los motivos de una acción; lo que viene a ser que motivar es "exponer que se han actualizado los supuestos de la ley, que a lo que la ley obliga, autoriza, preve, dispone o sanciona se ha presentado; y que por lo mismo la autoridad aplica la ley".

"Motivar es describir como se ha producido lo que la ley preve, el por que existe la necesidad y obligación de aplicar la ley".<sup>25</sup>

La fundamentación de dicha molestia, viene a ser la causa legal del procedimiento, dicha fundamentación debe tener una base legal y que esta anticipación contenga la situación o una situación concreta;

para lo que necesariamente el acto de autoridad se produce en virtud de lo cual todo acto de autoridad de acuerdo al artículo 16, se basa en una norma jurídica que permita actuar en la forma en que lo hizo siempre y cuando de acuerdo al artículo 14, esta actuación se haga aplicando leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Desde el siglo pasado provocó grandes discusiones el hecho de que todo mandamiento escrito debía provenir de Autoridad Competente, en virtud de que en la Constitución del '57 aparecía la misma expresión en el texto.

Ahora bien, entendiendo el concepto de Autoridad Competente, quiere decir que el mandamiento debe venir de una autoridad facultada legalmente para dictar dicha resolución.

La Suprema Corte al respecto ha sostenido, al igual que Vallarta, quien formuló argumentos sólidos en relación con la legitimidad a la cual también llamó "competencia de origen", y la competencia propiamente hablando, en la Tesis que a continuación expongo:

*"TESIS 111.—Incompetencia de origen.—La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumban constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia pues si declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente imprecendente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un Poder que como el Judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.\**

La cuarta garantía que configura la de audiencia es el que acabamos de analizar y que se entiende como que las resoluciones deben o no deben ser dictadas con leyes expedidas con anterioridad al hecho

\* *Jurisprudencia, 1917-1975 Octava Parte pág. 199.*

y que como ya lo dije, está relacionada con lo dicho en el párrafo inicial del artículo 14 y en relación con el artículo 16, ambos de nuestra Constitución, y que ya vimos.

## 5.—EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Por disposición de Nuestra Carta Magna y de las leyes, hay casos en que importa la privación de alguno o algunos de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 Constitucional, (vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos); o que en su defecto se retarde el juicio ya que éste se tramita con posterioridad a la privación. Estas excepciones son limitadas y específicas como nos dice Carnelutti: "que son los límites de la jurisdicción, y dice que puede parecer justo, o por lo menos útil, que determinados intereses estén privados de la tutela judicial, en el sentido que la ley reconozca la voluntad de uno de los interesados preponderancia sobre el otro, de manera que sin intervención del juez la pretensión está asistida por el derecho."<sup>26</sup>

Dentro de nuestro orden Constitucional existen las siguientes excepciones:

1.—No rige la Garantía de Audiencia en la fracción II del artículo 3o. Constitucional, en donde la autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o campesinos; podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

Lógicamente que sí se viola lo dispuesto por el artículo 3o., en todas sus fracciones irá en perjuicio de los funcionarios culpables de tales violaciones, lo que quiere decir que dicha fracción no reviste de impunidad a dichos funcionarios.

En esta excepción no hay camino para debatir el acto de privación, ni antes ni después, ahora bien, del amparo tampoco se puede ayudar ya que no subsana tal omisión que no convalida la negativa al juicio previo.

2.—El Artículo 16 Constitucional. Este excluye el derecho al juicio previo al perder la libertad en obediencia a una orden de

aprehensión; ya que no puede haber juicio previo para saber si es culpable o no para dictar dicha orden de aprehensión.

3.—El artículo 21 Constitucional. La autoridad administrativa puede arrestar o multar por desacato a las disposiciones gubernamentales, sin juicio previo. La Corte ha establecido que estas actuaciones no constituyen actos de privación sino sanciones de tipo administrativo y que por lo tanto no se tiene derecho a juicio previo en virtud de la desobediencia a las resoluciones gubernamentales.

4.—El Artículo 27 Constitucional en materia de expropiación niega el derecho al juicio previo, aún cuando es factible el amparo y la suspensión, no enmienda el acto de privación de acuerdo al artículo 14 en su segundo párrafo.

La Fracción XIV del artículo 27, niega el derecho al Juicio de Amparo en favor de los que sufren afectaciones agrarias, y aún cuando en el segundo párrafo dice que los que posean certificados de inafectabilidad pueden recurrir al Juicio de Amparo, lo que no quiere decir que el juicio se verifique con posterioridad a la privación. Los afectados durante el juicio ofrecen pruebas lo que nos hace pensar que se cumple con la garantía de audiencia, pero esto es falso ya que es un hecho que a pesar de ofrecer pruebas éstas son pisoteadas por las autoridades y ésta conculcación tampoco puede establecerse por medio del juicio de amparo, por lo que no se puede establecer como motivo de violación que se practicó, con violación al juicio previo la resolución al juicio previo la resolución agraria.

5.—El Artículo 31 Constitucional en su fracción IV, establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, de la Federación como del Estado y el Municipio en cualquiera que residan, de manera proporcional y equitativa de acuerdo con lo dispuesto por las leyes. Aquí la garantía del previo juicio no opera.

6.—El Artículo 33 Constitucional. El Ejecutivo Federal tendrá la facultad exclusiva de obligar a abandonar a un extranjero el territorio nacional, de manera inmediata y sin juicio previo.

Podría caber el Juicio de Amparo pues tan solo se le niega la garantía de juicio previo al extranjero, pero realmente el extranjero



no puede reclamar la garantía de audiencia en virtud de que se le da al Presidente de la República facultad discrecional para expulsarlo del país, aún cuando sea claro que dicho extranjero no lesiona al país permaneciendo en él.

7.—El Artículo 60 Constitucional. En que cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas sobre ellas, tal resolución es definitiva e inatacable; por lo que no opera el artículo 14 Constitucional ya que no existe un procedimiento en forma de juicio en defensa del que se sienta atacado y si existiese tal juicio no hay posibilidad de lograr un fallo justo y los Tribunales de Amparo tampoco pueden intervenir a su favor.

8.—El Artículo 111 Constitucional. Relativo a los delitos oficiales en donde el Senado es órgano jurisdiccional y la Cámara de Diputados en órgano de acusación y asienta que se puede oír al acusado, otorgar, los derechos de la garantía de audiencia.

El Tercer Párrafo del artículo 111 dice que las resoluciones del gran jurado son inatacables, no existe medio de impugnarlo reconsiderar tal resolución y se niega la vía del amparo.

El sexto párrafo del artículo citado, señala la facultad del Presidente de la República de pedir la destitución de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los jueces del orden común del Distrito Federal, ante la Cámara de Diputados; solo la única defensa que puede tener cualquiera de los funcionarios antes enumerados, es el ser escuchado en audiencia privada por el Presidente de la República de acuerdo al séptimo párrafo del numeral citado anteriormente, lo que reduce la garantía de audiencia a solo ser oído en privado y en conciencia.

## 6.—EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Nuestro máximo tribunal ha establecido la tesis, que es operante la Garantía de Audiencia, frente a autoridades judiciales administrativas y también a las legislativas en virtud de que al expedir leyes privativas en menoscabo de la esfera jurídica de los gobernados, tienen que instituir un procedimiento por el cual los órganos del Estado que las apliquen, oigan en defensa de los afectados y les reciban las pruebas que atenúen y preveren sus derechos.

Pero lo cierto es que nuestro máximo tribunal al interpretar la Garantía de Audiencia, no le da el verdadero sentido que contiene la propia garantía, sino que equivoca el sentido de la misma tanto literalmente como en sentido universal.

El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, lleva implícito el derecho a un Juicio Previo al "acto de privación", pero la realidad es que la Jurisprudencia jamás menciona la expresión de "juicio previo" o "mediante juicio" y en su lugar se utiliza el de "audiencia previa" así tenemos por ejemplo:

*"No basta argumentar que la ley aplicable al caso no tenga determinaciones o reglamentaciones para oír a los interesados cuando se trata de revocar o modificar la situación jurídica creada en favor de ellos, para que las autoridades administrativas no tengan que otorgar a los particulares la garantía de audiencia, porque sobre cualquier consideración de leyes secundarias, existe el mandato de imperiosa obligación contenido en el artículo 14 constitucional, que obliga a cualquier autoridad a conceder dicha audiencia para afectar los derechos de los particulares".\**

De la interior jurisprudencia, es perfectamente palpable que si utilizara la palabra "mediante juicio" o "juicio previo", no significaría lo mismo, en virtud de que, tal y como ésta significa oír y en cambio juicio significa la tramitación del proceso contencioso en donde se da lugar a la mayor posibilidad defensiva; de acuerdo con el criterio de la Corte el contenido de la Garantía de Audiencia es el siguiente.

*"AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE LOS ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA, DISTINCION, ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Federal, audiencia previa el acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del*

\* Amparo en Rev. 1,821/57 Inmobiliaria Latina, S.A., 8 de ene. de 1959. Mayoría de 3 votos Ponente Alfonso Fco. Ramírez. Disidentes F. Tena Ramírez y José Rivera P.C.—6a. Epo. T. XIX Seg. Sala p. 47.

*gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos de los particulares, más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de algunos de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 Constitucional.\*\**

En cuanto a lo que se debe entender por tribunales la Corte afirma que no solo son los judiciales, como ya vimos; en cuanto al significado que le da a "juicio previo" para la Corte es sinónimo de audiencia previa; volviendo a que también se consideran como tribunales las autoridades administrativas la Corte defiende las siguientes tesis:

**AUDIENCIA, GARANTIA DE, ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máximo cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de ir en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentran debidamente fundadas y motivadas". Tesis 336.—Jurisprudencia 1917-1597. Tercera Parte p. 56.*

**TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. COMPETENCIA PARA PRIVAR DE PROPIEDADES Y POSESIONES A LOS PARTICULARES.** *No es exacto que solo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en*

**\*\* Amparo en Rev. 1389/71 La Libertad Cía. Gral. de Seguros, S.A. y acumulado 4 de sep. de 1975, 5 votos Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria Fausta Moreno Flz. Inf. de 1975 Segunda Sala Tesis 50 p. 88.**

los casos que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional exige para ello "juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos", es tradicional la interpretación relativa a que los tribunales previamente establecidos que son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el estado cumpliera sus funciones públicas, con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes. Por estas razones es constitucional la Ley que reglamenta el funcionamiento de aparatos municipales, mecánicos y electromecánicos, expedida por el Congreso de Baja California que autoriza a un órgano del Poder Ejecutivo a privar de los derechos para explotar sinfonolas.— Amparo en Revisión 9054/66 Gustavo Gallardo Frías, 8 de Julio de 1969 Unanimidad de 19 votos Ponente Enrique Martínez Ulloa Informe 1969 Pleno pág. 215.

La Corte considera como "formalidades esenciales del procedimiento", las formalidades de la ley y no distingue entre las expresiones "conforme a la ley" y la propia que establece "las formalidades esenciales del procedimiento"; de tal manera que la Corte ha dicho que las autoridades no pueden actuar cuando la ley no prevenga un procedimiento, tal tesis dice:

**EJIDOS RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA O AMPLIATORIA DE.**—Las autoridades agrarias carecen de facultades para intentar nuevos procedimientos de ejecución de una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de ejidos, una vez cumplimentada, ya que para que tal cosa fuera factible jurídicamente, sería necesario que así lo estableciera la ley, por medio de un procedimiento especial en el que, en todo caso, se llenaran determinadas formalidades esenciales del procedimiento, como la de oír pre-

*viamente en defensa a los que pudieran resentir algún perjuicio con el nuevo procedimiento de ejecución que se intentara; y es sabido que ni la Constitución Federal ni el Código Agrario o ley especial alguna autorizan ese procedimiento después que ha sido ejecutada la resolución presidencial dotatoria o ampliatoria correspondiente.—Sexta Epoca Tercera Parte: Vol. III, pág. 70 A. en Rev. 4734/53 María del Refugio Padilla y Coag. 5 votos. Vol. IV, pág. 75, A. en R. 2860/56 Comisariado Ejidal del Poblado de los Quiotes, Municipio de Pajacuarán, Edo. de Michoacán. 4 votos. Vol. VI pág. 130. A. R. 3983/56 Juan Godínez y Coags. 5 votos.—Vol. XIV, pág. 36. A. en R. 6113/55 Carlos Villaseñor y Coags 5 votos.—Vol. LII, pág. 55. A. R. 5891/60 Victoria Melgar de Guillón 4 votos. Apéndice 1917-1965. 3a. Part. ADMTVA T. 08.*

Y siguiendo con lo mismo en relación a lo que se ha dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las “formalidades esenciales del procedimiento”, transcribo la siguiente tesis:

*“Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señala la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional. En estas condiciones no es indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que, para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental. Ciertamente es, que con arreglo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y a la del Pleno Fiscal de la Federación, no tiene ésta facultades para declarar la inconstitucionalidad de una ley, pero tal tesis no impide que el propio tribunal sea competente para examinar y decidir si se ajusta o no a la Carta Magna un*

*acto administrativo y que no tiene las características de una ley.—Amparo en Revisión 2125/59, Antonio García Michel. 23 de marzo de 1960. 5 votos Ponente F. Tena Ramírez 6a. Epoca Tomo XXXIII 2a. Sala pág. 37. Idem Tesis Jurisprudencial 143 del Apéndice 1975. Segunda Sala.*

La Corte identifica, también, a las formalidades esenciales del procedimiento, con el propio procedimiento, es decir, con las llamadas formalidades de la Ley, de la siguiente manera:

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—Si en él no se llenan las formalidades exigidas por la ley que se aplica, con ello se violan las garantías individuales del interesado y procede concederle la protección federal, para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento.—Quinta Epoca. Tomo XXX p;g. 1361 Pastora Moncada Vda. de Blanco. Tomo XXX pág. 2405 Hamilton y Devine. S. en Co. Tomo XXX pág. 2405 “Mexican Fulf OIL Company”. Tesis, pág. 256 del Apéndice 1917-1965 Tercera Parte. Segunda Sala.*

Cuando no exista el procedimiento legal para cumplir la garantía del previo juicio, la Corte ha sostenido el criterio, de que las autoridades están obligadas a permitir la oportunidad al particular para exponer lo que le convenga a sus intereses, para así cumplir con la Garantía de Audiencia, criterio que expongo; en las siguientes tesis:

*Aunque la ley no marque el procedimiento que se deba seguir cuando con su aplicación se prive de derechos a una persona, ello no debe obstar para que se les oiga, ya que es obligación de las autoridades ajustar sus actos y decisiones a lo que dispone la Constitución General según lo manda el artículo 133 de ésta, y por consiguiente, la violación de la garantía de audiencia no previene de la aplicación de la ley común, sino de la observancia al aplicar esa ley, de lo que determinan los artículos 14 y 133 de la Constitución no siendo imputable tal omisión más que a la autoridad que aplicó aquella ley y no a la que expidió, siendo esto así, no es pre-*

*ciso que se pida amparo contra la ley misma o contra su expedición para que sea procedente el juicio que se promueve contra el acto de aplicación, ni la circunstancia de no señalar dicha ley como acto reclamado, signifique consentimiento en que se aplique sin audiencia previa. Amparo en Revisión 2128/52, Florencio González Gonzáles 13 de noviembre de 1958 Unanimidad de 4 votos, Ponente: Franco Correño. Sexta Epoca Tomo XVII, Segunda Sala pág. 29 Tesis Jurisprudencial 314 del Apéndice 1975 Segunda Sala.*

*AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE.— En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos existe la obligación por partes autoridades responsables, de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aún cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.—Amparo en Revisión 4722/70 Poblado las Cruces (ahora Francisco I. Madero). Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.*

Rapidamente la Corte ha señalado que las autoridades Administrativas no tienen facultades para crear o inventar medios de defensa procesal que no están en la ley; así nos dice la Corte de defensa procesales que no están en la ley; así nos dice la Corte que cuando no existan recursos o defensas, no tienen la obligación los ciudadanos de consumirlos, aun cuando existan y los señale las autoridades. Actualmente el nuevo criterio Jurisprudencial es en el sentido que las autoridades deben ahorrar la verificación de la Garantía de Audiencia, aún cuando no lo establezca la ley, dicha tesis dice:

*GARANTIA DE AUDIENCIA, INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA.—Si bien en una resolución las responsables indicaron al quejoso que disponía de quince días na-*

*turales "para inconformarse de dicha resolución ante ellas", debe estimarse que subsiste la consideración de que la sola mención de una inconformidad señalada en la resolución, no satisface los extremos exigidos por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, y, particularmente, por que no se cita o señala el precepto que establece el recurso o medio de defensa ordinario de acuerdo con la ley que rige el acto reclamado. Es verdad que, por imperativo constitucional, en todo debido proceso legal las autoridades deben respetar la garantía de audiencia de los interesados pero ella es esencialmente previa a la resolución definitiva de que se trata, con la oportunidad de contestar la acción o facultad ejercitada, de ofrecer pruebas y formular alegatos pues una vez dictada aquélla, solo queda agotar el recurso o medio ordinario de defensa, en los términos que la ley respectiva establezca y por virtud del cual el acto pueda ser modificado revocado, o nulificado. De manera, que tal recurso de estar legalmente preestablecido, para que, sea exigible agotarlo como condición de procedibilidad de la acción constitucional. Sexta Epoca, Tercera Sala: Vol. LXI pág. 84 Amparo en Revisión 5840. Fco. Osorio Carrillo Unanimidad de 4 votos.*

De acuerdo al artículo 16 Constitucional se establecen tesis que se contraponen a la anterior, en virtud de que, las autoridades en base a su competencia pueden actuar; de tal suerte que sino le da facultades legislativas a la autoridad administrativa no tiene por que crear figuras procesales, por lo que cuando actúa sin competencia su actuación es inconstitucional.

Como vemos la jurisprudencia equivoca el significado y la intención de la Garantía de Audiencia al interpretar que las autoridades por economía procesal deben ahorrar formas procesales según el criterio de las propias autoridades de tal manera que llenan los requisitos de las formalidades esenciales del procedimiento; y en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el criterio jurisprudencial es en el sentido de que dichas "formalidades", no son otras sino las de la ley, de tal manera que confunde la corte el derecho a defenderse, con el procedimiento, lo que viene a ser las propias for-



malidades de la ley; reduciendo de esta manera las posibilidades de defensa, como lo veremos en el capítulo siguiente, y que no son más que violaciones a la Garantía de Audiencia.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—Diario de los Debates del Constituyente de 1916-1917 Tomo I. p. 9.
- 2.—Tena Ramírez F. LEYES FUNDAMENTALES” pp. 745, 746.
- 3.—Ibid. 748, 751.
- 4.—V. Castro Juventino. “LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO” p. 209.
- 5.—Burgoa Ignacio. “LAS GARANTIAS INDIVIDUALES” p. 585, 586.
- 6.—V. Castro Juventino. “LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO” p. 210.
- 7.—Ibid. p. 210.
- 8.—Burgoa Ignacia. Op. Cit. 586.
- 9.—Ibid. 586, 587.
- 10.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Porrúa, S.A. 20 ago. 1979.
- 11.—Burgoa Ignacio. Op. Cit. 552.
- 12.—Cruz Morales Carlos A. “LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES”. p. 50 Porrúa 1977.
- 13.—Noriega Cantú Alfonso. “APUNTES DE GARANTIAS Y AMPARO TOMADAS EN CLASE” por el Sr. Lic. José Muñoz Jr. versión taquigráfica 1946 Cuaderno No. 2 del Tomo I pág. 231.
- 14.—Cruz Morales A. Op. Cit. pág. 50.
- 15.—Noriega Cantú A. Op. Cit. pp. 232, 233.
- 16.—Ibid. p. 235.
- 17.—Ibi. p. 325, 236.
- 18.—Cruz Morales C.A. Op. Cit. p. 43.
- 19.—Carrillo Flores Antonio. “LA DEFENSA DE LOS PARTICU-

## LARES FRENTE A LA ADMINISTRACION EN MEXICO".

Porrúa 1939 p. 73 y sgts.

- 20.—Cruz Morales Carlos A. p. 46.
- 21.—Ibid. pp. 22, 23.
- 22.—Pallares Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Porrúa 1979 p. 460.
- 23.—Burgoa I. Op. Cit. p. 563.
- 24.—Ibid. p. 563.
- 25.—Noriega C. Alfonso. Op. Cit. p. 245.
- 26.—Cruz Morales C.A. Op. Cit. pp. 18, 19, 20, 21, 22 y 23.
- 27.—Ibid. p. 31.
- 28.—Ibid. p. 99.
- 29.—Carnelutti Francesco. "INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL" Vol. I p. 96 E.J.E.A. Buenos Aires Arg. 1973.

## C A P I T U L O V

### LAS VIOLACIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

#### 1.—BREVE RESEÑA SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ.

Entrando al estudio de la violación de la Garantía de Audiencia en nuestro Derecho Positivo, se pueden mencionar varios ejemplos de manera superficial, en virtud de que sería necesario un estudio exhaustivo de cada uno de ellos, pues cada uno entraña un problema jurídico; por lo que en consecuencia:

Tenemos por ejemplo el Juicio Especial de Desahucio; nuestro Código de Procedimientos Civiles, limita expresamente las excepciones, ya que no se admite más excepción que la de pago y las de los artículos 2431 a 2434 y 2445 del Código Civil que se refieren al caso fortuito o fuerza mayor, cuando no se pueda acupar la casa; o cuando se impide el uso parcial de la cosa; o en caso de evicción y por último en caso de reparación que no sea posible el goce total o parcial de la cosa..

Fuera de esas excepciones, el demandado queda indefenso ya que no puede hacer uso de otras defensas y en consecuencia no aporta prueba alguna, como las de falta de personalidad del actor, la de falta de acción del actor (en cuanto a que el demandado no tenga carácter de inquilino), la falsedad del documento base de la acción es decir, el Contrato de Arrendamiento, etc.

De lo anteriormente expuesto, afirmo que sino es oído en juicio

libremente el demandado, refiriéndose con esto a hacer uso de todas las excepciones que pueda significar una posibilidad de defensa a su favor, y en realidad se le está impidiendo aportar todas las pruebas que a su defensa compete, y por lo tanto se le está violando el derecho de audiencia, que tan ampliamente establece nuestro artículo 14 Constitucional.

El mismo considerando puedo invocar acerca del juicio de Amparo, en que de una manera limitativa, en materia de suspensión el artículo 131 de la Ley de Amparo, puede ofrecerse como pruebas la documental y la inspección, que no operan para probar que existe el acto reclamado, en virtud de que la prueba ideal es la testimonial, misma que en casos excepcionales puede ofrecerse, como por ejemplo en casos de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial; de tal manera que el quejoso se encuentra casi en total estado de indefensión, en vista que de acuerdo a la legalidad solo es factible ofrecer la pruebas que precisamente no sirven para demostrar que existe el acto reclamado ya que las pruebas ideales no están autorizadas; de tal manera que así se cumple con la legalidad del artículo 131 de la Ley antes referida, aún cuando se viole el derecho a defenderse que consagra las formalidades esenciales del procedimiento.

En la misma Ley de Amparo encontramos que de una manera limitativa establece la ley antes mencionada en su artículo 150, que es admisible toda clase de pruebas "excepto la de posiciones", limitando sí, el derecho a ser oído y vencido en juicio; lo cual quiere decir, que no son admisibles toda clase de pruebas ya que existe una excepción al respecto, por lo tanto está limitando su aportación de toda clase de pruebas que de una manera amplísima establece la Garantía de Audiencia que consagra nuestra Carta Magna.

Con los anteriores ejemplos, es posible darnos cuenta que las leyes procesales al limitar los conceptos amplísimos de nuestra Constitución, no hacen otra cosa que limitar esas libertades que consagra la Constitución de tal manera que violan las garantías constitucionales y en concreto las de legalidad y de audiencia de acuerdo a los artículos 14 y 16.

Ahora bien, los anteriores ejemplos tienen por objeto dejar bien asentado que la violación a la Garantía de Audiencia, no solamente

se presenta en el Título Especial para la Justicia de Paz, sino que también en otras leyes que violan dicho precepto constitucional, y si por el contrario es uno de tantos que lo viola; pero por ser muy extenso dicho estudio y análisis, tan solo me referiré a las del Título Especial de la Justicia de Paz, que a pesar de tratarse de un apartado pequeño inserto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no deja de ser de gran importancia en nuestra vida jurídica, a pesar de ocuparse de asuntos de menor cuantía, lo que no le resta verdadera trascendencia, en virtud del servicio que le presta a nuestro pueblo.

Por lo que hechas las anteriores ejemplificaciones someras al respecto, a continuación me voy a referir concretamente a las violaciones a la Garantía de Audiencia en el Título Especial para la Justicia de Paz, que es el tema a tratar en este trabajo.

Para hablar y entender la importancia dentro de nuestro derecho, de la Justicia de Paz, es necesario que sepamos la enorme tradición que dentro de la vida jurídica de nuestro país tiene la misma.

Y así vemos como encontramos sus antecedentes en el Derecho Romano en los DEFENSORES CIVITATIS instituidos por Valenciano (364-365 D.C.), estando encargados de defender, como hasta nuestros días, a las clases inferiores del Municipio (PLEBS), en contra de las vejaciones y arbitrariedades de los POTENTIORES. Su jurisdicción civil estaba limitada a 50 SOLIDI mismas que años más tarde en tiempos de Justiniano se extendió a 300 SOLIDI.

Ya en España con el Rey Don Alfonso el Sabio, en sus Siete Partidas se asentaba que las demandas que no excedieran los 10 MARAVEDIS, o de cosa que lo valiere, no se hiciere ni por escrito.

En efecto la Partida Tercera, Título II Ley XLI, que tiene como epígrafe:

“Sobre cosas que nos han seer fequa la demanda por escripto, dice: “En escripto por bien los antiguos que fuese fecha toda demanda que hubieren á hacer de diez maravedís arriba ó de cosa que lo valiese: más dende ayuso non ha por que la facer el demandado ren escripto si non quisiere, es abonda que diga por palabra ante el juez

seyendo hi el demandado qué es lo que demanda et por qué razón así como desuso es dicho: et esto tovieron por bien por que los pleytos pequeños se puedan librar mas sina et sin grant costa".<sup>2</sup>

En la Novísima Recopilación, prescribió que en los pleytos civiles no excedieran de la cantidad de 100 MAREVEDIS no hubiera ni forma de proceso, ni solemnidad alguna, salvo que, habida la verdad sumariamente la justicia procedera a pagar lo que se debiere, y que no asentara por escrito, sino la condena o la absolución, y que no se admitieran escritos ni alegaciones de abogados y que en tales causas no hubiera apelaciones ni restitución ni otro medio alguno.<sup>3</sup>

En Francia, la justicia de menor cuantía, se impartía por los llamados Jefes de Centena; en Holanda los llevaban a cabo por los Acedores de Paz (Faiseur de Paix).

En Francia después de 1970 es donde esta justicia tomó los caracteres de Justicia de Paz, donde los tribunales tenían la misión de actuar como conciliadores, siendo el modelo a seguir en las demás legislaciones.

Es por resolución del 18 de diciembre de 1796 en que se ordenó a los Juzgados Militares, que no se formaran procesos en Indias en asuntos que no excedieran los 100 reales y que dichos procesos se llevaran en forma oral, no habiendo recurso alguno contra su sentencia.

La Ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 1162 del año de 1855, decía que: "Toda cuestión entre partes, cuyo interés no excediera de 600 Reales, se decidiese en juicio verbal, y que el conocimiento, en primera instancia, correspondiera a los Jueces de Paz, y en la segunda, a los Jueces de Primera Instancia de las partidas".<sup>3</sup>

La Ley de Enjuiciamiento de 3 de febrero de 1881, en su artículo 486 dice: "Toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en Juicio Verbal".

En nuestro país se continúa con la tradición española y así vemos que desde la Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales de 4 de mayo de 1857, expedida por Ignacio Comon-

fort; el Código Procesal de 1872 que nos habla de Jueces de Paz en sus artículos 1094, 1106 y 1107; El Código de Procedimientos Civiles de 1880 que nos habla de jueces menores y de paz; El Código Procesal Civil de 1884, en su Capítulo Tercero nos habla del Juicio Verbal, Sección Primera, Disposiciones Generales, Libro Segundo, en su artículo 1105 en donde se le da una competencia a los Jueces de Paz para asuntos que no excedan de Cincuenta Pesos; y por último, nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, que le dedica un apartado especial a la Justicia de Paz, llamado Título Especial de la Justicia de Paz, el que sufrió sus últimas reformas; en lo relativo a la ampliación de la cuantía que anteriormente era hasta mil pesos, y en la actualidad los Jueces de Paz conocen hasta cinco mil pesos en virtud de las reformas sufridas en diciembre de 1975.

En una Monografía titulada La Justicia de Paz, Ramo Civil del año de 1939, hecha por Antonio Otero González, afirma que proviene de un decreto de Don Venustiano Carranza, copiado a la vez de otro del General Huerta.

Lo cierto es que el Título Especial, como se le hizo figurar en el año de 1932, como ya dije aparece desprovisto de largos, complicados o solemnes períodos procesales, se le concede una señorial autonomía y que en resumidas cuentas viene a ser la Justicia por excelencia de las clases proletarias, lo que no obstante su sencillez en el mecanismo procesal a tratado hasta la fecha de que se haga efectivo aquél principio de que la "justicia debe ser pronta y expédita".

Pero el problema, es que al intentar, que la justicia de Paz, sea "pronta y expédita", el legislador olvidó cumplir con los preceptos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución, es decir, nuestra Garantía de Audiencia, pues, como nos daremos cuenta en los incisos subsecuentes, la Justicia de Paz no solo adolece de las Formalidades de la Ley, (Procedimiento en todos sus pasos), sino que también de las Formalidades Esenciales del Procedimiento, (todas oportunamente, en el sentido más amplio, de defensa); y no como nos la presenta en este Título a que se hace mención, en este trabajo, en una forma limitativa que atenta contra los intereses de las partes en un proceso.



## 2.—LAS VIOLACIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ

Para entrar de lleno en nuestro tema es necesario recordar primero, como lo anoté en el capítulo que antecede, que se entiende por Formalidades Esenciales del Procedimiento, y que por Formalidades de la Ley.

Es bien cierto que la Corte ha sustentado como criterio el que las Formalidades Esenciales del Procedimiento, son las de la Ley, es decir, los pasos a seguir para llevar a buen fin la secuela de un procedimiento, pero en realidad y haciendo el espíritu del Constituyente del 17 siempre tendió hacia las ideas de garantizar al ciudadano de una mayor tranquilidad jurídica como lo podemos ver en los primeros veintinueve artículos bien conocidos como las Garantías Individuales, por lo que no es lógico que en un artículo como el 14, no se previniera la inmensa posibilidad defensiva, de tal manera que nuestro máximo Tribunal, cierra los ojos a tal posibilidad, confundiendo las Formalidades de la Ley, es decir el derecho a juicio, con las formalidades Esenciales del Procedimiento, que no es otra cosa que "permitir una máxima oportunidad defensiva al que pueden ser objeto de la privación, en otorgar todas las posibilidades de defensa, en permitir cualquier medio de defensa...".<sup>5</sup>

Es bien cierto, que en base a los artículos 14 y 16 Constitucionales, se tiene derecho a las formalidades de la Ley, como ya apunté anteriormente; pero de acuerdo al artículo 14 en su segundo párrafo, nos dice también que debe haber juicio previo en el cual se debe seguir de acuerdo a las Formalidades Esenciales del Procedimiento, como nos dice el maestro Cruz Morales, "estén o no en la Ley"; de tal manera que si la Ley omite cuando menos una de las formalidades esenciales del procedimiento, estará en contra de la propia Garantía de Audiencia.

De lo anterior se desprende, que la Ley al establecer sus formas de juicio, puede ir contra los principios constitucionales; así que, puede cumplirse con las formas establecidas en la ley (formalidades de la ley, y así también, violar la Constitución, en virtud de que la ley cumplida no contiene las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como antecede con el Título Especial de la Justicia de Paz.

A mayor abundamiento, es necesario apuntar, que la Ley puede establecer la legalidad y a la vez las Formalidades Esenciales del Procedimiento, por lo que ésta es Constitucional. Por otro lado cuando las Leyes no revisten estas formalidades, es muy difícil que sean observadas por las autoridades, en virtud del cumplimiento de dichas leyes, de tal forma que dichos actos y leyes son inconstitucionales.

De lo anterior se desprende, que si entendemos que de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, nadie puede ser "privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. . . etc.", en especial observancia del Título Especial de la Justicia de Paz, tenemos que en el procedimiento de la Justicia de Paz adolece de formalidades esenciales del procedimiento amén de las formalidades de la ley, es decir, ni procedimiento en si pues carece de formalismo, ni posibilidad defensiva en toda la extensión de la palabra.

En consecuencia, la parte que es vencida en un juicio fundado en el Título Especial de la Justicia de Paz, no ha sido oída ni vencida dentro de los cánones que establece la Garantía de Audiencia.

## 2.1.—ANÁLISIS Y JURISPRUENCIA DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

Dejando bien claro que se entiende por formalidades de la ley y a los que se refiere el artículo 14 en su segundo párrafo, es decir, las formalidades esenciales del procedimiento, para los efectos de entrar de lleno en nuestro tema; tenemos que los primeros seis artículos del Título Especial de la Justicia de Paz, nos hablan de la competencia de los Juzgados de Paz y de la Jurisdicción que pueden conocer los mismos.

Por el contrario el artículo séptimo del Título a estudio, nos dice: "A petición del actor se citará el demandado para que comparezca DENTRO DEL TERCER DIA. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que debe llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que DEMANDE, LA CAUSA DE LA DEMANDA, la hora que se señala para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia".

“Debe llevarse en los Juzgados de Paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas”.

“Puede el actor presentar su demanda por escrito”.

De lo anterior tenemos que a petición del actor, se citará al demandado, ahora bien, se supone que físicamente se presenta el supuesto actor ante el Juzgado que le corresponda y que de viva voz hace la petición; es de considerarse que de acuerdo con lo que se estipula en los Juzgados de Paz, se le toma por comparecencia su petición, de viva voz, de la cual, por parte del personal del Juzgado, no existe obligación alguna de que se confeccione la respectiva copia, en consecuencia, el actor hizo su petición en los términos del artículo aludido, y no hubo copia, sino solamente lo asentado en la comparecencia; aún cuando en la parte final del mismo artículo, a la letra dice: “Puede el actor presentar su demanda por escrito”; y si en el supuesto anterior no hubo copia, pues la actora no está obligada a dejar copias para su traslado, amén de que no procede exigirla por parte del Juzgado cuando se presenta por escrito, en virtud de estar suprimido el formulario del traslado.

Entonces de esta manera el demandado sufre la desigualdad, de oportunidades, ya que al presentarse a juicio, él tendrá una sola oportunidad de ser escuchado verbalmente en la única audiencia que existe en la Justicia de Paz.

Por otro lado no solo a petición del actor se citará al demandado, sino que al mismo también se le “citará para que comparezca dentro del tercer día”; ahora bien, en cuanto a la citación que se hace al demandado en los asuntos de la competencia de la Justicia de Paz, se ha suprimido la fórmula del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice que: “Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan”.

Lo que quiere decir es que en los juicios ordinarios, con posterioridad al acuerdo que le recae al escrito inicial de demanda, la ley le concede tres días para efectuar la notificación, y por el contrario en la justicia de paz no existe un término pues en el artículo séptimo,

antes anotado, nos dice que se podrá hacer la notificación **DENTRO DEL TERCER DIA** y no dentro de los "tres días siguientes" como nos marcan en los juicios ordinarios.

Esto quiere decir, que puede entregársele la cita de referencia, una hora, o exagerando mucho, minutos antes de la hora señalada para la audiencia.

Y aquí es impone una pregunta: ¿cuánto tiempo le concede la ley al demandado para que prepare su defensa, en los juicios seguidos en la Justicia de Paz?

La respuesta la encontramos en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil en donde esclarece la pregunta anterior y en la cual contesta que la Justicia de Paz por medio de su artículo séptimo no da tres días para que comparezca a contestar la demanda y que por el contrario establece claramente dicho artículo que deberá comparecer **DENTRO DEL TERCER DIA**, así pues, transcribo a continuación dicho criterio:

**Tesis 674.—JUSTICIA DE PAZ EMPLAZAMIENTO DA DERECHO A COMPARECER A JUICIO, DENTRO DEL TERCER DIA, Y NO DA TRES DIAS COMO MINIMO.—**El artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz, estatuye que a petición del actor se citará al demandado, para que comparezca dentro del tercer día, es decir, que claramente establece, que el demandado deberá comparecer a juicio, dentro del tercer día a partir de la fecha de la notificación y no, que se le concede al reo un término de tres días como mínimo; en esa virtud, si el emplazamiento se realizó el día 9 de noviembre de 1968, como el 20 fue día inhábil, es indiscutible que el tercer día hábil a que se refiere el artículo 7o. citado. lo fue el 22 de ese mes, fecha que se señaló para la celebración de la audiencia de ley en el juicio oral, lo que fue correcto.

D. 579/1968. Cecilio Cortez. Noviembre 29 de 1968. Unanimidad. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.<sup>6</sup>

De la anterior Tesis se desprende, que el demandado no cuenta con el término de tres días, con los que cuenta en los juicios ordinarios la parte demandada, a partir de la notificación, para recabar todas

las pruebas que puedan servir a su favor; lo que viene a constituir una flagrante violación a la Garantía de Audiencia.

Y en lugar de modificar la aberrante y arbitraria disposición contenida en el artículo antes mencionado, el Tribunal Colegiado se limita a confirmar lo dispuesto por dicho artículo, de tal manera que se protege el derecho de audiencia y así también los intereses del demandado, para que éste no quede en estado de indefensión.

Por otro lado, la Justicia de Paz, no solo se encuentra exenta de las llamadas Formalidades Esenciales del Procedimiento, sino que también está exenta de las Formalidades de la ley, ya que en los juicios orales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 del Título mencionado, nos dice: "ante los jueces de paz no será necesario ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan"; y aún en base a lo anterior, se ha suprimido el formalismo de correr traslado, ya que solamente está obligado a llevar la cita y no a hacer la entrega de la copia simple de la demanda, amén que de acuerdo con el artículo 9o. no es necesario formalismo alguno, lo que también es aplicable en lo relativo a practicar los emplazamientos.

Así pues, de acuerdo con el ya mencionado artículo 9o. de la Justicia de Paz, si el Secretario de Acuerdos en funciones de Actuario, no encontrara al demandado en su domicilio, despacho, establecimiento mercantil, o su taller; así como en el lugar en que trabaje u otro que frecuente y que se presume que se halle en él, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o. en sus fracciones I, y II como la III en los casos en que se trate de la finca o departamento arrendado cuando se trate de desocupación, se dejará la cita "CON LA PERSONA DE MAYOR CONFIANZA QUE ENCUENTRE"; comparando éste artículo con su similar en el Código de Procedimientos Civiles, que es el 117 que nos dice: "si se tratará de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no espera se le hará la notificación por cédula".

La razón de dejar citatorio, en los juicios del ordinarios civiles, es para que sea precisamente el demandado quien reciba personalmente la notificación, y el propio actuario se cerciore de ello, ya que se debe

estar bien seguro que la parte demandada tuvo oportunidad de contestar la demanda con todo el tiempo necesario para ello y previsto por el Código antes mencionado, de tal manera que a la hora de la audiencia el Juzgador esté plenamente seguro de haber hecho sabedor al demandado que existe en su contra un juicio, y en caso de que asunto se vaya en rebeldía del demandado por no acudir al llamado del Juez, éste (el demandado), no pueda alegar en su defensa la falta de notificación; ya que en previsión de lo mismo se deja en manos de la persona que viva en el domicilio el citatorio antes aludido, siendo así como no se viola el derecho de audiencia, como se viola en el Título Especial de la Justicia de Paz..

Así pues, hecha la anotación respectiva en el acta, por el C. Actuario de haber efectuado la notificación de acuerdo con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene una mayor seguridad jurídica, ya que el demandado tiene toda la oportunidad de hacerse sabedor de que en contra suya se ha entablado un juicio, por lo cual tiene más oportunidades de defenderse.

En cambio en nuestro Título Especial a estudio en su artículo 8o. fracciones I y III si no encontrara el Secretario Actuario al demandado, cerciorándose de que es la habitación del demandado, su despacho así como todos los demás lugares que con antelación precisé, dejará la ya mencionada cita de emplazamiento, de acuerdo con el artículo 9o., *con la persona de mayor confianza que encuentre.*

Esta apreciación de MAYOR CONFIANZA, puede tener cualquier fundamentación, menos una legal.

Como es posible que se considere que no se viola su derecho de audiencia al demandado cuando el citatorio es dejado a la PERSONA DE MAYOR CONFIANZA.

Y ahora pregunto, ¿quién puede ser la persona de mayor confianza?

Es imposible saber quien es la persona de mayor confianza, pues como el notificador puede tener confianza de una persona que se supone no conoce, además que es lógico que no conozca a nadie, a tal punto de saber quien goza de mayor o menor confianza.

Ahora por otro lado si se pone el notificador o Actuario a examinar a las personas que están a su alrededor y en torno al domicilio del demandado, por su aspecto físico o por el dicho de otras personas, es una manera de proceder verdaderamente infantil, ya que quien es el Secretario, para tachar de que tenga una persona buena o mala honorabilidad al grado de despertar en él buena o mala confianza.

Por otro lado, no se puede guiar el Secretario, como ya lo dije antes, en caso de que no se encuentre ninguna persona en el domicilio del demandado, por el dicho de los vecinos en relación a quien goza de buena o mala honorabilidad y reputación al grado de despertar en él mayor o menor confianza.

Y si en el supuesto de que esta persona "de mayor confianza", para el Secretario es enemigo del demandado, seguramente no le va a entregar la cita; lo mismo puede acontecer con un analfabeta, con un ignorante, con un irresponsable olvidadizo, y con la base cien por ciento subjetiva "de mayor confianza", ¿es posible considerar que no se deja en estado de indefensión al demandado?

Definitivamente, si se le deja en estado de indefensión al demandado, ya que de esta forma hecho el emplazamiento, simplemente, es ilógico hacer así dicho emplazamiento, con una serie de transgresiones, que evidentemente violan la Garantía de Audiencia.

Por supuesto que si se tomara como base el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, o por lo menos se adoptara la modalidad de dejar cita al no encontrar al interesado y luego, después emplazar, se protegería la garantía antes mencionada y por supuesto tendría mayor oportunidad defensiva el demandado.

Retornando al artículo 8o. del Título, en donde establece que la cita de emplazamiento se enviará al demandado por medio del Secretario Actuario del Juez, o mi entender esto quiere decir que no es lo mismo Secretario de Acuerdos, que Secretario Actuario. Ahora bien, en la práctica, no conozco que exista una base legal para que el Secretario de Acuerdos de los Juzgados Mixtos de Paz existentes, estén facultados de fe pública y se apoyen en ésta para efectuar actuaciones, pero tan poca importancia se le da a la Justicia de Paz, que no hay un solo Juzgado Mixto de Paz que cuente con un Secretario Actuario, amén de que el Secretario de Acuerdos con base en la Ley Orgánica

de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, a partir del año de 1976 exigió como requisito que dichos funcionarios fuesen Licenciados en Derecho, lo que quiere decir que los mismos, con antelación a ese año son personas que carecen de Título Profesional, lo que constituye un serio problema para los Juzgados mismos, pues muchas veces su ignorancia aunada a la falta de fe pública eran motivo de falta de veracidad, así como de la responsabilidad necesaria que pueden tener aquellos que saben la magnitud e importancia de su cargo.

Lo anterior quiere decir que no solamente apoyados en el artículo 9o. que fuera de toda lógica ordena que al no encontrar al demandado entregue el emplazamiento a la "persona de mayor confianza", sino que el funcionario que efectúa dicha citación no goza de la fe pública propia de los Secretarios Actuarios, pues son siempre Secretarios de Acuerdos los que efectúan las diligencias, con lo cual el demandado sufre otra más de las violaciones a la Garantía de Audiencia dentro del Título Especial de la Justicia de Paz.

Al respecto el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, sostiene un criterio que no da ninguna protección al demandado, pues solo se limita a sostener lo previsto por los artículos 8o. y 9o. de la Justicia de Paz y que al respecto dice:

Tesis 1818.—JUSTICIA DE PAZ, CITATORIOS EN LA REQUISITOS.—Es suficiente que conste en autos la razón de que el notificador se haya cerciorado de que la persona que debe ser citada vive en el domicilio señalado no obstante que el citatorio haya sido dejado en manos de la persona de mayor confianza como lo disponen los artículos 8 y 9 de la Justicia de Paz, que también disponen que al no encontrarse al demandado en el departamento arrendado no se necesita dejar citatorio para que espere éste o una segunda búsqueda".

Amparo Directo 1262-1962-J.G.E.

Febrero 16 de 1970 Unanimidad.

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

Como se puede uno dar cuenta, dicho tribunal sólo se limitó a sostener el contenido de los artículos 8o. y 9o. y no entró al estudio minucioso de cada uno de ellos, y mucho menos se detuvieron a ana-



lizar quien se considera como la persona de MAYOR CONFIANZA, ni como se debe valorar entre varias personas cual es la que goza de mayor confianza; por lo visto para este alto tribunal sólo bastó con confirmar lo argumentado por los artículos citados anteriormente, sin entrar al verdadero fondo del problema a resolver, por lo que persiste la violación a la Garantía de Audiencia de la que es objeto el demandado, en lo respectivo a la Justicia de Paz.

Ahora bien, si por personas de más confianza se entiende sirvientes, parientes, o empleados del interesado tal y como lo señala en su segundo párrafo el artículo 117 ya tan mencionado; el Legislador tenía la obligación de haber sido explícito y en su redacción mencionar como el artículo procesal de la materia lo hace, las personas de mayor confianza y así de esta manera no dejarlo a la interpretación que siempre está sujeta a los distintos puntos de vista y apreciación del notificador.

Pasando ahora al artículo 12 del Título Especial de la Justicia de Paz; "Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo"; como ya he mencionado en párrafos anteriores se ha suprimido el formalismo, al grado de no prever la ley, el correrle traslado a la parte demandada, como podemos notar de la redacción del artículo 12, que no habla de correr traslado, como lo hace el último párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que señala que dichas copias deben ir debidamente cotejadas y selladas, y también copias simples de los documentos que el actor exhiba en su escrito inicial, o en su defecto en materia de Paz, una copia de su petición hecha por medio de comparecencia hecha ante el personal del Juzgado, ya que recuérdese que en justicia de paz no es necesario presentar la demanda por escrito, sino que puede el actor presentarse ante el Juzgado de su jurisdicción y exponer su petición oralmente.

De lo antes expuesto se desprende que existe aquí otra violación más, dentro del Título a estudio, de la Garantía de Audiencia, que junto con la de la notificación, serían suficiente, pero no queda todo ahí.

Es necesario enumerar una serie de cuestiones al respecto y en relación al artículo 7o. principiando por, qué medios le concede la

Ley al demandado de una manera formalmente establecida si de hecho desconoce el escrito de demanda, o la versión total de la demanda que en su contra formula oralmente la actora, cuando comparece y a su petición se cita al demandado en la inteligencia de que habiéndose suprimido el formulismo y formalismo de correr traslado, como en su caso se ordena en los juicios ordinarios, o qué término establece nuestro título a estudio, como formalidad esencial del procedimiento, para que el demandado pueda recabar y allegarse pruebas para excepcionarse y formular su defensa.

Quizá no exista en toda nuestra legislación otra violación tan flagrante de la garantía de audiencia, que la violación sufrida por este artículo séptimo, y que es la pauta para una serie de violaciones más; dentro del Título Especial de la Justicia de Paz, ya que si la citación a juicio de las directrices marcadas por nuestra Constitución, de acuerdo al artículo 14 en su Segundo Párrafo, es lógico que tanto un edificio pequeño en el sentido jurídico de la palabra, como uno grande y monumental que estén basados en cimientos débiles o falsos, se vendrán abajo.

En relación con las interrogantes formuladas con anterioridad tenemos:

a) El demandado está en desigualdad de oportunidades frente al actor, en virtud de que el actor contó con todo el tiempo que quiso para plantear sus hechos relativos a su petición en forma oral, y no ser ésta una demanda ya que se puede reservar en su exposición todo aquello que convenga a sus intereses de acuerdo con la fracción I del artículo 20 de este mismo Título, de la que hablaré en párrafos subsecuentes; y si escogió la forma escrita, al no conocer las demandas de las que es objeto la parte demandada y en consecuencia, no tener este escrito el carácter de demanda, en relación con la fracción primera del artículo 20 que acabo de citar, sigue la defensa obstruída dejando al demandado en estado de indefensión e ignorando hasta ese preciso momento de qué tiene que defenderse y;

b) La desigualdad de oportunidades que se materializa considerando que el demandado no cuenta con un término específicamente determinado, valga la expresión, para acercarse pruebas para sus excepciones y defensas, mismas que como lo establece la fracc. III

del mismo artículo 20 del Título EsjECIAL, deberán hacerse valer en el mismo acto de la audiencia, que como ya se dijo, al no establecer la Ley la obligación de hacer saber al demandado el contenido de la demanda instaurada en su contra; y no teniendo un conocimiento preciso de ésta, se encuentra impedido para allegarse las pruebas idóneas; lo que no ocurriría sino estuviera suprimido el formalismo y formalismo de correr traslado en Justicia de Paz.

Apoyando mi punto de vista, es evidente que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar su sentencia en la tesis que a continuación transcribo, se encontró con que no se le corrió traslado a la demanda y ni siquiera en la cita de emplazamiento se señaló la causa de dicha cita, pero también es evidente que dicho Tribunal olvidó, que en justicia de paz no existe demanda sino hasta la celebración de la audiencia de Ley, por lo cual en poco podía ayudar a la demanda el hecho de que se le corriera traslado o que en su defecto en la cita de referencia se anotara la causa de la demanda ya que en la propia audiencia, es factible modificar en parte o sustancialmente dicha demanda; por lo que a continuación me permito transcribir la tesis que he mencionado de la siguiente manera:

Tesis 11.—JUSTICIA DE PAZ. LA CITACION A JUICIO QUE SE HACE A LA DEMANDA, DEBE CONTENER LA CAUSA DE LA DEMANDA (ARTICULO 7o. DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ).—De las transcripciones anteriores (instructivo y autos que en él se transcribe), resulta evidente que no se le da a saber a la demandada lo que se le demanda, siendo que éstos son dos de los requisitos indispensables que debe contener el citatorio que se le entrega a la parte demandada en el momento de efectuarse el emplazamiento. Todos los datos que menciona el primer párrafo del artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz, son necesarios para que el emplazamiento tenga lugar conforme a la ley, siendo la causa de la demanda el dato que debe expresarse con mayor amplitud y cuidado pues implica el dar a conocer a la parte demandada cual fue la razón de pedir de la parte actora. Como la ley expresamente exige que en el citatorio se exprese la causa de pedir, es decir, los fundamentos de hecho y derecho en que se basa la demanda, en el instructivo a que se ha hecho referencia se debió incluir un extracto de la demanda o, en su defecto, *correr traslado a la demandada* con una

copia de la demanda, por haberse presentado ésta en la *forma escrita*, y si no se hizo así, es evidente que se causa a la quejosa la violación de los derechos fundamentales invocados por ello.

Unanimidad. Ponente Gerardo David Góngora Pimentel.

Secretaria Clara Eugenia González Avila Urbano.

De la anterior Tesis se desprende, primero, que sí es factible con apoyo en la Justicia de Paz, de emplazar al demandado sin correrle traslado pues no son exigibles las copias para ello, lo que viene a dar como resultado, que sea una violación a las Garantías Individuales, como queda asentado en dicha Tesis. Segundo: que sí se estila en los Juzgados de Paz actualmente, presentarse la demanda en forma oral, pues en la misma tesis se presupone tal situación, que a criterio muy acertado del Tribunal Colegiado de referencia, "es una violación de los derechos fundamentales"; pues acarrea en perjuicio del demandado, el que no se tengan las ya tan mencionadas copias para su traslado.

Ahora, debemos tomar en cuenta que la anterior es solamente una tesis y que ni siquiera, se han dictado más en el mismo sentido para los efectos de lograr una Jurisprudencia, en protección del demandado.

Por otro lado, efectivamente el artículo 7o. de la Justicia de Paz, señala que se debe señalar *por lo menos*, el nombre del actor y lo que demanda.

Pero después nos encontramos, con contradicciones, en virtud de que más adelante, en el artículo 20 se señala "que se expondrán oralmente sus pretenciones", en la audiencia de Ley, así que, de hecho no existe ninguna demanda, pues ésta de derecho y hecho realmente existe hasta el momento mismo, en que el actor ante la presencia judicial ratifica su escrito inicial o en su defecto oralmente en ese acto manifiesta otra. Es decir, en concreto, en la Justicia de Paz, no hay demanda sino hasta el momento mismo de la audiencia.

De ahí que, cuando el actor no ratifica su escrito inicial o su petición oral, el Juez da por terminada la audiencia, pues no existe

demanda alguna. Por tal motivo, los abogados patronos, representantes legales etc., ratifican su escrito y en ese momento, él mismo se convierte en demanda.

Entonces me pregunto, cuál demanda existe, aún cuando le corran traslado al supuesto demandado, con el escrito inicial presentado por el actor, si éste en la audiencia puede modificar sustancialmente el mismo o en su defecto, parcialmente. Pues la respuesta es que no existe demanda alguna.

Para continuar con este análisis, es necesario pasar al estudio del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz ya que el mismo está íntimamente relacionado con el meollo de las violaciones a la Garantía de Audiencia, que se está estudiando.

El artículo 20, nos dice: "Concurriendo al Juzgado las partes en virtud de la citación se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I.—EXPONDRÁ ORALMENTE SUS PRETENSIONES POR SU ORDEN *EL ACTOR SU DEMANDA*, Y EI REO SU CONTESTACION, y exhibirán los documentos u objetos que estimen a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos";

De acuerdo a esta fracción I, es perfectamente comprensible, que a pesar de haber exhibido con anterioridad su escrito inicial o haber comparecido a presentar oralmente sus pretensiones el actor, no existe de hecho demanda (como ya lo mencioné en párrafos anteriores); como sucede en los juicios ordinarios, en los cuales al presentar su escrito inicial, es desde un principio una demanda y como tal se le da entrada o en su defecto se le rechaza por improcedente.

En cambio en la Justicia de Paz, no es sino hasta la celebración de la audiencia de Ley, también llamada de pruebas alegatos y sentencia; en virtud de que en la misma se verifica a partir de la ratificación o en su defecto exposición de la demanda y posteriormente todos los pasos antes enumerados; por lo que a pesar de correrle traslado (si es que lo hay), a la parte demandada, ésta no sabe a ciencia cierta a que atenerse pues no lleva la seguridad, de contra qué se va a defender, pues puede ampliar o sostener lo argumentado la actora en el momento mismo de la audiencia; y aún peor, en el

caso de que sea hasta la audiencia, cuando presente su demanda, de acuerdo a lo que el demandado estará en total estado de indefensión.

Lógicamente es de suponerse que por el solo hecho de presentar un escrito inicial, demandando cualquier derecho, se presuponga la existencia de una demanda, pero recordando, nuevamente, lo que nos dice la Fracción I del artículo 20 que: "expondrán oralmente sus pretensiones, el actor su demanda"; claro está que de hecho no existe demanda alguna y por lo tanto, en ese caso es incongruente el artículo 7o. de este Título, cuando nos dice que "en la cifa que en presencia del actor será expedida, se expresará por lo menos el nombre del actor y lo que demande"; y por otro lado también señala más adelante que las "pruebas se presentarán en la misma audiencia"; pues no existe, insisto, demanda sino hasta la propia audiencia, de tal manera que el actor tiene mayores oportunidades de ganar un juicio.

Ahora bien, haciendo repetitivo, lo dicho anteriormente, con respecto a la posibilidad de ampliar su demanda en el momento mismo de la audiencia, con el afán de que quede bien claro y en la mente de todos que es posible que al presentar su escrito el actor si así lo desea, cambiar, ampliar o modificar, ya que en ese momento y siguiendo con el orden procesal estatuido en la Justicia de Paz, es cuando expondrá el actor en primer lugar su demanda y el demandado su contestación, lo que se convierte de esta forma en una flagrante violación a la Garantía de Audiencia.

En los juicios ordinarios, en cambio, de acuerdo al artículo 256, no sólo tiene derecho la parte demandada de ser emplazado, corriéndole traslado, sino que también le dan el tiempo suficiente para allegarse pruebas y analizar las excepciones procedentes en su caso.

En relación a la fracción I del artículo 20, antes señalado, el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, dictó la siguiente tesis en la cual se limitan a sostener lo prescrito por dicho artículo en la fracción antes mencionada de la siguiente manera:

**Tesis 1828.—JUSTICIA DE PAZ. OPORTUNIDAD PARA OFRECER PRUEBAS.**—La fracción I del artículo 20 de la Justicia de Paz establece que, abierta la audiencia, expondrán sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación y exhi-

biran los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos”, es decir, que este precepto autoriza “a los contendientes, en razón de que el juicio se desarrolla, en todas sus partes, en una misma audiencia, a que se presenten las probanzas de que dispongan en ese mismo acto, osea, durante la propia audiencia”.

Amparo Directo 650/970 N.M.G. Diciembre 3 de 1970.

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

Lo que quiere decir, que existe demanda hasta la celebración de la audiencia y no al ser presentado el escrito en que se solicite a la parte contraria.

Siendo así, que en la Justicia de Paz, no se goza de un término suficiente para que el demandado se prepare para defenderse en juicio.

Y lo que quiero decir, es que, en los juicios de primera instancia, hay un término específico que es el término de emplazamiento y no como sucede en los juicios de paz que de una manera ambigua el artículo 7o. señala que debe comparecerse a la cita el emplazado “dentro del tercer día”, que se presta y se ha prestado a muchas polémicas.

Ahora bien, en la fracción II del artículo 20 se establece: “Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan reunir desde luego”.

Cuáles pruebas se pueden reunir en ese lapso ambiguo que marca la ley y que nos dice que “dentro del tercer día” se entregará la cita de emplazamiento para el día de la audiencia, en tanto que en los juicios ordinarios, se les deja a las partes un término específico de nueve días en los cuales se pueden reunir por ambas partes, sus respectivas pruebas.

Al respecto tenemos, que unos años antes, el Tribunal Colegiado ya citado, sostuvo el criterio de que no era posible de acuerdo a las fracciones II y III del artículo 20 del Título Especial, rendir en la audiencia de Ley de “demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia”, las pruebas para formular su defensa en virtud, de que hasta

La propia audiencia tenía conocimiento la otra parte de las demandas de que era objeto.

Considero, que de la tesis que a continuación presentaré entrará de lleno al fondo de la violación, aunque creo que los señores Magistrados de dicho Tribunal, en su momento no se dieron cuenta de la importancia de su criterio y aunque no ha marcado precedentes, dicha tesis, es importante, en tanto que por primera vez se resolvió en favor del demandado protegiéndolo en consecuencia, protegiendo su derecho a la Garantía de Audiencia.

En efecto, todas las demás tesis que he presentado para apoyar mi trabajo, han sido en el sentido de confirmar el contenido de los artículos 7o., 8o., 9o. y 20 frac. I del Título Especial de la Justicia de Paz; pero en la tesis que a continuación presentaré, deja ver la posibilidad de que se difiera la audiencia en virtud, de que el demandado no tuvo la suficiente posibilidad de preparar sus pruebas, ya que, fue hasta el momento mismo de la audiencia en el cual tuvo conocimiento del contenido de la demanda. Con lo que los artículos antes citados y a los que hace referencia dicha Tesis, son violatorios de la Garantía de Audiencia.

A continuación presento la tesis antes mencionada:

**Tesis 1829.—JUSTICIA DE PAZ. PRUEBAS EN LA AUDIENCIA.**—Aún cuando en verdad que el artículo 7o. del Título Especial de Justicia de Paz indica que al hacerse la citación al demandado se le hará la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia, también lo es la fracción II del artículo 20 del mismo Título establece que “las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego”; lo que significa que existe la posibilidad de que algunas pruebas no puedan desahogarse en el momento mismo de celebrarse la primera audiencia para la que fue citado el reo. Es evidente entonces que si en un procedimiento como el que se sigue ante los Juzgados de Paz, el reo conoce los términos de la demanda en el momento mismo de que se está celebrando la audiencia, y por ende hasta ese momento conoce los hechos sobre los que debe rendir prueba, no siempre está



capacitado para llevar de antemano, debidamente preparadas las pruebas en que apoye su defensa.

Amparo Directo 84/1968 R.A. Marzo 7 de 1969 Unanimidad.  
Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.<sup>10</sup>

La anterior tesis es una referencia valiosa para hacerla valer en su oportunidad, y así marcaría la pauta como procedente, siendo ésta la forma de lograr modificar las violaciones a la Garantía de Audiencia, en el Título a estudio, así como que la misma tesis es un apoyo indudable a favor de mi trabajo, pues en ella claramente se deja ver que el artículo 7o. es el fondo de la violación que nos ocupa.

Es así como tomando en cuenta, que en el Título Especial nos dice que: **DENTRO DEL TERCER DIA**, es cuando se debe presentar las partes a juicio, y de acuerdo con la tesis 674 del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, nos dice: que el emplazamiento sólo da derecho a comparecer a juicio "dentro del tercer día" y **NO DA TRES DIAS COMO MINIMO**; es decir que dicho Título no fija un plazo de emplazamiento determinado y sin ambigüedades.

Cómo es posible que en un término ambiguo se puedan formular pruebas, alegar excepciones y citar testigos, si quizá la propia demandada tenga problemas para asistir a la audiencia o en su defecto para que su abogado la acompañe; por lo que es muy común el desamparo jurídico en que se presentan a juicio la parte demandada, aún cuando ésta puede llevar su contestación por escrito, no obstante lo arbitraria y parcialista que resulta esta ley, y en los casos en que se le corra traslado a la demanda que le da todas las oportunidades, para ganar en el juicio a la actora.

Por otro lado, también se viola el derecho de audiencia de la demandada, cuando no puede materialmente hacer uso del derecho que le otorga, en lo conducente, el párrafo segundo del artículo tercero de este Título, cuando no obra en autos la opinión del perito de la demanda, en virtud, de declararse incompetente, para conocer de dicho asunto, el Juez de Paz por razón de la cuantía ya que en la mayoría de los casos, sólo se le da vista a la actora y nunca a la demandada, violando de esta manera su derecho de audiencia.

Está en exceso fundada esta violación, cuando el mismo artículo establece expresamente la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia de acuerdo con la fracción II del art. 20, en donde se debe de presentar "todas las pruebas que se puedan rendir desde luego"; de tal manera que limita al demandado en su posibilidad defensiva, sino que le permite al actor toda posibilidad en el mismo sentido.

Al limitar al demandado, en el sentido de conocer a ciencia cierta de que versará dicha demanda, pues se oculta en la mayoría de los casos, el fondo de la misma, hasta el momento preciso de la audiencia, y por el contrario la actora tiene toda la posibilidad defensiva a su favor, para sostener sus argumentos, pues ella es la que marca el sentido en que versará la litis, con todas las posibilidades de ganar.

Esto quiere decir, que a la demandada, además de que no se le da un término de emplazamiento, es decir, un tiempo fijado por la ley entre la notificación y la audiencia de ley, para que se interponga su defensa; tampoco se le da un período probatorio entre la contestación a la demanda y la propia audiencia, suficiente para reunir las pruebas idóneas para su defensa.

Por eso dije al principio de este inciso, que el Título Especial de la Justicia de Paz, adolece de las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, entendidas como toda posibilidad de defensa; y de las formalidades de la ley que viene a ser el procedimiento en sí.

Así vemos que en base al artículo 41 del propio Título, no existe ritualidad alguna, lo que quiere decir que no hay un formalismo, así como tampoco una posibilidad defensiva, en toda la extensión de la palabra.

Aún así quiero entender lo que el legislador se propuso al crear la justicia de paz, y creo que se propuso un extracto de juicio, es decir, un juicio empequeñecido, pero al fin y al cabo un juicio.

Pero esta finalidad, es decir, el tratar de lograr que la justicia de Paz, fuese pronta y expedita, no justificará jamás la serie de incongruencias establecidas, que lo único que logran es una cadena de violaciones al artículo 14 en su Segundo Párrafo.

Y es que si la demanda se debe exponer en el momento mismo de la audiencia, quiere decir, que si existe un juicio, pero un juicio infuncional, un juicio desordenado e ilegal, a tal grado, que cuando se le notifica al demandado y se le previene a éste para que se presente con sus pruebas a la audiencia, aún cuando no existe demanda alguna, y se le emplace denominándole demandado, cuando todavía no lo es; se encuentra con que es hasta la audiencia (de demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia), cuando en realidad existe demanda; por que lo que había antes, era tan solo una solicitud de citación, era tan solo pedirle al juez que citara a fulano de tal, y el juez se limitara a ello.

Siendo hasta el momento de la fecha señalada en dicha cita, para la audiencia, cuando se le dice al ciudadano citado: "fijese que ahorita, en este momento, se está interponiendo una demanda en su contra, así que defiéndase, por que ésta es la primera, al última y única oportunidad para ello"; todo lo anterior, no es otra cosa, que la más grande violación a la Garantía de Audiencia.

Es violar todos los cánones establecidos por nuestra Carta Magna, pues también en algunos casos, puede ser factible, modificar sustancial y dolosamente para desorientar a la otra parte, el escrito inicial, en los casos en que se presenten el mismo, quedando así la parte demandada en un estado de total desamparo.

A tal grado llega las violaciones a la Garantía de Audiencia, que la prevención que va implícita, en la cita de emplazamiento, en el sentido de que vaya preparado el demandado para presentar pruebas: surte todos sus efectos legales, de tal manera que se continúa con el juicio hasta resolver en definitiva por medio de la sentencia; aún en los casos en que ostensiblemente la parte demandada no vaya preparada para contestar y aportar sus pruebas, y peor es cuando ésta se presenta sola sin el asesoramiento de un abogado que le guíe y defienda, pues todos los Juzgados de Paz carecen de defensor de oficio.

Se podría argumentar que la Justicia de Paz debe ser "pronta y expedita", pero una cosa es que en éste viole a cada paso los derechos más elementales de todo ciudadano, consignados por nuestra Constitución, y otra que se pretenda un juicio rápido y justo.

Pienso que se le debe permitir a la parte demandada, todas las oportunidades habidas en derecho, para que esgrima sus defensas; considerando que sus intereses, en el sentido legal de la palabra, son tan importantes como cualquier otro de la misma índole, aún cuando aparentemente se ventilen asuntos de mínima cuantía, como en los casos de un Juicio de Terminación de Contrato de una renta modesta, que a la vista de cualquier litigante tan solo representa un monto hasta cinco mil pesos, pero para los intereses del demandado, importa la tranquilidad de una familia, pues se trata de la vivienda humilde que habita y que por lo tanto es para él de suma importancia, de manera que de una buena defensa depende seguir gozando de tranquilidad y bienestar.

Precisamente por ser asuntos de poca cuantía, son muchos juicios en número; pero el mismo derecho deben tener para defenderse en lo que respecta a sus derechos, patrimonio, propiedades o posesiones, etc., los que tienen muy poco, que los que tienen excesivamente, pues de acuerdo con la situación económica de cada quien, del valor de las cosas, del monto del dinero; está la función de las necesidades y satisfactores, así que todo es relativo.

Ya que puede en un momento dado para alguien tener valor un peso, si de eso depende su pasaje del camión que lo va a hacer llegar al trabajo en donde obtiene un salario mínimo; a aquél que necesita de mil pesos para darlo como propina en un lugar de recreo; de tal manera que deben, en lo que respecta a la Justicia de Paz, dictarse todas las medidas adecuadas en donde la razón y el derecho sean la justa medida de la equidad, de ese dar a cada quien lo suyo; tarea muy difícil de llevar a la práctica.

Ahora pasaré a analizar la fracción VII del artículo 20 de la Justicia de Paz que nos dice: "el Juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla".

En lo que respecta a los alegatos en la Justicia de Paz ésta es otra forma de violación a la Garantía de Audiencia, ya que por lo regular, no se le dan a las partes los famosos "diez minutos", y mucho menos transcriben dichos alegatos; limitándose el personal del Juzgado

a transcribir en el acta respectiva que "las partes alegaron lo que a su derecho convino" y sus últimas argumentaciones que pueden significar un importante indicio para el juzgador al dictar su sentencia.

No cabe la menor duda, que a lo que menos se le presta atención en la Justicia de Paz, es precisamente a las alegaciones por cada una de las partes, no obstante que este juicio es eminentemente oral y que por lo tanto el juzgador está obligado a cumplir con esta importante parte del procedimiento.

Siendo por lo tanto, una más de las violaciones que vienen sufriendo, en este caso, ambas partes, se motiva con ello una violación más al derecho de audiencia.

A continuación pasaré a analizar el artículo 18 del Título Especial de la Justicia de Paz, que preferí dejar para su estudio posterior, ya que para que se entienda la violación a la garantía de audiencia, era imprescindible que se estudiara el artículo 20 así como el 7o. primeramente pues ambos artículos son la columna vertebral de dichas violaciones.

El artículo 18, dice: "Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y contestare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se admitirá prueba sobre ninguna excepción sino demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda".

Como se puede notar, era preciso analizar primero el artículo 20, para entender que el artículo 18 también es una violación a la garantía de audiencia.

Se ha dicho anteriormente que la cita de emplazamiento hecha conforme el artículo 7o. de la Justicia de Paz, es una violación a la garantía de audiencia, pues no está hecha conforme a la ley de acuerdo al artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Entonces, como es posible que se pretenda, estar “debidamente citado”, si ya por el simple hecho de no prever correrle traslado a la parte demandada, citar a la misma con un término concreto de emplazamiento de tres días de acuerdo al artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles y no en una forma ambigua que nos marca “dentro del tercer día” de acuerdo al artículo 7o. Y por último, como el legislador pretendía que se estuviera bien emplazado, si para desgracia del demandado, el notificador debajaba la cita con la persona de “más confianza”; lo que hace que todo lo anterior suponga una violación al derecho de audiencia.

Así pues, tenemos que el artículo 18, nos dice que cuando constare que fue debidamente citado el demandado y éste no estuviere presente, “se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo”.

Primero, como es posible que esté bien citada la parte demandada, si de acuerdo al párrafo anterior, se desprende que la cita de emplazamiento, o fue hecha legalmente, en virtud de que no es obligación del notificador correrle traslado, o en su defecto, que haya dejado dicha cita con persona distinta del interesado directamente en base a que se le puede entregar la misma a cualquier persona que inspira “confianza”.

Segundo, como se le puede declarar en rebeldía y dándosele por “contestada la demanda en sentido afirmativo”, si de acuerdo al artículo 20 fracción I, la demanda se expondrá oralmente, es decir que existe demanda hasta el momento mismo de la audiencia, lo que quiere decir que no se le puede declarar en rebeldía de una demanda que nunca ha existido, o qué, se debe considerar que hay dos demandas, la que se presenta en el escrito inicial y luego la que se interpone en la audiencia de ley.

Definitivamente, no puede haber dos demandas y evidentemente el legislador sufrió una confusión al redactar, tanto el artículo 7o., como el artículo 20, pero como el artículo 20 marca los pasos a seguir en el procedimiento, el juzgador debería limitarse al artículo 20, pues la justicia de paz es eminentemente oral y debe tomarse la parte final del artículo 7o. como una forma de economía procesal, a sabiendas que dicho escrito no es demanda, sino una opción para el litigante,

para evitarle el trabajo al litigante de hacer su petición en forma oral, así como ahorrarle trabajo a los juzgados.

Pero esto no quiere decir, que por ahorrarle trabajo a los Organos Jurisdiccionales y al ciudadano, sea motivo para cometer verdaderos atropellos jurídicos en contra de los demandados con apoyo en los artículos antes mencionados.

Por otro lado es posible que de la lectura del Título Especial de la Justicia de Paz, se tope con el artículo 40 que nos dice: "En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongá directa ni indirectamente a éstas".

Por la nitidez del contenido de este artículo el análisis del mismo debe ser muy breve, ya que no contiene duda alguna, es decir, que obliga a los jueces de paz, a circunscribirse a lo que este precepto estipula, ya que cuando se aplique como complemento, alguna de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles o de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; esta aplicabilidad está condicionada a que no se opongá directa o indirectamente a las disposiciones del Título de referencia.

Desde este punto de vista, se redondea, se afirma y se confirma la violación a la Garantía de Audiencia, por las razones arriba expuestas, pues no deja margen a que el Juez pueda con criterio apegado a nuestra Carta Magna, dar oportunidad de salirse de lo expresamente establecido en el tantas veces mencionado Título.

Voy a aclarar mi criterio con un ejemplo:

En el caso de las notificaciones, el Código de Procedimientos Civiles, establece los requisitos que deben llenarse cuando se desconozca el domicilio del demandado; como en el Título Especial este caso no se menciona, sí es aplicable lo dispuesto al respecto en el Código antes mencionado.

En cuanto a los términos para apersonarse a juicio, términos para ofrecimiento de pruebas, apreciación de pruebas, etc., debe aplicarse en el procedimiento exclusivamente lo establecido en el Título

que se estudia, por disposición expresa del mismo, por lo que el contenido del artículo 40 aludido, no deja a salvo el derecho de audiencia, violándose esta garantía como ya ha quedado demostrado ampliamente.

Ahora bien, es cierto que el juez puede dictar la sentencia en conciencia, pero esto no desvirtúa la violación básica a que me vengo refiriendo, ya que durante el procedimiento se violó la garantía de audiencia.

Por otro lado, debe quedar bien claro que el artículo por el que nos debemos guiar en lo relativo al procedimiento es el 20 y de acuerdo a éste el 18 no debía ordenar la posibilidad de los juicios en rebeldía; ya que no puede haber rebeldía en el caso de una cita en la cual no lleva implícita una demanda.

Lo que quiero decir, es que existe otra violación más a la Garantía de Audiencia en lo previsto por el artículo 18 de la Justicia de Paz.

Es increíble como al transcurso de los años, a partir de la creación del Título Especial de la Justicia de Paz, nadie se halla preocupado en modificarlo, pulirlo y mejorarlo; pues del mismo dependen un gran porcentaje de nuestra población, y si vamos más lejos yo diría que es el más alto y el más necesitado ya que se trata de la clase proletaria.

Entonces por que no hacer del Título Especial, una justicia humana, de servicio al pueblo y no una justicia clasista en donde por lo regular la parte actora lleva la batuta en el juicio, como se viene observando desde hace muchos años a la fecha; propiciando con ello el desamparo jurídico a una gran cantidad de personas. Cuando todo se arreglaría con modificar los artículos 7o., 8o., y 9o., así como el 20, para lograr una verdadera impartición de justicia, sobre todo, para aquellos más necesitados que la requieren con mayor vehemencia.



## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.—Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Cotejado con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia y glosada por el Lic. Gregorio López. Tomo II pág. 396.
- 2.—De Pina Rafael y José Castillo Larañaga. Derecho Procesal Civil. Porrúa 1979 p. 543.
- 3.—Ibid. p. 544.
- 4.—Bañuelos Sánchez Froylán. "Práctica Civil Forense" 1976 4a. Ed. Cárdenas Editor y Dist. pp. 1182-1183.
- 5.—Cruz Morales Carlos A. "Los Artículos 14 y 16 Constitucionales". Ed. Porrúa 1977 p. 31.
- 6.—Tesis Jurisprudenciales Trib. Colegiados Tomo I. Mayo Edt. p. 300.
- 7.—Tesis Jurisprudenciales 1917-1975 Trib. Colegiados Tomo II. p. 375.
- 8.—Informe Anual de 1979 Tribunales Colegiados Materia Civ. Pri. Circuito pp. 192-193.
- 9.—Tesis Jur. 1917-1975 Trib. Col. Tomo II p. 379.
- 10.—Tesis Jur. 1917-1975 Trib. Col. Tomo II pp. 379-380.

## APORTACIONES PERSONALES

Aún cuando el Título Especial de la Justicia de Paz, en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, es intensamente importante, y por su importancia verdaderamente interesante; pues baste decir que en nuestra población en el Distrito Federal es de más de doce millones de habitantes, de los cuales, el más alto porcentaje corresponde a la clase proletaria y más aún a la desvalida y económicamente débil de la cual dicho Título Especial se ocupa.

Es cosa común ver como no solo los legisladores, sino que también las autoridades y los abogados postulantes desprecian todo lo concerniente a la Justicia de Paz.

Sobre todo por que los asuntos que ahí se ventilan, es decir en los Juzgados Mixtos de Paz, son de poca cuantía y no le reportan al abogado postulante ni prestigio y mucho menos ganancia alguna, o en su defecto un mínimo de ganancia.

Por otro lado, a los otros sectores (autoridades y legisladores), no les atrae, o no les entusiasma dedicar tiempo y atención a dichos asuntos, olvidándose que todo es relativo y circunstancial.

Claro que para un potentado un asunto menor a cinco mil pesos, no lo considera digno de darle importancia; pero para un obrero, para un trabajador doméstico etc., puede representar la comida de uno o varios días, o en su caso, la habitación en donde vive su familia, pongamos por ejemplo la dueña de una fonda que cobra el importe de la comida de algún parroquiano, mismo que elude dicho pago; o una lavandera a quien no le pagan el lavado y planchado de la ropa; o un

inquilino que desea defender una vivienda de cien o doscientos pesos mensuales; en fin hay muchos ejemplos que se pueden citar y que por los mismos se justifica la existencia de los Juzgados de Paz.

Ahora, por otra parte es muy común que el público con quien normalmente trata el personal de los Juzgados de Paz, está compuesto en su mayoría de gente de nuestro pueblo que escasamente tienen la primaria o tan solo saben leer y escribir o peor aún, cuando tratan con gente analfabeta, por lo que es necesario que en dichos juzgados tengan un personal adecuado, que debe tener tacto, que sin patrocinar al indigente, sepa orientarlo en sus problemas, considerando que de acuerdo con el artículo 41 de este Título, no es necesario la presencia de abogados, y que cuando una de las partes (generalmente la actora tiene la posibilidad económica de asesorarse de un abogado), tiene que sortear un verdadero problema y va asesorada y la otra no; el juzgador está obligado éticamente a equilibrar dicho problema con verdadera equidad, ya que en dicho asunto el abogado tartará por todos sus medios de ganar el caso ya sea confundiendo a la autoridad o intimidando a la parte demandada.

Si a criterio del abogado de la parte actora cree que el personal del juzgado está asesorando al demandado para que pueda defenderse, el Juez y el personal del Juzgado tienen que actuar conforme a derecho de tal manera que se pueda orientar al demandado sin intervenir directamente en su defensa.

Lo anterior se evitaría si en la defensoría de oficio se preocuparan por instalar y crear un departamento exclusivo que atendiera todo lo relacionado con la Justicia de Paz, de manera gratuita y como un servicio más de la administración pública hacia las personas más necesitadas y desvalidas, ya que todos sabemos y es del dominio público que la mayoría de las personas que son atendidas en esta justicia son indigentes.

Pero a pesar de ser económicamente débiles, son como cualquier otra persona, sujetos de derecho y mismos que no pueden alegar a su favor la ignorancia de la ley de que habla el artículo 21 del Código Civil.

Por eso se debe ser juzgador de conciencia sujetándose a la jurisprudencia y a los cánones del derecho.

Es enorme y diversa la intensa cantidad de situaciones que se presentan en materia de paz, agregando a ello, que la generalidad de las personas carentes de recursos, están plétóricas de ignorancia acrecentando con ello la problemática de la impartición de la justicia de paz, tan necesaria en nuestra metrópoli.

Y a pesar de la justificación de ésta rama de la judicatura, de la necesidad de que se le proporcione más atención administrativa proporcionándole un personal, a dicho Juzgado de Paz, lo suficientemente capaz, así como locales adecuados para el despacho de los asuntos de esta materia. Así como la problemática de la distancia que hay de un Juzgado de Paz a otro; es también eminentemente importante la verdadera necesidad que existe de que se modifique en lo conducente, para evitar que a nuestra gran población proletaria no se le siga violando la garantía de Audiencia en el Título Especial de la Justicia de Paz; motivo de este estudio.

Y aún cuando parezca que mi propuesta es algo insignificante e increíble, la modificación que aporto para evitar dicha violación al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, aparentemente es pequeña, pero toca la raíz del problema de tal manera que llega hasta su total solución.

Como se desprende del capítulo próximo anterior, el fondo del problema radica exclusivamente en los artículos Séptimo, Noveno y Vigésimo del Título Especial de la Justicia de Paz. Modificando estos artículos, como a continuación señalo, no queda en estado de indefensión el demandado y no se le viola su garantía de audiencia.

Dichas modificaciones las presento de la siguiente manera:

**ARTICULO SEPTIMO.**—“A petición del actor se citará al demandado para que comparezca **DENTRO DEL TERCER DIA**. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que debe llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

“Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

“Puede el actor presentar su demanda por escrito”.

Según lo que propugno, debe decir dicho artículo:

“A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro de los tres días siguientes, contados a partir “del día siguiente en el que sea dejado el citatorio respectivo”.

Con esta modificación, las autoridades que conozcan del caso, señalarán la audiencia respetando el término de emplazamiento de TRES DIAS, que desde luego deberán ser hábiles y lógicamente completos, en virtud de que no cuenta el día en que se le entregó o dejó el citatorio, ni el día de la audiencia.

En el segundo párrafo del mismo artículo queda:

“En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada al Secretaria Actuario que deba llevarla, se expresará el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia. Al citatorio se acompañará invariablemente una copia de la comparecencia hecha por el actor que debe tener el valor de demanda, y esta copia será proporcionada por el personal del Juzgado ante quien se efectúe la comparecencia, para los efectos de no dejar en estado de indefensión a la demandada y pueda contestar la demanda”.

“Puede el actor presentar su demanda por escrito proporcionando una copia de la demanda para los efectos de correr traslado”.

Y de agregarse a este último párrafo:

“Debe acompañarse copias simples de la demanda y de todos los documentos anexos a la misma, ya sea ésta, oral o escrita”.

#### ARTICULO NOVENO:

“El secretario actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrara y el lugar fuera alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará a cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado, y el lugar no fuere de

los enumerados en las fracciones I o III no se dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor”.

**DEBE DECIR:**

Inspirándose en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles:

“El Secretario Actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y fuere el lugar de alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, se le entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada, exponiendo los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada; entregando a demás del citatorio, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, y copia de los demás documentos exhibidos al presentar su demanda oral o escrita”.

**ARTICULO VIGESIMO Fracción Primera:**

Dice: “impondrán oralmente sus pretensiones por su orden el actor su demanda, y el reo su contestación, y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos;

**DEBE DECIR según mi propuesta:**

“Se le concederá el uso de la palabra al demandado para que produzca su contestación, y exhibirán las partes, los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos”.

**Puntos de vista de la sustentante:**

**PRIMERO.**—Al sostener que la petición del actor para que sea citado al demandado, debe tener el valor de demanda y que una copia de la misma debe agregarse al citatorio; queda subsanado el hecho de que el demandado alegue en su favor, que no se le dio tiempo para preparar su contestación y todo lo relativo a su defensa, ya que con

la copia de traslado se impone el conocimiento de la demanda oral y escrita y sobre tal conocimiento puede defenderse.

Así también se evita la confusión que prevalece en el propio artículo que en principio dice: **A PETICION DEL ACTOR SE CÍTARA AL DEMANDADO** y al final dice: **PUEDE EL ACTOR PRESENTAR SU DEMANDA POR ESCRITO**; no quedando duda si es petición tan solo o una demanda formal; por lo que dándole a ambos casos el valor de demanda, se evita, a su vez, una confusión mayor. Ya que también en la fracción primera del artículo 20 del mismo Título dice: “**expondrán oralmente sus pretensiones por su orden EL ACTOR SU DEMANDA**”; situación totalmente incoherente que supone dos demandas pues, aún cuando parezca que soy redundante, repito la parte última del artículo Séptimo nos dice **PUEDE EL ACTOR PRESENTAR SU DEMANDA POR ESCRITO**; entonces cuál demanda es la válida?

Considero que acaba la confusión y se esclarece esta parte, en la forma por mí propuesta, solucionando al mismo tiempo todo lo relativo a la indefensión que actualmente se deja al demandado, con la primera notificación a emplazamiento de la manera que propongo, en cuanto al término fijo que se le debe otorgar al demandado para la comparecencia en el Juzgado en donde debe contestar su demanda.

**SEGUNDO.**—No se provoca dilación en el juicio, ni se entorpece con la obligatoriedad de proporcionar copia de traslado al demandado, ya que no se le está pidiendo que se le otorgue un término que no tenga por objeto alargar el procedimiento; solamente es un requisito que debe existir y que aún cuando provoque un poco más de minuciosidad al actor, bien vale esto, en aras del respeto del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que debe prevalecer como un imperativo jurídico.

**TERCERO.**—Al modificar el artículo **NOVENO**, como lo propongo, se evita la consideración subjetiva que actualmente se deja al buen arbitrio del notificador, cosa que debe desaparecer y cambiar por una fórmula clara, real, material y razonable.

**CUARTO.**—Estando debidamente notificado el demandado, puede hacer uso del artículo Tercero del mismo Título, en lo relativo a la competencia por cuantía, de los Juzgados Mixtos de Paz.

QUINTO.—Se le puede responsabilizar a la parte demandada de la trascendencia de lo establecido en el artículo DECIMO OCTAVO del Título Especial, sin que alegue dicho demandado, que está en estado de indefensión, pues puede hacer valer sus excepciones y defensas sin violarle su garantía de audiencia.

Así pues, quedando de esta manera con igualdad de oportunidades ambas partes, respetando en lo conducente el juicio pronto y expédito de la Justicia de Paz; de tal manera que ya no puede el actor modificar o ampliar sus peticiones, que no tienen en la actualidad el carácter de demanda.

Ya que al establecerse la formalidad de la demanda en la forma propuesta, se cumple también con la equidad, y así tendrá el juzgador sobre sus hombros más ligero el peso de la enorme tarea de cumplir con el supremo principio del derecho, de DAR A CADA QUIEN LO SUYO.



## B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA CARLOS.—“Práctica Forense Civil y Familiar”.—1ra. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1981.
- ARISTOTELES.—“La Política”.—Traducción Antonio Gómez Robledo.—Edición UNAM 1961.
- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.—“Práctica Civil Forense”.—4a. Ed. 1976.—Cárdenas Editor y Distribuidor.
- BAZDRECH LUIS.—“Curso Elemental de Garantías Constitucionales”. Edit. JUS-MEXICO 1977.
- BECERRA BAUTISTA JOSE.—“El Proceso Civil en México”.—7a. Edi. Edit. Porrúa 1979.
- BURGOA IGNACIO.—“El Juicio de Amparo”.—3a. Edi. 1950 Edit. Porrúa, S.A.
- BURGOA IGNACIO.—“Las Garantías Individuales”.—3a. Edi. 1980. Edit. Porrúa, S.A.
- BURGOA IGNACIO.—“Reseña Histórica sobre la Situación Política y Jurídica de México desde 1810” en “Plan de Ayutla, Conmemoración de su Primer Centenario”.—México 1954.
- CANTU CESAR.—“Historia Universal”.—Tomo II.
- CARNELUTTI FRANCESCO.—“Instituciones del Proceso Civil”.—Vol. I.—Edi. E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1973.
- CARRILLO FLORES ANTONIO.—“La Defensa de los Particulares Frente a la Administración en México”.—Edit. Porrúa Hnos., S.A. 1939.

- CRUZ MORALES CARLOS.—“Los Artículos 14 y 16 Constitucionales”.—Edit. Porrúa 1977.
- DE LA CUEVA MARIO.—“Idea del Estado.—Soordinación de Humanidades México 1975 UNAM.
- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.—“Derecho Procesal Civil”.—13a. di. Edit. Porrúa, S.A. 1979.
- DE VEDIA Y MITRE MARIANO.—“Historia de las Ideas Políticas”. Tomo I.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.—“México Através de sus Constituciones”.—XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. 1967. Tomo II.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917 Tomo I.—Ediciones de la Comisión para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana.—México 1960.
- FIX ZAMUDIO HECTOR.—“Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos.—Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie B, Núm. 16 Estudios Esp. UNAM 1980.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.—“El Derecho Romano”.—5a. Ed. 1974 Editorial Esfinge, S.A.
- H. SABINE GEORGE.—“Historia de la Teoría Política”.—Sección de Obras de Política.—Traducción Vicente Herrero Sexta Reimpresión 1979.—Edit. Fondo de Cultura Económica.
- LOPEZ GALLO MANUEL.—“Economía y Política en la Historia de México”.—Ediciones El Caballito, S.A. 1972.
- MARIEL DE IBAÑEZ YOLANDA.—“El Tribunal de la Inquisición en México”.—(Siglo XVI) Serie C Estudios Históricos Núm. 6 UNAM 1979.
- NORIEGA CANTU ALFONSO.—“La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917”.—UNAM Coordinación de Humanidades 1967.

**NORIEGA CANTU ALFONSO.**—“Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos”.—Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 1974.

**OBREGON HEREDIA JORGE.**—“Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal”.—Comentado y concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina.—1981 Edit. Obregón y Heredia, S.A.

**OLIVERIA Y FERRARI ENRIQUE.**—“México Independiente 1821-1855”.—En la serie México Através de los Siglos Tit. IV.

**PALLARES EDUARDO.**—“Diccionario de Derecho Procesal Civil”. 1979 Edit. Porrúa, S.A.

**PETIT EUGENE.**—“Tratado Elemental de Derecho Romano”.—Madrid 1940, Editorial Saturnino Calleja.

**PORRUA PEREZ FRANCISCO.**—“Teoría del Estado”.—9a. Ed. México 1976 Edit. Porrúa, S.A.

**RABASA EMILIO.**—“El Artículo 14 y el Juicio Constitucional”.—4a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1978.

**RABASA EMILIO.**—“La Constitución y la Dictadura”.—México 1912.

**TENA RAMIREZ FELIPE.**—“Leyes Fundamentales de México 1808-1979”.—9a. Ed. 1980 Edit. Porrúa, S.A.

**V. CASTRO JUVETINO.**—“Lecciones de Garantías y Amparo”.—2a. Ed. México 1978 Edit. Porrúa, S.A.

**VALLARTA IGNACIO L.**—“Cuestiones Constitucionales”.—4o. Tomo votos.

#### **O T R A S   C O N S U L T A S**

**NORIEGA CANTU ALFONSO.**—“Apuntes de Garantías y Amparo”. Tomo I del Cuaderno 2, tomados en clase por el Sr. Licenciado José Muñoz Jr. Versión taquigráfica sin editar, año de 1946.

#### **L E Y E S   C O N S U L T A D A S**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**—Editorial Porrúa, S.A.  
**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**—Manuel Porrúa Editor 20 agosto de 1979.

**TESIS JURISPRUDENCIALES.**—Tribunales Colegiados Tomos I y II de 1917-1975 Ediciones Mayo.

**TRIBUNALES CALEGIADOS.**—Informe Anual de 1979, Materia Civil Primer Circuito Ediciones Mayo 1979.